

Criterios valorativos en materia normativa y dogmática para la determinación de la autoría y grados
de participación en el delito de homicidio en persona protegida

Nubia Esperanza Jimenez Cely

Raúl Alfonso Gutiérrez Romero

Proyecto de trabajo de investigación para la obtención de título de maestro en derecho penal

Director

Universidad Libre

Facultad de Derecho

Bogotá D.C., 2023

De manera atenta nos permitimos transcribir extracto de acta 009 del 26 de junio de 2023 del Comité Académico de Posgrados, en el cual fue aprobada distinción MAGNA CUM LAUDE para los estudiantes **Nubia Esperanza Jiménez Cely y Raúl Alfonso Gutiérrez Romero** del programa de Maestría en Derecho Penal.

Los maestrandos deberán junto con el acta de sustentación cargar en el formato de inscripción y recepción de documentos de grado la presente determinación, para la elaboración del acta de grado.

ACTA 009 DEL 26 DE JUNIO DE 2023

6. Concesión distinción MAGNA CUM LAUDE al trabajo de grado denominado “CRITERIOS VALORATIVOS EN MATERIA NORMATIVA Y DOGMÁTICA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORÍA Y GRADOS DE PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA” de los maestrandos en derecho penal Nubia Esperanza Jiménez Cely y Raúl Alfonso Gutiérrez Romero.

ESTUDIANTES: Nubia Esperanza Jiménez Cely CC. 23913085
Raúl Alfonso Gutiérrez Romero CC. 79374224

PROGRAMA: Maestría en Derecho Penal

TITULO DEL TRABAJO: “CRITERIOS VALORATIVOS EN MATERIA NORMATIVA Y DOGMÁTICA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORÍA Y GRADOS DE PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA”

DIRECTOR DEL TRABAJO: Luis Gonzalo Lozano Pacheco

TUTOR METODOLOGÍCO: Alfonso Daza González

JURADOS: Gustavo Rojas Páez
Martha Aurora Casas Maldonado

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 24 de mayo de 2023

ACTA: 023

FOLIO: 023

La Dra. Carolina Rojas, indica que junto con el orden del día compartió el acta de aprobación del trabajo escrito titulado “**CRITERIOS VALORATIVOS EN MATERIA NORMATIVA Y DOGMÁTICA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORÍA Y GRADOS DE PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**” realizada por los maestrandos en Derecho Penal, Nubia Esperanza Jiménez y Raúl Alfonso Gutiérrez Romero, en la cual se recomienda por parte de los jurados otorgar distinción MAGNA CUM LAUDE.

La Dra. Sonia García, realiza la presentación del trabajo escrito manifestando que los jurados a cargo fueron los Dres. Gustavo Rojas Páez y Martha Aurora Casas Maldonado, quienes recomiendan otorgar la distinción MAGNA CUM LAUDE ya que es un trabajo muy completo que invita a una reflexión, no solo en el campo académico, sino que causa impacto social y que debe generar en el estudioso crítico del Derecho Penal y Procesal Penal el cambio social en la búsqueda de un escenario de paz y ser crítico ante la violencia que ha transitado en el territorio colombiano.

Se somete a votación la aprobación de la distinción MAGNA CUM LAUDE por parte de los miembros del Comité.

Los miembros asistentes al Comité aprueban por unanimidad la distinción MAGNA CUM LAUDE.

Tabla de contenido

Introducción	1
Capítulo I.....	3
Aspectos metodológicos	3
Planteamiento del problema.....	3
Justificación	6
Objetivo general	7
Objetivos específicos.....	7
Estrategia metodológica	7
Tipo de investigación	7
Fuentes	8
Capítulo II.....	9
El tipo penal de homicidio en persona protegida en Colombia	9
Marco contextual	9
Elementos estructurales del tipo penal de homicidio en persona protegida	14
Sujeto activo del delito de homicidio en persona protegida	16
Verbo Rector “ocasionar la muerte”	18
Ingrediente normativo “con ocasión de conflicto armado”	22
Alusiones al conflicto armado colombiano	27
Sujeto pasivo determinado: persona protegida. Noción.	37
Sujeto pasivo: la persona protegida.....	40
Bien jurídicamente tutelado: DIH, Características Básicas	43
Grados de participación aplicables en el delito de homicidio en persona protegida.....	51
Autor (especial alusión a la coautoría).....	51
Cómplice (análisis en torno al delito de favorecimiento)	55
Determinador	58
Autor mediato	59
Aparatos organizados de poder.....	61
Noción y alusión histórica.....	61
Aparatos organizados de poder en Colombia en relación con el conflicto armado	62

Guerrillas.....	63
Paramilitares y AUC	79
BACRIM.....	87
Delincuencia común.....	92
Fuerzas militares.....	96
Reclutadores de víctimas falsos positivos.....	99
Autoría mediata en los aparatos organizados de poder.....	102
Capítulo II.....	109
Paralelo jurisprudencial: autoría mediata en aparatos organizados de poder.....	109
Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia	109
Radicado CSJ, proceso SP-5333 de 2018.....	109
Radicado CSJ, proceso SP-707 de 2019	110
Radicado CSJ, proceso SP-3956 de 2019.....	111
Radicado CSJ, 51819 de 2019.....	112
Radicado CSJ, 56591 de 2020.....	113
Radicado CSJ, Proceso AP-1735 de 2020.....	114
Jurisprudencia Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]	115
Jurisprudencia en el Derecho comparado	117
Perú Vs. Fujimori , 2009.....	117
El caso Argentino	119
Caso Chileno.....	119
Conclusiones.....	121
Referencias bibliográficas	124

Introducción

El presente trabajo tiene por objeto de estudio el tipo penal de homicidio en persona protegida, como delito en contra del bien jurídicamente tutelado del Derecho Internacional Humanitario [DIH] y su correlación con la autoría mediata en aparatos de poder

El estudio del tipo a través del desarrollo de un marco legal consiste en determinar sus elementos estructurales sujetos activo y pasivo con sus respectivos calificantes, verbo rector, bien jurídicamente tutelado e ingredientes normativos, conforme lo cual se ilustrará al lector acerca de la diferenciación entre esa forma de homicidio y las otras que se encuentran previstas en el código. Así mismo, se genera un especial llamado de atención acerca de uno de los delitos que con mayor frecuencia se cometen en el escenario propio de un conflicto, que en la actualidad lamentablemente suele ser un escenario común de la esfera nacional y mundial.

Igualmente, tras agotar el estudio de los elementos del tipo, se abordan las formas de participación que al mismo le pueden corresponder, según la naturaleza de los hechos. Se describe cada uno de esos grados y se caracteriza, incluso ejemplificándose para llegar al que se considera por parte de este grupo investigador el más llamativo y particular que le corresponde a este tipo penal: la autoría mediata.

En el desarrollo del análisis sobre autoría mediata como categoría, puntualiza lo señalado por algunos doctrinantes sobre el particular, y avanza hasta los aparatos organizados de poder como ejemplificación clara de la realidad colombiana. Se enuncian como aparatos organizados de poder: las guerrillas, los grupos paramilitares, las Fuerzas Militares, las bandas delincuenciales, conocidas cotidianamente como (BACRIM) y los reclutadores de personas para ser sometidas a ejecuciones extrajudiciales para ser presentadas como bajas de grupos al margen de la ley y denominada: *falsos positivos*.

Cada aparato estudiado en el presente trabajo, cuenta con una contextualización histórica, además de dar cuenta de su relación directa con el delito de homicidio en persona protegida, en términos de circunstancias específicas, junto a cifras de su compromiso delincencial.

Luego, se analiza la jurisprudencia que, sobre el particular, ha sido proferida principalmente, por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación penal, la Jurisdicción Especial para la Paz [JEP] y la jurisprudencia del derecho comparado. Allí, expone algunas decisiones que considera relevantes y las relaciona con el objeto de estudio de este trabajo, para después comparar las posturas de las corporaciones y estableciendo conclusiones.

A todos esos propósitos pretende contribuir este trabajo, que espera no sólo significar el cumplimiento de una exigencia reglamentaria, generando un impacto en el mundo jurídico académico, fomentando la actitud crítica de los maestrands y de todo aquel que lo conozca, en busca de reflexiones de fondo, acerca del fuerte impacto del conflicto bélico en el mundo, de sus desastrosas consecuencias y de la importancia de educar en la construcción de escenarios pacíficos, además, del fomento de discusiones acerca del ejercicio de la fuerza legítima del Estado y las consecuencias de estos excesos.

Capítulo I

Aspectos metodológicos

Planteamiento del problema

El secreto a gritos planteado en la conflictiva realidad histórica colombiana, anuncia unas hostilidades multifactoriales, no siempre de alcances conocidos, cuyo número de delitos, especialmente contra la vida, en muchos años no logrará determinarse.

Más de sesenta años de hostilidades, con independencia de su denominación jurídica, fácticamente han propagado la fatalidad propia de la guerra; los ejemplos son desastrosamente múltiples, desde la conformación de grupos subversivos, pasando por los carteles del narcotráfico, enfrentados entre sí, que buscaron someter al Estado colombiano a sus pretensiones; los grupos autodefensa o paramilitares, auspiciados por el narcotráfico, hacendados, empresarios, militares y fuerza pública, sintiéndose con la *facultad de restablecer* el orden; las bandas criminales, los asesinatos sistemáticos denominados *falsos positivos*, favorecidos por algunos sectores del Estado; las masacres de mano anónima supuesta y el asesinato sistemático de líderes sociales.

La historia contemporánea en Colombia es fuente perfecta para cualquier investigación que considere la violencia como una variable. Sin embargo, ante la negativa de los gobiernos de turno de reconocer la existencia del conflicto armado interno, la aplicación de las normas expresas del DIH reservadas para esa noción quedó suspendida en el tiempo, sujeta en cada caso a la valoración del contexto que de los hechos sometidos a su conocimiento hiciera el operador jurídico.

La lucha contra el terrorismo y los enfrentamientos bélicos internos, han dejado un saldo de víctimas mortales, familias destruidas y proyectos de vida quebrantados, razón por la cual el gobierno nacional (2010 – 2018) políticamente reconoce la existencia del conflicto armado, dando paso, sin mayores disquisiciones jurídicas a la aplicación de las normas del DIH y con ellas, la

posibilidad de que los delitos cometidos en desarrollo de las confrontaciones, se adecúen a las normas del Código Penal (Ley 599, 2000) que en su descripción, recogen los supuestos fácticos correspondientes, pero con las diferencias no sólo en términos de punibilidad, de responsabilidad social, justicia restaurativa y los derechos de las víctimas, incluida la denominación de persona protegida, categoría cuya definición, aun dependiendo de los instrumentos internacionales, en Colombia no abarca todas las hipótesis en consideración con la variedad de enfrentamientos bélicos, modalidades y crueldades.

En ese contexto, se encuentra el tipo penal de homicidio en persona protegida, con la siguiente descripción:

Artículo 135. Homicidio en persona protegida. “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses. La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer. PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al DIH: i) Los integrantes de la población civil; ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra

causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse” (Ley 599, 2000).

Por otra parte, en Colombia se presenta una nueva realidad denominada *postconflicto*, consecuencia de los Acuerdos de Paz celebrados entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC-EP, los cuales dieron cabida a un nuevo paradigma de justicia transicional y a una jurisdicción especial. Circunstancia que, frente al escenario de complejidad bélica, ha sumado actores como los desmovilizados, reinsertados, disidencias de la guerrilla, políticos que se concertaron con grupos armados ilegales organizados y hechos de corrupción judicial que la JEP ha admitido como parte del conflicto armado.

Lo anterior acompañado de la noticia del asesinato sistemático de líderes sociales en diferentes lugares de la geografía nacional, circunstancia que muestra ostensible la desprotección por parte del Estado, así como la recurrente y aparente *criminalidad anónima*, que ha hecho parte de grandes exterminios nacionales, como el de los integrantes de la Unión Patriótica [UP] o el homicidio de candidatos presidenciales que representaban una expectativa de transformación social.

Puestos en el contexto referido, en donde múltiples autores y partícipes son posibles de homicidio en persona protegida, cabe preguntarse entonces ¿Cuáles son los criterios dogmáticos y normativos que determinan la tipificación jurídica del homicidio en persona protegida? ¿Cómo se ha caracterizado el autor de este tipo penal en la jurisprudencia colombiana, tanto antes del reconocimiento de conflicto armado en Colombia, como con posterioridad a éste, incluidos los acuerdos de paz? A construir respuestas para estos interrogantes, pretende contribuir este trabajo.

Justificación

Esta investigación adquiere importancia en consideración al momento histórico del país. Un escenario de postconflicto que lleva a rastras una historia bélica de más de medio siglo que, desde la perspectiva estatal, hasta la época reciente, se había relacionado como una lucha contra el terrorismo, pero que ante la insistencia de actores estatales, paraestatales, grupos guerrilleros y disidencias de las desmovilizadas FARC-EP por permanecer en el escenario bélico, continúa fecundando nuevas formas de violencia y el consecuente aumento de víctimas.

Se tiene la obligación de conocer desde la arista dogmática los tipos penales, de manera especial, por su trascendencia, los relacionados con infracciones graves al DIH, respecto de los cuales la comunidad internacional ha mostrado un interés superlativo en su persecución y castigo, pues se trata de afrentas a los derechos de las personas y de los pueblos que no pueden tolerarse ni permitirse en ningún lugar del orbe. Así, partiendo del panorama del derecho interno, se torna necesario definir jurídicamente quiénes pueden ser considerados autores o partícipes, realizando un análisis profundo a través del pensamiento crítico.

Por consiguiente, hacer hincapié en el estudio del delito de homicidio en persona protegida, se torna oportuno en el escenario bélico que subsiste en la realidad colombiana, presentando una propuesta jurídica que sirva de apoyo al operador judicial para mejor comprensión del mismo, incluso en la justicia transicional, pues como se ha dicho, son tantos los actores del conflicto, que es preciso caracterizar jurídicamente a quienes han sido autores o partícipes en esta modalidad específica de homicidio y señalar los referentes dogmáticos y normativos que para tal caracterización deben tenerse en cuenta.

Por lo tanto, darle relevancia a un delito contra la normatividad internacional busca generar en la comunidad académica interés por conocer las implicaciones del conflicto en Colombia, ilustra

buena parte de la historia contemporánea del país y propende por construir, desde la academia, los agentes de cambio de una sociedad libre y humanista.

Objetivo general

Realizar un estudio jurídico académico del delito de homicidio en persona protegida en el ordenamiento jurídico colombiano, a través de criterios dogmáticos, académicos y normativos que determinan la tipificación jurídica del mismo.

Objetivos específicos.

Caracterizar los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio en persona protegida en Colombia, desde el punto de vista jurídico y académico.

Realizar un análisis jurídico doctrinal, normativo y jurisprudencial del autor y de los grados de participación en el delito de homicidio en persona protegida, entre ellos, los aparatos organizados de poder.

Contextualizar históricamente los aparatos organizados de poder existentes en Colombia y su relación con el tipo penal de homicidio en persona protegida.

Caracterizar la autoría mediata en aparatos organizados de poder en relación con la jurisprudencia del derecho interno y la del derecho comparado.

Estrategia metodológica

Tipo de investigación

El presente trabajo se adelantará bajo los parámetros de la investigación documental – jurídica, por cuanto se realizará una revisión de las siguientes categorías básicas dentro del tipo penal de homicidio en persona protegida: autor, grados de participación (complicidad y determinación).

Fuentes

Las fuentes primarias de recolección de información dan cuenta de una revisión bibliográfica, física y virtual de la doctrina tanto nacional como del derecho comparado que ha caracterizado el delito de homicidio en persona protegida, así como también las sentencias de constitucionalidad. Tal revisión irá acompañada de los textos históricos que han hablado de la época contemporánea del conflicto armado en Colombia con el fin de lograr la contextualización correspondiente.

En seguida, se procederá con la revisión documental de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de la JEP y del derecho comparado, con el fin de verificar algunos aspectos trascendentales en la caracterización del autor, el cómplice y el determinador, en el delito de homicidio en persona protegida, si entre los dos referentes jurisprudenciales ha existido alguna diferenciación o si, contrario sensu, ha habido uniformidad en las consideraciones.

Como fuentes secundarias se tienen, los artículos de investigación, tesis de grado y documentos de organismos internacionales, que hayan tratado el tema.

Capítulo II

El tipo penal de homicidio en persona protegida en Colombia

El planteamiento teórico del presente trabajo, realiza un recorrido por las fuentes académicas y doctrinales que han reflexionado en torno al punible de homicidio en persona protegida y ante cada uno de sus elementos estructurales, desde el enfoque analítico del delito, su tipicidad y la tarea de distintas entidades estatales en la investigación y juzgamiento de quienes lo han perpetrado, controlando los efectos sociales del mismo y reestableciendo, en cuanto sea posible, los derechos de las víctimas y el tejido social fracturado.

Marco contextual

El estudio del delito, en sentido deontológico, es también el estudio de las víctimas y sus derechos, la cualificación de los perpetradores y las características propias de la óptica juricista y normativa y, por supuesto, también desde la perspectiva del impacto que genera en la sociedad. La conducta delictiva en el mundo actual exige el estudio de sus efectos en el tejido social y en la misma noción de humanidad.

De ello han ido dando cuenta, por ejemplo, la “Red de Historiadores e Historiadoras del Delito en las Américas”, quienes realizan anualmente el Simposio Internacional REDHHDA en Bogotá (Colombia), evento en el cual se analiza el delito desde aristas diversas de su mera descripción típica, por ejemplo, se plantea el estudio de la conducta delictiva desde la perspectiva política, social y cultural, analizando las distintas políticas de criminalidad y las relaciones entre el delito y la raza o clase social en América Latina (Universidad nacional de Colombia, 2021).

Por otra parte, dentro del mismo evento, Pohl plantea un debate en torno al estudio del delito y la relación implícita que ha tenido con los métodos científicos en cuanto a clasificación, vigilancia y prevención del mismo en el comportamiento del ser humano; además, (Vera y Braconnier, 2020)

realizan el estudio del delito desde el derecho a la verdad; ésta última óptica, tenida en cuenta en el contexto de justicia transicional, con el fin no sólo de rastrear la conducta punible tipificada, además, de darle voz a las víctimas, identificando sus historias y presentándolas como crónicas en medio del conflicto armado, para el caso particular de aquellos punibles cometidos en el marco de éste.

De este modo, el presente estudio se adelantó en su primer aparte bajo los parámetros de los elementos estructurales del delito de homicidio en persona protegida, indagando su origen, tipificación, y las discusiones que ha planteado en la belicosa realidad mundial y en medio de la crisis económica y sanitaria y el estallido social de diversas comunidades; contextos que contribuyen a la eventual continuidad del conflicto armado, con toda la suerte de confrontaciones que ello implica.

En Colombia referirse a la aplicación y desarrollo de los sistemas de Derechos Humanos [DDHH] no es tan común como percibir su vulneración. Tal y como se ampliará en lo sucesivo, el sistema Internacional de Derechos Humanos (aplicable en todo tiempo) que es distinto del DIH - (adaptable únicamente para los conflictos armados, sean o no del orden internacional) se encuentran en cuidados intensivos de vieja data, debido a las atroces realidades del conflicto armado colombiano, con diversidad de expresiones, desde las que son propias de la cultura de violencia, asociadas al terrorismo, la creación de grupos irregulares, con distintivos, identidades y características de proceder propias, la toma de justicia por mano propia, ante la lectura de inoperancia de la justicia estatal y el exceso en el uso de la fuerza de los agentes estatales.

En Sentencia la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia recuerda que la introducción de la Ley 599 de 2000, art. 135 en su exposición de motivos del proyecto de ley presentado por quien fuera el Fiscal General de la Nación de aquel entonces, señala:

“Con ocasión del conflicto armado interno que padece Colombia, muchas de las conductas vulneratorias o amenazadoras de Derecho Humanos, constituyen a la vez violaciones al DIH.

Son ellas acciones u omisiones con las cuales quienes participan directamente de las hostilidades –los combatientes– incumplen los deberes o quebrantan las prohibiciones que les ha impuesto el artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra y el protocolo II adicional” (Corte Suprema de Justicia, Proceso 36460, 2013).

“Estos crímenes de guerra presentan una más intensa y múltiple lesividad frente a otras conductas punibles comunes, dado que con ellas se atenta, no solamente contra bienes jurídicos tales como la vida, la integridad corporal de personas protegidas, la dignidad, la libertad individual, el derecho a un debido proceso legal, que además, ofenden ese interés jurídico autónomo que es el derecho internacional de los conflictos armados. En la propuesta legislativa se incluye un capítulo especial denominado ‘Conductas punibles contra personas y bienes protegidos por el DIH, que agrupa una serie de tipos que describen y penalizan aquellos comportamientos que representan las más graves infracciones a esa normatividad internacional que Colombia se comprometió a respetar y aplicar” (Corte Suprema de Justicia, Proceso 36460, 2013).

Al respecto, expresó también la Corte Constitucional lo siguiente:

“En la Ley 599 de 2000 el Legislador decidió introducir en el Libro Segundo *sobre los delitos en particular*, un título específico relativo a los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH. Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del Legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado colombiano de atender los compromisos internacionales ligados a la aplicación del DIH y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977” (Sentencia C-148, 2005).

Acogiendo estas ideas, en el año 2008, la vicepresidencia de la República realiza el “Protocolo para el reconocimiento de casos de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH con énfasis en el homicidio en persona protegida” validado por entidades nacionales e internacionales. Documento que funciona a modo de manual de criterios para el reconocimiento de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, el concepto de persona protegida, los diversos panoramas del crimen, conflictos entre justicia penal militar y la ordinaria y problemas de tipificación al interior de la justicia penal ordinaria. Sin embargo, se trató de un documento con carácter *preventivo*, pues, según la presidencia, no existía un conflicto armado interno y el manual tenía por finalidad cumplir compromisos internacionales, en pro de la *lucha contra la impunidad*.

La cadena informativa continuó en el año 2016, durante el cual el **Grupo de Memoria Histórica** elaboró el documento titulado *¡BASTA YA!*, validado y financiado por entidades internacionales (OCHA, USAID, OIM, ONU-MUJERES, IDRC y la CRDI, por sólo nombrar algunas) en el que se realiza un recuento de todo lo sucedido en los años que lleva el conflicto armado interno, desde la violencia bipartidista, pasando por la conformación de guerrillas, paramilitares, bandas criminales y el escándalo por los falsos positivos, que pondría a Colombia en la mira de las Cortes Internacionales de Derechos Humanos; llegando hasta la construcción de un marco jurídico para la justicia transicional, los diálogos con las FARC-EP y la firma del acuerdo de paz; así mismo, teniendo en cuenta la creación del Centro Nacional de Memoria Histórica, el uso de la memoria y el derecho a la verdad como medios iniciales de reparación a víctimas del conflicto.

De una manera similar la (Comisión colombiana de Juristas, 2020) en el boletín 09 del observatorio sobre la JEP, realiza un análisis de los crímenes de guerra desde las infracciones cometidas al DIH en Colombia, dividiendo el trabajo en cuatro partes: definición de los crímenes de guerra, las graves infracciones al DIH constituyentes de crímenes de guerra y su impacto en la (Ley

599, 2000), su incidencia en el conflicto armado no internacional y los criterios de gravedad para identificar crímenes de guerra entre las infracciones al DIH, desde el análisis de sentencias.

Tras encontrarse Colombia inmersa en un conflicto armado que lleva más de 60 años, políticamente reconocido hasta el año 2011, múltiples entidades internacionales están involucradas en la búsqueda de justicia en cuanto a crímenes producto del conflicto, creando propuestas útiles para llegar a una verdadera transición y reparación integral de víctimas de las atrocidades ocurridas, aun después de la firma del acuerdo de paz en el 2016. Sin embargo, los diversos estamentos se encuentran desarticulados en ese propósito, por lo que es común ver en las noticias, el incumplimiento de los acuerdos de paz recientes, situación a la que se suman los factores que mantienen el conflicto armado en vigor.

De vital importancia para el presente documento, resultará también, la relación entre los convenios de Ginebra y el delito de “homicidio en persona protegida”.

Para tal efecto, este trabajo se remite al estudio y análisis del básico concepto de homicidio y las violaciones contra el DIH en Colombia, teniendo en cuenta los antecedentes internacionales que en su momento dieron pie para instituir el concepto de *persona protegida*, la creación de un compilado legislativo en torno al tema, las especificidades encontradas en la (Ley 599, 2000) y las peculiaridades que han planteado debates dentro del conflicto armado interno en Colombia.

El abordaje teórico partirá del concepto de delito, centrado en el homicidio y, específicamente, en el homicidio en persona protegida, haciendo claridad que para la existencia de dicha figura delictiva es imperativa la existencia de un conflicto armado, razón por la cual debe revisarse lo concerniente al conflicto armado colombiano, para entender el concepto de persona protegida y sus antecedentes, hallados en la firma de los Convenios de Ginebra y la constitución del DIH, como norma de *ius cogens* bajo la idea de protección de los DDHH. De este modo, llegar al

análisis acerca de los actores del conflicto como autores de este delito bajo estudios de casos específicos relacionados con guerrillas, paramilitarismo y BACRIM, determinando la incidencia de aparatos organizados de poder en diversas violaciones al DIH y revisando los preceptos básicos, respecto de la autoría mediata y su noción al interior de los aparatos organizados de poder, tanto en la jurisprudencia nacional como extranjera.

Las líneas anteriores funcionan como un pequeño apartado que busca poner al lector en contexto. De esta manera, es preciso proseguir con la revisión concreta, tanto académica como normativa del tipo penal de homicidio en persona protegida en Colombia. La construcción teórica dentro de este documento se alimenta de los aportes que en su análisis han realizado diversos investigadores respecto del delito en cuestión.

Elementos estructurales del tipo penal de homicidio en persona protegida

Acerca del tema, consideramos indispensable retomar el concepto de tipicidad (Reyes, 2000) “entendido como la abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana y reprochable”, de suerte que la norma debe tener un contenido general y amplio de la conducta, de manera que el marco jurídico que proporciona abarque un único y determinado comportamiento. Así, la parte descriptiva regularmente hace alusión al tipo objetivo, sin perjuicio de que algunas disposiciones de la parte especial de la (Ley 599, 2000), para su estructuración, requieran la observancia de ingredientes normativos o subjetivos.

En estas condiciones, el estudio de un tipo penal específico se adelanta tanto en la academia como en la jurisprudencia a partir de los elementos estructurales básicos que lo conforman. Sobre el particular:

“Los tipos penales están compilados en la Parte Especial del Código Penal. El tipo penal es el concepto legal y se las compila en un código. Estos se relacionan con los términos: tipicidad,

tipificación penal, calificación, categorías del tipo, elementos del tipo (subjetivo, normativo, objetivo, constitutivo), evolución del tipo penal (etapa de independencia, indiciaria y de la *ratio essendi*”). (Araque, 2011; pág.18)

Al respecto, se entiende como delito, según Colombia Legal la acción típica, antijurídica y culpable “realizada de forma voluntaria o por imprudencia” (2021). Teniendo esto en cuenta, el delito descrito en la norma sustantiva penal cuenta en su estructura con unos elementos mencionados en el documento de (Peláez, 2014) como tipo objetivo: sujetos, conducta, resultado, causalidad, imputación objetiva, bien jurídico, elementos descriptivos, elementos normativos, objeto material. En palabras de la Corte Constitucional, se tiene que:

“La norma penal está constituida por dos elementos: i) el precepto (*praeceptum legis*) y ii) la sanción (*sanctio legis*). El primero de ellos, es entendido como la orden de observar un determinado comportamiento, es decir, de no realizar algo o de cumplir determinada acción. El segundo, se refiere a *la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto*” (Sentencia C-297, 2016).

En la jurisprudencia en cita, la Corte alude que dentro del precepto que desarrolla la tipicidad del punible, se encuentran también los elementos estructurales del mismo, considerándose genéricamente los siguientes:

“i) un sujeto activo, que es quien ejecuta la conducta reprochable y punible; ii) un sujeto pasivo, que es el titular del bien jurídico que el legislador busca proteger y que resulta afectado con la conducta del sujeto activo; iii) una conducta, que corresponde al comportamiento de acción o de omisión cuya realización se acomoda a la descripción del tipo y que generalmente se identifica con un verbo rector” (Sentencia C-297, 2016).

Así, en el presente trabajo sólo se aludirá a la conceptualización de los elementos estructurales del tipo que han sido considerados por el grupo investigador como de mayor relevancia en la comprensión y distinción del tipo penal, principalmente, las alusiones al sujeto activo, al bien jurídicamente tutelado, al ingrediente normativo *conflicto armado* y al sujeto pasivo.

Sujeto activo del delito de homicidio en persona protegida

El concepto de sujeto activo, acorde con la dogmática penal, hace relación al agente que ejecuta la descripción típica contenida en el tipo penal, cuyo núcleo está determinado por una acción verbal, esto es, hurtar, falsificar, proferir, inducir, omitir, producir, matar, etc., por esto es por lo que la doctrina refiere que la acción es una conducta humana relevante en el mundo exterior, dominada por la voluntad (Roxin, 2006). De este modo, el sujeto agente puede ser monosubjetivo, plural, calificado, inmediato o mediato.

Acerca de las formas iniciales Manrique sostiene que: “El sujeto activo puede presentarse en distintas formas, como sujeto plural cuando son varios los que despliegan la conducta y/o sujeto calificado o determinado para aquellas conductas que solo pueden ser desplegadas por personas que tienen alguna situación especial” (2015).

En el tipo penal objeto de investigación el ingrediente normativo descrito en la (Ley 599, 2000; art. 135) –con ocasión y en desarrollo del conflicto armado– ha generado discusión acerca de si el sujeto activo de la conducta es calificado. Así, mientras unos trabajos académicos y literatura como la de (Posada y otros, 2017) refieren que el sujeto activo en este punible está calificado *circunstancialmente* (pág. 193); se encuentra como ejemplo, la intervención del Agente del Ministerio Público en la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: “el homicidio en persona protegida ocurre con ocasión de un conflicto armado, cometido por un sujeto

activo en principio no calificado, pero que debe estar involucrado en el combate, como los militares, policías, paramilitares y guerrilleros” (Corte Suprema de Justicia, Proceso 36460, 2013).

Frente a las anteriores posiciones, adoptamos aquella que explica que para la ejecución del delito no se requiere sujeto activo cualificado, pero por razones diversas a las que vienen de exponerse. En efecto, tanto para el ilícito en estudio, como para los demás que hacen parte de la (Ley 599, 2000; libro Segundo, Título II), el legislador consideró la existencia de un conflicto armado internacional o interno que debe regirse por las normas del DIH o leyes de la guerra, entendidas como el conjunto de normas codificadas en tratados o reconocidas por la costumbre, que demarcan un comportamiento aceptable de las partes en conflicto (Amnistía Internacional, 2022).

Así, el ingrediente normativo que contiene el tipo penal, esto es, que el hecho se ejecute “con ocasión o en desarrollo de conflicto armado”, además de constituir un condicionamiento para su estructuración, plantea el problema jurídico de establecer si realmente califica o exige una condición especial en el sujeto activo, situación a discernir cuál de las dos tesis a las que se alude, surge razonable. Aspecto que se torna de vital importancia en consideración a que los delitos contra el DIH, por razones obvias, exigen la misma valoración.

En primer lugar, consideramos que, quienes sostienen que el sujeto activo circunstancialmente es calificado, inician el análisis a partir del supuesto cierto de que la conducta debe ejecutarse *con ocasión o en desarrollo de conflicto armado* por lo tanto, que debe pertenecer a una de las partes del conflicto, limitando, de esa forma, el alcance del tipo penal a los ejércitos regulares o irregulares en confrontación, dejando de lado que en desarrollo de los conflictos armados son diferentes las formas de obtener una ventaja militar y política sobre el contrario, las cuales, por sí mismas, son contrarias al DIH, bien jurídico que protege el tipo penal. En consecuencia, ante la inexistencia de conflicto armado, segar la existencia de una persona clasificará en las formas de

homicidio contenidas en las normas concernientes al delito de homicidio precedentes a la (Ley 599, 2000; art. 135).

Acerca del análisis del sujeto activo se profundizará en el acápite que alude a las formas de participación de este delito, pues no siendo calificado, como se observará en lo sucesivo, existe una variedad de posibilidades de autoría y participación.

Verbo Rector “ocasionar la muerte”

La Ley 599 de 2000, (art.135) describe una forma particular de homicidio de manera diferente a las contenidas en los arts. 103, 104, 104A, 104B, 105, 106, 108, 109 y 110. En efecto, mientras en estos utiliza el verbo *matar* en tercera persona y tiempo futuro simple *matarse* o *causare la muerte* –propia del feminicidio–, en aquél emplea la descripción *ocasionar la muerte*. Circunstancia que no solamente marca una diferencia formal, de manera sustancial en la medida que, en nuestro sentir, permite abarcar todas las formas de coautoría y participación en la ejecución del punible, incluida la autoría mediata por dominio de organización, pues el legislador no fue ajeno al contexto de conflicto armado en el que suceden los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH.

El verbo rector de una conducta punible se corresponde con la acción que debe desplegar el sujeto agente para actualizarla. La descripción verbal *ocasionar la muerte*, acorde con las acepciones del verbo *ocasionar*, alude a la idea de **ser causa o motivo** para quitar la vida de manera violenta a una persona, no importando a través de qué medios se realice, pues la norma no condiciona los métodos o armas con que debería perpetrarse para ser o no considerado homicidio en persona protegida, pues como se ha expresado desde que la ejecución de la conducta se produzca en el contexto del conflicto armado, es indiferente para el legislador y el operador judicial los medios para lograr el cometido.

Es importante aclarar que los diversos tipos de homicidio pueden ser cometidos por cualquier persona, en palabras de (Carrasco, 2012) Sujetos activo y pasivo: indiferenciados. Esta salvedad se realiza teniendo en cuenta un foco clave de análisis dentro de este trabajo: el homicidio en persona protegida. El hecho de no distinguir de ningún modo a los implicados dentro de la conducta punible hace aplicable lo anteriormente citado de la Ley 599 de 2000; sin embargo, existen casos *especiales* en dónde la ley se aplica de manera distinta dependiendo de quién sea el sujeto activo y quien el pasivo, como se pudo observar en renglones anteriores. Debido a esto, el homicidio realizado por estos sujetos diferenciados los trata el DIH y se encuentran en parte específica de la (Ley 599, 2000).

Respecto de la importancia de tipificar las formas de homicidio (*verbi gratia*, las formas de matar a otro), desde una óptica de la doctrina internacional, (Rush, 2014) lo considera en relación con la memoria histórica; su trabajo realiza una búsqueda reconstructiva de la memoria narrativa de experiencias de trauma y cómo los procesos judiciales han perfilado las prácticas que ocasionan dichas experiencias; la segunda parte, es un análisis del homicidio dentro de la película: *el secreto de sus ojos* dirigida por José Campanella, en donde se describe la vida después de las masacres y la atrocidad. A modo de conclusión, el autor se centra en teorizar la jurisdicción de la memoria, dentro de la construcción de la ética del testimonio, que según él le ha permitido a la Argentina ofrecer un legado de concientización frente a la justicia penal internacional.

Centrando la atención en el plano nacional, (Álzate, 1956) se identifica uno de los primeros documentos publicados de corte académico que brinda diversos enfoques críticos sobre el delito de homicidio en Colombia. El autor analiza desde el concepto etimológico del homicidio (la muerte de un hombre), estudiándolo como un fenómeno desde sus diversas concepciones: supresión de la vida humana, relación de causalidad entre la muerte y los actos ejecutados por el homicida y la intención de matar; estos a su vez, son elementos que tipifican el delito.

Mesa, desarrolla una investigación sobre los tipos de homicidio que según el autor podrían ser intencional, asesinato, piadoso, consentido, infanticidio, inducción al suicidio, ultraintencional, concausal y culposo. Cada uno de estos tiene diversas causales y atenuantes de culpa; habla también de la complicidad correspectiva brindando un resumen académico del homicidio y el análisis de sus elementos. Cabe aclarar que, por la antigüedad de estos escritos, algunos de los nombres o categorías del delito de homicidio se modificaron o salieron de vigencia (1961).

Un homicidio para ser ejecutado necesita de actores, precisamente Vizcaíno y Laguado concluyen que la violencia es una práctica modelada por la cultura y que la precariedad educativa y la soledad dentro del tejido social hace frágil al individuo, haciendo que desconozca la humanidad del otro, desconfíe de él y no comprenda la magnitud de sus actos; también identifican que la escasa eficacia del estado no ha brindado buenos cimientos sociales para evitar la popularización de prácticas en contra del semejante (2002).

En referencia se encuentra a Hernández, quien analiza el homicidio, desde la óptica de la actividad cerebral y la codificación de la acción en la dogmática del derecho penal, intentando explicar el porqué del homicidio, considerado como un asunto de dignidad humana y entablando una relación entre las ciencias médicas y el derecho penal (2019).

En el verbo rector matar, caben las hipótesis de las diversas formas de homicidio, sin embargo, la temática del presente escrito exige encrudecer los relatos, para analizar asesinatos violentos y colectivos, configurados bajo la idea de masacre, en donde se violentan todo tipo de derechos; precisamente, (Cárdenas, 2013) realiza un análisis de jurisprudencias de la sala de decisión penal del Tribunal Superior de Antioquia (Colombia) que busca encontrar las similitudes y diferencias entre el homicidio agravado y el homicidio en persona protegida, haciendo énfasis en el estudio de sentencias para definir límites en ambas figuras delictivas, teniendo como base el contexto

colombiano de falsos positivos y la manera en que éstos han sido juzgados por el derecho penal desde la óptica de las figuras delictivas en comparación.

En aspectos internacionales Sommer, habla de la imprescriptibilidad de la acción reparatoria por crímenes de tal magnitud, nombrados también *de lesa humanidad* y la manera en que muchos países de América Latina, reclaman dicha imprescriptibilidad dados los abusos sufridos en los últimos siglos; el autor realiza críticas a los actuales medios de reclamación aseverando que no son efectivos, pues no existen opciones de demanda civil de los graves crímenes, principalmente de responsabilidad estatal y explica que en Argentina se han planteado debates sobre la regulación legal de estos crímenes, debido a que el país (igual que todos los de Suramérica) tiene obligaciones de reparación internacionales asumidas por el Estado (2018).

Teniendo esto en cuenta, hablando del homicidio en condiciones de beligerancia, conflicto o guerra y de los diversos estudios que se han realizado bajo el concepto de persona protegida, por ejemplo (Salcedo, 2014) compila y expone antecedentes del DIH que conllevan a la configuración del delito de homicidio en persona protegida en Colombia y su impacto social y político, tras ser asumido por el bloque constitucional y la (Ley 599, 2000), teniendo en cuenta que Colombia hace relativamente pocos años se reconoció (política y quizá mediáticamente, no así en las fuentes del derecho en donde de forma implícita tal característica ya venía reconociéndose) en estado de conflicto armado y la aplicación de derecho internacional se ha dificultado por las diversas mutaciones del conflicto interno como los *falsos positivos*, *limpiezas sociales* y las BACRIM (bandas criminales).

De la misma forma, aunque con otro enfoque (Padilla, 2013), maneja como objeto de estudio el delito homicidio en persona protegida desde sus antecedentes e implicaciones, además brinda una propuesta de juzgamiento para los funcionarios militares que ocasionen la muerte a un excombatiente

en periodos no activos de su trabajo, con el fin de que se impute un homicidio en persona protegida y no un homicidio simple o agravado. En conclusión, el autor evidencia la necesidad de un marco jurídico que regule el control penal punitivo de atentados contra excombatientes o cualquier implicado fuera de combate, teniendo en cuenta el panorama colombiano.

Aponte, habla de los estudios y avances del homicidio en persona protegida en calidad de crimen internacional en diversos ámbitos de protección de derechos humanos (2010). Plantea una reflexión que invita a ir más allá de lo penal, considerando la armonización de distintos mecanismos de justicia transicional y de derechos para que el avance sea integral, no sólo aplicado para el homicidio, para la variedad de crímenes internacionales que existen.

Ahora bien, como se ha explicado en reglones anteriores, para que exista un homicidio en persona protegida, debe existir un conflicto armado, que como en el caso de Colombia es interno, de esta manera, el siguiente aparte se referirá a la circunstancia modal del tipo penal que viene estudiándose, dándose un pequeño esbozo de lo que se ha vivido en Colombia dentro del recién reconocido **conflicto armado**.

Ingrediente normativo “con ocasión de conflicto armado”

El ingrediente específico, modal y normativo que tiene el tipo penal en comento, señala categóricamente el contexto del conflicto armado como requisito *sine qua non* de la tipicidad; así, un conflicto armado se podría definir como una confrontación armada entre dos partes, pese a que los instrumentos del DIH no lo definen expresamente; por otra parte, la Jurisprudencia del Tribunal de la Antigua Yugoslavia, citado por Salmón, señala que existe un conflicto armado cuando: “Se recurre a la fuerza entre estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado” (2004, pág. 18).

Estos mismos autores, refieren una serie de características propias de las hostilidades fundamentados en esa noción y en una semejante ofrecida por el Tribunal de Ruanda, encontrando como características: i) fuerza o violencia armada; ii) prolongación en el tiempo; iii) organización de los grupos que participan de las hostilidades; iv) que se presenten entre grupos, entre Estados, o entre grupos y el Estado.

Adicionalmente, según el (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008):

“El DIH hace una distinción entre dos tipos de conflictos armados, a saber: **Conflictos armados internacionales**, en que se enfrentan dos o más Estados, y **conflictos armados no internacionales**, entre fuerzas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales, o entre esos grupos únicamente. El derecho de los tratados de DIH también hace una distinción entre conflictos armados no internacionales en el sentido del art. 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y conflictos armados no internacionales según la definición contenida en el art. 1 del Protocolo adicional II” (pág. 1).

De esta forma, el conflicto armado internacional está dado entre dos o más Estados, que hacen usos de sus fuerzas armadas para atacar o combatir a los opositores, habiéndose declarado o no *el estado de guerra*. De esta manera, un conflicto armado no internacional, también podría ser denominado un conflicto interno, dado que se desarrolla dentro de un solo Estado.

Así, el conflicto colombiano se entiende como una confrontación armada **no internacional**; sin embargo, las diversas mutaciones y la duración de este han puesto en variedad de ocasiones en jaque al sistema internacional de los DDHH, empezando con lo morosa que fue su aceptación dentro del país, pues a pesar de llevar casi 60 años desarrollándose, sería hasta el 2011, *reconocida internacionalmente* su existencia.

Sobre el particular, Cáceres expone, al referirse a los parámetros internacionales, las distintas connotaciones que se le han dado al asunto interno colombiano: conflicto armado, guerra civil o terrorismo; denominaciones sin ningún rigor académico que impiden organizar debidamente los pasos a seguir en derecho para finalizar con el tiempo de terror (2014). En su trabajo, este autor señaló que aunque violentólogos han afirmado que el conflicto colombiano es de naturaleza violenta, no comparte el criterio, pues las guerras obedecen a diversidad de conflictos políticos que vienen desde la conquista, la construcción de Estado y más que nada de la monopolización de la fuerza; a través del texto, el autor también se refirió al interrogante de definición del conflicto armado en Colombia, analizando diversas posturas con el fin de categorizar y nombrarlo correctamente, evitando el uso de términos que causen polarización entre el estado, la población civil y los grupos armados. Dicha categorización se consigue con el análisis de las categorías brindadas por el DIH, que, a su vez, administra la seguridad civil, responsabiliza a los victimarios, propende el humanismo en hostilidades y presenta soluciones no armadas a las distintas beligerancias.

Aunque tal y como se expusiera en líneas anteriores, el reconocimiento que en sí fue moroso, es el concerniente al componente político, es decir, que básicamente el gobierno expresara públicamente ese reconocimiento puesto que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya tenía una interpretación diferente, en fallo como:

“Si bien en alguna oportunidad se discutió si en Colombia existía o no un conflicto armado interno en los términos señalados por los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, y los dos protocolos adicionales de 1977, que conforman la más amplia noción de DIH, hoy en día, en especial con la promulgación de la Ley 1448 de 2011, se reconoce expresamente la existencia de una tal contienda, según se establece con toda claridad en algunas de sus disposiciones, como sigue: i) Desde el mismo título se manifiesta que la citada legislación tiene por objeto

dictar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del **conflicto armado interno** y se dictan otras disposiciones (subrayas fuera de texto) art. 144 145, 149 [...] Así las cosas, sentado está que en Colombia hay un conflicto armado interno, expresamente reconocido por el legislador, así como por esta Colegiatura en múltiples decisiones” (Corte Suprema de Justicia, Proceso 36460, 2013).

Lo anterior se concatena con lo señalado en la Corte Constitucional de Colombia en donde, reconoce un estado de beligerancia bajo los siguientes parámetros:

“La existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados. También cabe subrayar que la existencia de un conflicto armado “no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico” de los grupos armados (Art. 3 Común). Una condición para el reconocimiento de insurgencia o beligerancia es que el grupo armado irregular haya aceptado y aplicado el DIH” (Sentencia C-291, 2007).

No obstante, pese a la claridad de la sentencia en cita, toda la violencia que había sufrido el país hasta este entonces había sido llamada de distintas maneras; una de las más comunes fue la expresada por el gobierno nacional en el periodo 2002 - 2010, que defiende el concepto de *amenaza terrorista* para calificar las hostilidades vividas en Colombia. Fue hasta el año 2011, cuando un nuevo gobierno, para iniciar las conversaciones y planes para la paz, decide políticamente reconocer la existencia del conflicto armado interno, dando, por consiguiente, poder de intervención a estamentos de DIH en las problemáticas beligerantes del país.

Este reconocimiento significó que el estado debía admitir las violaciones a los DDHH con excusa de las distintas confrontaciones, según el abogado de la Comisión Colombiana de Juristas:

“Un conflicto armado latente hace más expeditas las reclamaciones de las víctimas. Es reconocer que el paramilitarismo, la guerrilla y el propio Estado producen víctimas. Esta sería la primera vez que se hace un reconocimiento político, pues acá hasta ahora los gobiernos han tenido posiciones ambiguas. Abrirá la puerta para que muchas víctimas producidas por paramilitares, guerrilleros, y agentes del estado puedan buscar justicia, reparación y verdad” (Semana, 3 de mayo de 2011).

Así, como consecuencia del reconocimiento político del conflicto armado interno, se hizo imperativo reconocer el DIH, y aplicarlo conforme con lo dispuesto por ley. De esta forma, es preciso ahondar en los conceptos de persona protegida, combatientes, bienes civiles y principio de distinción.

Igualmente, Ferro a través de un análisis a distintas categorías jurídicas, busca entender por qué resultó tardía la identificación del conflicto armado interno, para ello, revisó las normas que regulan la definición de conflicto a nivel nacional e internacional y cómo han usado estas normas los estados que consideran un conflicto activo dentro de su territorio (2011).

Otro punto importante para analizar es el presentado en el trabajo de (Otero, 2015) quien realiza una revisión de la constitución de 1863, art. 91, que habla sobre el trato de los conflictos armados en los Estados Unidos de Colombia, en la cual se instauraba el derecho de gentes como ente solucionador de conflictos en el marco constitucional; la finalidad del autor era analizar las posibles aplicaciones del artículo en la actualidad, teniendo en cuenta la existencia de las entidades internacionales. En esa lectura es probable entonces que, en las modificaciones a la Constitución Política de Colombia, se evadió la existencia del conflicto armado, dejando un documento sin ruta de acción para casos de beligerancia interna.

Desde la otra faceta del conflicto se encuentran los actores principales de éste, que a ciencia cierta son bandos armados de reacción, entre quienes se desarrolla. Son una variedad de grupos armados, sin embargo, para el desarrollo de este trabajo, y como habrá de ampliarse en lo sucesivo, es preciso citar tres que además de su longevidad han causado debates en comunidades académicas: las guerrillas, los paramilitares y las bandas criminales.

La situación de conflicto armado ha sido asumida política e internacionalmente hace relativamente poco, teniendo en cuenta la trayectoria bélica que ha sufrido el país a través de su historia. Además de un perpetuo enfrentamiento entre el estado y las fuerzas armadas ilegales, se han desarrollado una gran variedad de conflictos que no han respetado ley ni derecho. Precisamente a causa de esto, muchas investigaciones han girado en torno del tema desde distintas ópticas.

Alusiones al conflicto armado colombiano

Sin duda alguna, complicado es, al interior un conflicto armado, el reconocimiento de las víctimas, la compilación de sus memorias a través de los vejámenes que tuvieron que sufrir. Las narrativas de violencia en Colombia son el acaecer diario, y algunos de esos relatos o experiencias han sido tomados por la comunidad académica para cuestionar la acción del Estado en búsqueda de reparación, correspondiendo al propósito de este trabajo la revisión del material académico que analiza cada uno de los elementos estructurales del tipo penal que se estudia, se ilustran los siguientes ejemplos:

Una primera manifestación del conflicto armado fue la violencia sexual en contra de la mujer, cuyo cuerpo fue tomado como aparato de la guerra. La investigación de (Carrillo y otros, 2020) analiza resultados de una encuesta de prevalencia de violencia sexual contra mujeres del año 2010 a 2015, teniendo en cuenta datos de magnitud de conductas vinculadas a la violencia sexual, rasgos del agresor, espacios y frecuencia de tales formas de violencia; todo esto con el fin de generar

información y plantear un debate en torno de la veracidad de estos datos, dado el número de mujeres que luego de ser violadas fueron asesinadas o silenciadas, además de una necesidad exploratoria entre este tipo de violencia y el contexto social e histórico del país, evidenciando los abusos de poder en contra de la mujer en medio del conflicto armado.

También respecto de la violencia sexual en el marco del conflicto, (Quintero y otros, 2011) hablan sobre la atención mediática que se les da a los casos de violaciones y asesinatos de mujeres en manos de personal militar; sin embargo, fue escaso el análisis forense y nulo el abordaje médico; este artículo abre la *caja negra*, sobre la atención legal a la masacre del Salado (año 2000, Bolívar-Colombia) y los factores que obstaculizaron la búsqueda de evidencia para la investigación de la gran cantidad de delitos sexuales ocurridos durante la masacre.

(Seelinger y Wood, 2021) investigan el cómo era posible llegar a la violencia sexual al interior del conflicto armado colombiano, teniendo en cuenta que no hace parte de las políticas del conflicto, brindando un enfoque sobre las prácticas específicas del delito y el tipo de responsabilidad. Su propuesta básicamente apuntó a que esta vulneración a los DDHH debería tenerse en cuenta dentro de los procesos de reparación del post conflicto armado.

Profundizando esta idea, (Guerrero, y otros, 2009) dentro del trabajo comunitario con LMD (liga de mujeres desplazadas) y la OGDDHH (observatorio de género, democracia y derechos humanos) encuentran 144 testimonios de mujeres víctimas de desplazamiento forzado y delitos de violencia sexual basado en género (DVSBG), en el marco de actividades armadas, para entregar pruebas a la Fiscalía. El artículo hace parte del material probatorio en materia de denuncia y búsqueda de justicia en distintos procesos legales brindando información y estableciendo redes de apoyo que permitan denunciar los abusos.

Otra forma de manifestación del conflicto en Colombia fue el desplazamiento forzado, (Sánchez y Atehortúa, 2008) narran como 170 familias de la comuna 13, fueron desplazadas de sus viviendas en la mayor época de violencia en Medellín (Colombia). Este caso es muy particular debido a que la población usualmente es desplazada de zonas rurales; sin embargo, para este caso, ocurrió en una de las ciudades más grandes del país y dan a conocer otra cara del conflicto armado interno. La investigación, compila una serie de entrevistas que dan cuenta de la violencia vivida y que ha sido un caso de los más numerosos y significativo de desplazamiento intraurbano en el país.

El impacto del conflicto armado interno y la desatención estatal ha sido tanta que hasta las poblaciones consideradas *más vulnerables* son las que más han sufrido las consecuencias de la beligerancia; tal es el caso de los *niños soldado*, término abordado en la investigación de (Alarcón, 2019), en la que se realiza revisión de normas de protección a la niñez dentro del conflicto según el DIH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; se analizó el reclutamiento desde el caso específico en las filas de las FARC-EP y su reinserción a la sociedad luego del acuerdo de paz; el trabajo concluye con un debate aún vigente en la Corte Constitucional y la deuda enorme que tiene el país con la niñez. De igual forma, definir la situación de estos niños en cuanto a su reinserción ha sido una tarea complicada.

En la investigación de (Carmona, 2014) se realiza un estudio a las descripciones de cinco menores desvinculados de grupos armados en Colombia, definiendo su situación en términos como: patologizante, criminalizante, idealizante y responsabilizante, entablando una reflexión sobre cómo estas definiciones afectan el desarrollo y la interacción social, además que aún sigue en pie el debate de si imputar cargos o no a estos menores; el autor concluye brindando propuestas de intervención y un posible papel de la justicia restaurativa, en la formación de un modelo de atención para menores

víctimas del conflicto armado en cuanto a su restitución de derechos, empoderamiento como actores del rol social y constructores de su propia identidad.

Como si fuera poco, la población infantil que no es reclutada en zona de conflicto sufre otro tipo de afecciones, como el derecho a la educación; (Romero, 2013) quien a través de un estudio realizado en el periodo de 1985-2005, en el departamento de Antioquia, evidencia que la niñez ni sus derechos son respetados en el conflicto armado colombiano, pues aunque estén protegidos por el Derecho Internacional, en medio del combate se toman escuelas y durante varios días los niños de zonas beligerantes no pueden asistir con normalidad a sus instituciones y por el contrario, estos espacios se han usado como escenarios de guerra, reclutamiento y entrenamiento en armas; en su mayoría el documento tiene pronunciamientos internacionales que describen la preocupación por la educación y protección de la niñez en lugares donde se coexiste con el conflicto, la autora concluye con la presentación de otro problema y es la siembra de minas antipersona en sectores rurales, acto que también imposibilita, a causa del miedo, el acceso a instituciones educativas y critica el papel inexistente de organizaciones gubernamentales para desarmar dichos espacios.

Hasta este momento no ha sido posible cuantificar las víctimas en el conflicto armado colombiano, sin embargo, poco se ha documentado acerca del papel del personal de la salud y lo que ha tenido que enfrentar en entidades como hospitales, centros de salud e incluso la misma cruz roja (pese a tratarse de un organismo de derecho internacional), en momento de un enfrentamiento violento. (Urrego, 2015) compila diversas narraciones de la misión médica, de las cuales se extrae lo usuales que son las violaciones de los protocolos, tratados y normas del DIH, realizando ataques en territorio de atención sanitaria, teniendo el personal que buscar refugios dentro del combate.

Además, la violencia irrumpe contra todo, por supuesto no se han excluido de ellas tampoco bienes civiles, ni heridos; se habla de crónicas de supervivencia, pues en el territorio colombiano,

aunque están vigentes diversos tratados internacionales, no se respeta la integridad del personal médico y de rescate.

Otra perspectiva, es narrada por (Sierra y Bermúdez, 2020) en donde se estudia el papel de las fuerzas militares como participantes directos en primera fila del conflicto; con ellos también el país tiene una deuda, pues según los autores las acciones militares se han desacreditado por el Estado mismo y existe una creciente *desmotivación profesional*, citando el caso de Perú, donde a finales del conflicto era muy escasa la presencia de fuerzas armadas, esto como un reflejo de lo que podría sucederle a Colombia. Teniendo en cuenta este enfoque los autores critican los derechos otorgados a los desmovilizados, dado que les parece que están por encima de los que tienen las fuerzas militares y esto *invisibiliza* la labor de protección civil.

Otro punto que hace que el conflicto armado de Colombia sea visto como *sui generis*, es la existencia de las BACRIM que son grupos de crimen organizado presentes en diversos escenarios del territorio nacional. Hace algún tiempo había la discusión de si estas bandas eran parte o no del conflicto armado. (López, 2015) inicia con tal cuestionamiento para realizar una revisión de documentos normativos, jurisprudenciales y doctrinales del DIH con respecto al conflicto armado y en sí, la participación directa en hostilidades, analizando dos casos: los rastrojos y los urabeños, con sus disposiciones en derecho; de todo esto, la autora concluyó que, debido al grado de hostilidad entre las bandas, las FARC y las mismas fuerzas militares, éstas BACRIM participan de un conflicto armado interno multibando.

Investigaciones realizadas por (Pérez y otros, 2019) plantean un análisis jurisprudencial para evidenciar las garantías de los derechos de las víctimas del conflicto armado por las BACRIM en Colombia y, en los resultados de su análisis se observa que la evolución jurisprudencial va de la mano con el desarrollo sociohistórico que procura los derechos de las víctimas y la diversidad de los

actores del conflicto; el análisis parte de varios temas: la comprensión del conflicto en sentido amplio desde la víctima, su reconocimiento y el derecho a estar registrado en el Registro único de víctimas [RUV], así se permite concluir que la evolución jurisprudencial ha sido favorable con el paso del tiempo.

En cuanto al aspecto concreto de la reparación de las víctimas como ápice dentro del análisis del conflicto armado, el trabajo de (Vargas, 2010) en dos documentos de investigación, el primero es del año 2010, en donde identifica que existen procesos judiciales desiguales para reparación de víctimas, lo que es un problema que no contribuye al proceso de reconciliación Nacional; por ende, a través de un análisis comparativo entre diversos procesos judiciales evaluó la correspondencia de la reparación con los elementos constitutivos de la acción integral. En (junio de 2020), el autor complementa su investigación inicial con la propuesta de aplicación del Índice de Reparación Integral en el Ámbito Judicial [IRIJ] que fue definido a través de un análisis a la jurisprudencia, en el cual se identificaron criterios para tener en cuenta por los jueces en momento de la reparación integral.

Se aclara en ese mismo trabajo que los procesos de reparación de las víctimas han sido dilatados por tres causas: las reparaciones administrativas, procedimientos judiciales y supuestas *reparaciones integrales* lo que ha generado falta de articulación de procesos que permitan la garantía del deber desencadenado respuestas disímiles del sistema jurídico y fallos contradictorios, demostrando así la frágil institucionalidad de los deberes del Estado.

La reparación de víctimas en el marco del conflicto armado, encuentra relación directa con los Derechos Humanos en el trabajo de Aguilar, 2009 en donde se analiza el panorama mundial después de la segunda guerra y el desarrollo y protección de los derechos dentro de la misma; después de todos los vejámenes allí reseñados, la población mundial desarrolla una *no tolerancia* a la

barbarie, lo que podría llamarse conciencia común, base del Derecho Penal Internacional, que ha desarrollado la imprescriptibilidad de crímenes internacionales, e incluso se interroga ¿Qué sucede con las acciones civiles?, y tras un análisis minucioso, concluyó que también se consideran imprescriptibles debido a lo tardías que pueden ser las reparaciones de víctimas, aunque sobre el particular, no haya una norma específica que internacionalmente así lo consagre.

Académicamente, en lo que respecta al tema de reparación, muchas fuentes aluden a las investigaciones (Vargas, 2020), en el cual amplía la propuesta de reparación de víctimas, para lograr un trato equitativo, basado en fundamentos teóricos de convenios internacionales.

Idea similar se brindó años atrás por (González, 2006) quien habla de la reparación en términos de derecho, reflexionando sobre el término *reparación* y sus alcances en el contexto del conflicto armado colombiano, concluyendo que las ideas clásicas e individualistas alimentan la continuación del conflicto y que lo correcto sería llegar a la construcción de una conciencia colectiva, tratando el conflicto armado como asunto de todos y no sólo de aquellos que lo sufren, porque en realidad toda la sociedad pierde gracias a él. Desde esta postura, se evidencian pocos cambios en la doctrina y se observa que, el proceso de reparación hasta el año pasado seguía en los mismos términos que arrojan las investigaciones de Vargas.

Respecto de la vulneración genérica de DDHH, como característica propia del conflicto armado colombiano, por ejemplo, en la academia, se han relacionado con la Ley 1448 de 2011, (llamada ley de víctimas) que se encarga de la regulación comprensiva de los efectos del conflicto en la población civil; (reformada en variedad de ocasiones originando un documento de 208 artículos); (Céspedes, 2012) afirma que el art. 46 de esta normativa, es uno de los menos analizados y de difícil aplicación pues se refiere a la investigación y juzgamiento de las personas jurídicas relacionadas con

violaciones a los DDHH y DIH en Colombia; dentro del trabajo investigativo la autora brinda una fuerte crítica respecto del tema.

(Céspedes y Gutiérrez, 2012) también aludieron a la doctrina de responsabilidad civil por actividades peligrosas (desarrollado en la Corte Suprema de Justicia) como una de las vías jurídicas más adecuadas para determinar nexos entre personas privadas de la libertad y violaciones a los derechos humanos en el país; realizado un análisis a la normatividad y la doctrina nacional e internacional, concluyó que la responsabilidad penal de la persona jurídica en Colombia, es un impedimento para dar cuenta de procesos de restablecimiento social en el conflicto armado, proponiendo la exploración de caminos jurídicos que no requieran reformas estructurales o legales, la aplicación de las que están vigentes que permitan reparar perjuicios causados por personas jurídicas privadas. Y para la academia ¿Cuál es el panorama contemporáneo del conflicto armado colombiano?

Al respecto, (Restrepo, 2019) investiga sobre el conflicto persistente en Colombia, asegurando que este tiene matices sociales, políticos y delictivos; como ejemplo se tienen las FARC que en sus inicios tuvieron un ideal de reforma agraria, cosa que se modificó tras los primeros delitos y su relación con el narcotráfico que lleva años en el país, demostrando que, en este tiempo, a pesar de reconocer el conflicto, no se ha superado el estigma social. El trabajo se desarrolló dentro de un análisis estadístico de tres periodos: conflicto cruento (2007-2012), diálogos y firma del acuerdo de paz (2013-2016) y postconflicto (2017-2018), durante estas épocas igualmente se realizaron más de 10.000 necropsias relacionadas con el tema del conflicto armado, concluyendo que no ha cesado el conflicto y que día a día las muertes van en aumento.

Los análisis de años anteriores, comparados con la actualidad permiten analizar lo que se ha hecho y qué podría mejorar el gobierno. Por esto, (Chaparro, 2005) dentro de su trabajo realiza un

cuestionamiento sobre condiciones de enunciación de teorías relacionadas con la filosofía política en Colombia de los años 90's en contexto de conflicto armado interno y las expectativas que generó la constitución de 1991, de lo que concluye que la comprensión de afecciones sociales que ha dejado el conflicto, ayuda a entender por qué en Colombia el concepto de Estado es tan volátil y evalúa las posibilidades de salida del conflicto como un avance de las ciencias sociales.

En ese mismo año (Rosenbaum, 2010) refiere otro aspecto propio del conflicto armado colombiano, tras el análisis de la responsabilidad penal del dirigente en los delitos cometidos a través de aparatos de poder, desde una perspectiva dogmática y jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia colombiana, se encuentra que las formas de imputación son excluyentes entre sí y aceptables en diversas situaciones; empero, se aplican dentro del Estado colombiano.

Quedan por definir casos que no se encuentran la (Ley 599, 2000) dado que por el momento las Cortes no cuentan con herramientas justas para castigar estos delitos en términos de coautoría. Dentro de las acciones que han causado debate, se encuentra el uso de aeronaves remotamente tripuladas en los enfrentamientos, (Contreras, 2014) en su investigación, analiza que los avances tecnológicos en armas dificultan el control del DIH, debido a que algunos artefactos se salen de las normas del DIH sin que parezca que estén vulnerándose, pues siempre que no se transgreda un régimen jurídico amplio y no presente alto riesgo frente al DIH para el Estado Colombiano, está *permitido* su uso.

En el aspecto conflictual de la seguridad civil en el conflicto armado contemporáneo en Colombia, debe recordarse que otra de las características propias del conflicto colombiano es que ha planteado el desafío propio de la desmovilización de su guerrilla más antigua FARC EP a través de los diálogos adelantados en la Habana (Cuba) entre delegados del gobierno colombiano, representantes de las víctimas y la cúpula de esa guerrilla, en el año 2016, a través de la expedición

de una serie de acuerdos, que aún al día de hoy presentan serias dificultades para ser incorporados en su totalidad y el escenario ideal de *posconflicto* sólo ha ido mutando a otras formas de violencia.

El análisis propio de esos acuerdos es muy extenso y no es el eje central de la naturaleza de este trabajo, aunque sea de interés para la academia de hoy y la del futuro. (Navia, 2019) realiza un enfoque a la seguridad, como un derecho social luego de los acuerdos de paz de la Habana (Cuba) y argumentó la necesidad de tránsito como requisito para la construcción de paz. Así, teniendo en cuenta la idea de paz; Gómez, analiza e investiga las disputas por la JEP desde una óptica jurídica y sociopolítica, teniendo en cuenta los planes de justicia transicional; el documento es un trabajo de investigación bibliográfica y documental, que examina literatura, prensa y archivos institucionales, dando un contexto de creación de la JEP y concluyendo con un análisis en la tensión existente entre posturas de oposición al acuerdo final y bondades de negociar la paz (2020).

Para finalizar la reconstrucción del panorama contemporáneo de conflicto armado en el país, por parte de (Acosta e Idárraga, 2019); un análisis jurisprudencial y doctrinal en el que evidencian debates vacíos y cuestiones problemáticas en las obligaciones de investigación de delitos cometidos durante el conflicto armado; el Estado colombiano tiene, según los autores, una alta obligación social y jurídico- penal teniendo en cuenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional, dado que existen incongruencias en la determinación de la obligación del Estado Colombiano ante la comunidad internacional, se selecciona qué juzgar internacionalmente (si es que procediera en algún caso) y qué retrasar en juicio poniendo en tensión consecuencias para la seguridad jurídica del Estado y los ciudadanos e impidiendo la implementación de una verdadera justicia transicional.

Sujeto pasivo determinado: persona protegida. Noción.

Antecedentes: Convenciones de la Haya, convenios de Ginebra y protocolos de refuerzo.

Más allá de revisarse como un problema relacionado con la humanidad, el DIH intenta proteger a los sujetos no relacionados con los conflictos. Siendo así, un compilado de normas que están recogidas en diversos tratados que se han ido perfeccionando con el paso de los años. En este apartado es preciso mencionar algunos de ellos para aproximarse al concepto de *persona protegida*.

En primera instancia, en el marco de las declaraciones y convenciones de la Haya (1899, 1907, 1954, 1957, 1970 y 1973) se han definido a través de los años, temas relacionados con la soberanía, la paz y el territorio de distintos países. Según la Corte Internacional de Justicia:

“La Conferencia de Paz de La Haya de 1899, reunida por iniciativa del zar Nicolás II, supuso el comienzo de una tercera fase en la historia moderna del arbitraje internacional. [...] En cuanto al arbitraje, el Convenio de 1899 estimó la creación de un mecanismo permanente que permitiera establecer tribunales arbitrales para facilitar su trabajo. Esta institución, conocida como la Corte Permanente de Arbitraje, estaba en esencia formada por un grupo de magistrados designado por cada Estado que estuviera en vías de adhesión al Convenio [...] Recientemente, la Corte Permanente de Arbitraje ha tratado de diversificar los servicios que puede ofrecer además de aquellos contemplados en los Convenios. Dichos planes culminaron en la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el marco del nuevo sistema internacional que se erigió al fin de la Primera Guerra Mundial” (2021).

De esta manera, los primeros pasos del DIH fueron dados por el arbitraje cosmopolita, dirigido por la Corte de la Haya y algunos acuerdos sobre el trato debido a los prisioneros de guerra, firmados en 1929; sin embargo, desde 1945, aumentó la cantidad de enfrentamientos entre los países,

lo que hizo imperativa la creación de otros mecanismos que sirvieran para regular los derechos y mitigar los efectos del combate en la población civil.

Luego de la segunda guerra mundial, por los años de 1947 a 1949, se realiza en Ginebra, la “Conferencia de expertos gubernamentales para el estudio de los Convenios que protegen a las víctimas de la guerra” en donde se decidió hablar con todos los representantes de las cruces rojas para crear nuevos convenios de protección a población civil, heridos y náufragos. La cartilla informativa, dentro del protocolo para la paz, encuentra que:

“El Comité Internacional recogió las opiniones de varios Gobiernos que no participaron en la Conferencia de abril. Algunos de ellos enviaron, en junio de 1947, expertos a Ginebra. Por otra parte, los proyectos en vías de elaboración fueron sometidos por el Comité Internacional a una Comisión especial de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, que se reunió, el mes de septiembre de ese mismo año, en Ginebra” [...] (Ministerio del interior, 2017)

“La Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, convocada por el Consejo Federal Suizo, gerente de los Convenios de Ginebra, se reúne en 1949. En dicha Conferencia estuvieron oficialmente representados sesenta y tres (63) Estados, cincuenta y nueve (59) con plenos poderes de deliberación y cuatro (4) como observadores. Se invitó a que los expertos del Comité Internacional de la Cruz Roja participaran activamente en los trabajos. En el transcurso de cuatro meses de ininterrumpidas e intensas deliberaciones, la Conferencia elaboró cuatro convenios que son la piedra angular del DIH” (Ministerio del interior, 2017).

Estos cuatro convenios, son considerados una ley universal, según lo definido por el Comité Internacional de la Cruz Roja; por su parte, Urrego los resume así:

“Están conformados por cuatro convenios denominados: i) Para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; ii) Para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; iii) Relativo al trato de los prisioneros de guerra; y iv) Protección de personas civiles en tiempo de guerra” (2015).

Debido al carácter bélico del lenguaje persistente en la actualidad, la mayoría de conflictos armados son de carácter no internacional, de manera que estos convenios tienen otro tratado que se denomina *artículo 3 común* que incluye conflictos de diversos tipos, según el Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR] se trata de "Guerras civiles, conflictos armados internos que se extienden a otros Estados, o conflictos internos en los que terceros Estados o una fuerza internacional intervienen junto con el gobierno” (1 de enero de 2014).

Del mismo modo, el art. 3 común es de vital importancia, pues utiliza los mismos artículos de los convenios de Ginebra para ser aplicados de forma interna dentro de los conflictos propios de cada país. Ramírez, cita al grupo Pictec, diciendo que:

“El artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra representa el primer documento que se aplica a los conflictos no internacionales, como consecuencia de un desarrollo evolutivo y extensivo de la categoría personas protegidas en un conflicto armado, que se debe aplicar también a los conflictos armados sin carácter internacional. Este artículo, aplicable a los cuatro convenios de Ginebra, se ha calificado como un convenio en miniatura, el cual garantiza las normas humanitarias reconocidas por los Estados, dando una base legal a las intervenciones humanitarias de cualquier organismo humanitario, como la CICR, en los asuntos internos de un Estado, respecto a situaciones de guerra” (2010).

Otra adición que se realizó al Convenio de Ginebra, fueron los protocolos de refuerzo; son 3 y se denominan de la siguiente manera: “Protocolo adicional I: conflictos internacionales, Protocolo

adicional II: conflictos no internacionales y Protocolo adicional III: emblema distintivo adicional. Estos protocolos, fueron ratificados en Colombia mediante la Ley 171 de 1994”.

Sujeto pasivo: la persona protegida

Dentro del primer convenio, capítulo II, art. 13, aparece por primera vez el término de *persona protegida* de manera que resulta preciso definirlo, para desarrollar su concepto y las implicaciones que ha tenido.

Así, pues, que según el Diccionario prehispánico del español jurídico, una **persona protegida** es “víctima de un conflicto armado que tiene derecho a un estatuto especial de protección conforme a las normas del DIH” (2022) de manera tal, se puede considerar en otras palabras, las personas protegidas son todas aquellas que no participan durante el conflicto, pero que por fuerza mayor deben estar ahí, ya sea participando como organismos de socorro o población civil de los lugares en conflicto.

Los estatutos de especial protección no solo resguardan la vida, también los bienes civiles.

Dicho por el CICR:

“Las partes en un conflicto tienen prohibido elegir como blanco a los civiles y deben tomar todas las precauciones para evitar que los ataques provoquen víctimas en la población civil. Asimismo, deben evitar las acciones defensivas que pongan en peligro a la población civil. Los civiles no pueden ser utilizados como escudos humanos ni se los puede obligar a abandonar su lugar de residencia. Además, quedan expresamente prohibidos los ataques innecesarios a sus medios de subsistencia (la tierra, por ejemplo), viviendas, medios de transporte o instalaciones sanitarias” (1 de enero de 2014).

De esta manera, un bien civil, en palabras de (Navas, 2013):

“El art. 52 del Protocolo Adicional I define los bienes de carácter civil como todos aquellos bienes que no son objetivos militares. En caso de duda, el artículo en mención crea la presunción de que los bienes utilizados generalmente con fines civiles (tales como los lugares de culto o las viviendas y las escuelas) no son empleados para contribuir efectivamente a la acción militar. El DIH prohíbe atacar bienes civiles”.

Es decir que son, en palabras de ese mismo autor:

“Los indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como las cosechas, los alimentos, las zonas agrícolas, el ganado, las reservas e instalaciones de agua y las obras de riego, además los de carácter sanitario, tales como los hospitales, los centros de salud y las ambulancias” (Navas, 2013).

Ejecutar un ataque durante el enfrentamiento en alguno de estos bienes, extiende los efectos de cualquier enfrentamiento y se traduce en un daño indirecto a los civiles y al Estado, por tanto, el cuidado de estos se constituye una prioridad para el DIH, y se encuentra presente, de igual forma, dentro de los convenios de Ginebra y los acuerdos de la Haya.

Aunado a esto, existen también asuntos de protección civil especial, en donde se da atención y cuidado prioritario cumpliendo algunas condiciones según el CICR: “En el DIH, también se contemplan grupos específicos de civiles: las mujeres, a las que se debe proteger contra los abusos sexuales, y los niños, cuyas necesidades particulares los combatientes no deben pasar por alto” (1 de enero de 2014).

Según lo proclamado por la asamblea general de las Naciones Unidas, en su resolución XXIX del 14 de diciembre de 1974, las mujeres y los niños son considerados “la población más vulnerable durante un enfrentamiento”, pues suelen ser un blanco fácil a causa de la indefensión. Razón por la cual en dicha declaración se agrupan seis numerales que describen la protección de la

mujer y el niño en estado de emergencia. El numeral 5 de este acuerdo, dice textualmente lo siguiente:

“Se considerarán actos criminales todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos de las mujeres y los niños, incluidos la reclusión, la tortura, las ejecuciones, las detenciones en masa, los castigos colectivos, la destrucción de viviendas y el desalojo forzoso, que cometan los beligerantes en el curso de operaciones militares o en territorios ocupados” (Naciones Unidas, 1974).

Teniendo claro el concepto internacional de persona protegida, es importante reconocer el concepto que se tiene de ella en el Estado Colombiano. La Vicepresidencia de la República de Colombia define la persona protegida como:

“Una connotación o consideración no sólo jurídica, también ético-política. En el marco de situaciones particulares, fáctica y jurídicamente definidas como situaciones ligadas a conflictos armados, tanto de carácter externo como interno, se otorga un reconocimiento especial a diversos tipos de personas que se hallan en situación particular de vulnerabilidad: sus derechos se protegen de manera particular en función de la situación fáctica y específica de vulnerabilidad. Son personas protegidas aquellas a las que se aplica un tratado humanitario en particular, es decir, las personas a las que se aplican las normas de protección estipuladas en el DIH” (2008).

De este modo, también se menciona más adelante la (Ley 599, 2000; art. 135) define con exactitud quiénes son las personas protegidas, mencionando a

“los integrantes de una población civil, personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate, el personal sanitario o religioso, los periodistas en misión o corresponsales de

guerra acreditados, los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga y quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados”.

Bien jurídicamente tutelado: DIH, Características Básicas

En palabras de Roxin, un bien jurídicamente tutelado puede definirse como “todos los requisitos indispensables para la convivencia pacífica y libre de los ciudadanos bajo la protección de los derechos humanos” [...] (2015; pág. 13)

En el caso del DIH, vale decir que podría definirse inicialmente, como un conjunto de normas que hacen parte del derecho internacional general y cuyo eje principal es la humanización de la guerra a través de la aplicación de los instrumentos internacionales denominados protocolos de Ginebra, principal fuente normativa de esta parte del derecho. Así lo refiere (Mangas, 1990):

“Sin duda la consecuencia más importante de esa obligación de *respetar en toda circunstancia* los compromisos derivados de los convenios de Ginebra, es que los Estados, ya desde 1929, reconocieron de forma tácita que el DIH no tiene un carácter meramente convencional, que sus obligaciones vienen expresamente exigidas por el *Derecho Internacional General*” (pág. 143).

Lo anterior obsérvese también desde el punto de vista de Gutiérrez Posse:

“Si bien el DIH –*jus in bello*, derecho en la guerra o derecho de los conflictos armados como también se le denomina– es el conjunto de normas jurídicas de fuente convencional y consuetudinaria que tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados a la par que poner límites a los métodos y medios de combate, ello no implica que quepa identificarlo con un juicio sobre la legalidad o ilegalidad del combate propio del *jus ad bellum*, con la protección del ser humano frente al estado bajo cuya jurisdicción se encuentre –inherente al

derecho internacional de los derechos humanos— o con el amparo de las personas que han de buscar refugio o desplazarse, alejándose de los lugares que habitan, a ser perseguidos por motivos de etnia, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, así como tampoco con los esfuerzos de la comunidad internacional para controlar -o eliminar- el empleo de armas de destrucción masiva, esto es el derecho del desarme” (2014).

Así pues, que el DIH no permite ni prohíbe los conflictos armados, una vez estos hayan acaecido, se precisa su humanización, restringiendo por las mismas razones de humanidad la utilización de ciertos métodos de combate (Pictet, 1990). El DIH, como se ha expuesto, es el derecho de la guerra, más no el derecho de hacer o no la guerra, (lo cual está regulado en general en el derecho internacional y por regla general se encuentra proscrito, salvo que se trate de la legítima defensa por un ataque primigenio, entre otras, como se puede observar en la respectiva Carta de Naciones Unidas).

Respecto de las características del DIH, se considera pertinente reiterar los aportes hechos por (Salmón, 2004), en donde se alude a éste como: i) no sinalagmático (pues involucra tanto a los Estados Partes como a quienes por virtud del conflicto, pudieren acabar en su jurisdicción; ii) general o consuetudinario; iii) imperativo como normas de ius cogens; iv) irrenunciables; v) normas no autoejecutivas, pues por requerir del escenario de un conflicto armado, se precisa en igual medida que en tiempos de paz, los Estados adopten las normas de DIH.

Respecto de la enunciación de sus fuentes, se tiene que, conforme se ha expresado, las fuentes de DIH son los tratados internacionales, la costumbre y los principios rectores del mismo. Se identificamos que:

“Estos principios son básicamente el de distinción y el de humanidad. El principio de distinción establece que solamente los que participan en las hostilidades (ante la inexistencia, en el marco de los conflictos internos, del estatuto jurídico de combatiente) y los objetivos militares podrán ser objeto de ataques, no pudiendo, por ende, atacarse a la población civil, que en todo tiempo y circunstancia deberá ser respetada. Sin perjuicio de ello, debe siempre aplicarse a favor de combatientes y no combatientes el principio de humanidad que consiste en respetar y tratar a todas las personas con humanidad, tanto a los combatientes, a quienes no se les hará padecer sufrimientos innecesarios, como a los no combatientes, quienes en todo momento deberán ser tratados con humanidad [...] El principio de distinción sintetiza, a su vez, otros principios que regulan los ataques, a saber: el objetivo militar, el principio de proporcionalidad y el principio de necesidad militar” (Salmón, 2004, pág. 46).

Respecto del principio de distinción la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señala que su objetivo es la protección de la población civil, y de que efectivamente todas las acciones bélicas deban dirigirse al enemigo que es combatiente, pues quien no lo sea, no debería verse afectado por los enfrentamientos (Corte Suprema de Justicia, Proceso 36460, 2013).

“En virtud de dicho principio es necesario: Constatar que los objetivos susceptibles de ataque son militares, elegir los medios y métodos a fin de minimizar daños incidentales a la población civil, proteger a los civiles del ataque, dar aviso anticipado –siempre que sea posible– para que las personas ajenas al conflicto se resguarden, preferir objetivos militares de aquellos que permitan descartar fundadamente la ausencia de daños a civiles, evitar ataques a objetivos militares ubicados en áreas densamente pobladas, entre otras” (Corte Suprema de Justicia, Proceso 36460, 2013).

Prosigue señalando la Corte Suprema de Justicia que la importancia de los citados principios es de tal magnitud, que ha sido entendido por los diversos estamentos de Derecho Internacional, como normas de *ius cogens*, en cuanto prohibición absoluta de índole consuetudinaria que no precisa de su positivización para su valía, materialización y exigencia. También en sentencia de la misma Corporación afirma:

“Precisamente, dada la dificultad en la aplicación del principio de distinción, el Comité Internacional de la Cruz Roja publicó en el año 2009, la *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el DIH* y en la introducción de la misma, sobre el particular señaló: Todos estos aspectos de la guerra contemporánea han creado confusión e incertidumbre respecto a la distinción entre objetivos militares y personas protegidas contra los ataques directos. Esas dificultades son mayores aun cuando los actores armados no se distinguen de la población civil; por ejemplo, cuando llevan a cabo operaciones militares clandestinas o cuando actúan como agricultores de día y como combatientes por la noche. Por consiguiente, hay más probabilidad de que las personas civiles sean víctimas de ataques erróneos o arbitrarios, al tiempo que los miembros de las fuerzas armadas, ante la imposibilidad de identificar correctamente al adversario, están más expuestos de ser atacados por personas que ellos no pueden distinguir de la población civil” (Proceso SP-14205, 2016).

La Corte Constitucional reconoce en su jurisprudencia, además del principio de distinción, como principios básicos del DIH, el principio de precaución y el de trato humanitario. En el caso del principio de precaución básicamente está aludiéndose al mayor esfuerzo por parte de los actores del conflicto a tener cuidado constante de la preservación de la población civil. Algunas reglas básicas de este principio se observan textualmente, así:

“i) La obligación de las partes en conflicto de hacer todo lo posible para verificar que los objetivos que van a atacar son objetivos militares; ii) la obligación de las partes en conflicto de tomar todas las precauciones posibles al elegir los medios y métodos bélicos que van a usar, para así evitar o minimizar el número de muertos, heridos y daños materiales causados incidentalmente entre la población civil y proteger a los civiles de los efectos de los ataques; iii) la obligación de las partes en conflicto de dar aviso en la medida en que las circunstancias lo permitan, con la debida anticipación y por medios efectivos, de cualquier ataque que pudiera afectar a la población civil; iv) el deber de optar, cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares que representen una ventaja similar, por aquél cuyo ataque represente menos peligro para las personas y bienes civiles; v) la obligación de las partes en un conflicto de retirar a la población civil, al máximo grado posible, de la vecindad de los objetivos militares; y vi) el deber de evitar ubicar objetivos militares en o cerca de áreas densamente pobladas. El incumplimiento de estas obligaciones por una de las partes, no exime a las otras de cumplir con sus propios deberes según el principio de distinción” (Sentencia C-291, 2007).

En la misma sentencia, se hace alusión al principio de trato humanitario, ligado específicamente a la prohibición de generar tratos crueles innecesarios o superfluos, todo dentro del máximo respeto a la dignidad humana, igualmente como norma de *ius cogens*.

Dentro de los instrumentos internacionales de mayor trascendencia para la concreción del DIH, están los convenios de Ginebra, cuyos antecedentes fueron ya referidos al hacerse el estudio de la noción de persona protegida. En palabras de CICR, deben entenderse así:

“Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales son tratados internacionales que contienen las principales normas destinadas a limitar la barbarie de la guerra. Protegen a las

personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden seguir participando en los combates (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra)” (2014).

Dentro de ese mismo apartado, el documento resume el contenido de los convenios en la siguiente forma: i) El convenio I que protege a los heridos y enfermos que se encuentren dentro de las fuerzas armadas o en sus campamentos, durante el desarrollo del combate; ii) El convenio II, trata de la protección a heridos, enfermos y náufragos de fuerzas armadas marítimas; iii) Convenio III se ocupa de la protección a los prisioneros de guerra; iv) Convenio IV, protección de la población civil, aun en territorios que hayan sido ocupados por el oponente. Igualmente, en 1977, la comunidad internacional aprobó, dos protocolos adicionales a estos convenios, que refuerzan la protección de las víctimas de conflictos internacionales (Protocolo I) y nacionales (Protocolo II).

El derecho de Ginebra es de gran trascendencia como fuente del DIH, conocido por tratarse de la protección de las víctimas de los conflictos armados; no menos importantes, son el derecho de la Haya, relacionada con la limitación del uso de algunos medios de combate y el derecho de Nueva York, relacionado con precaver mecanismos para la sanción de los Estados ante el incumplimiento de las normas propias del DIH. También el Estatuto de Roma, como reglamento propio de la Corte Penal Internacional, ha de ser considerado fuente del DIH, o cuando menos del Derecho Penal Internacional, en la medida en que ha creado mecanismos para la represión internacional.

El derecho de la Haya, vinculante, calificado en palabras de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“Diversas instancias internacionales han afirmado el carácter vinculante del DIH y han llamado urgentemente a los Estados a que cumplan y hagan cumplir sus obligaciones en este ámbito. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por ejemplo, en la Resolución 1674

de 2006 –sobre protección de civiles en casos de conflicto armado–, ha exigido a las partes interesadas que cumplan estrictamente las obligaciones que les impone el derecho internacional, en particular las estipuladas en los Convenios de La Haya de 1899 y 1907 y los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, así como las decisiones del Consejo de Seguridad, y ha llamado a los Estados a “adoptar medidas apropiadas de orden legislativo, judicial y administrativo para cumplir las obligaciones que les imponen estos instrumentos” (Sentencia C-291, 2007).

La Convención de la Haya, suscrita en el año 1954, que, inicialmente, tenía como finalidad: “impedir la exportación de bienes culturales por una parte contratante de un territorio ocupado por ella, durante un conflicto armado” (Rodríguez, 2015).

Desde la perspectiva de que el eje central del DIH es la humanización de la guerra aplicable a los conflictos de carácter internacional como a los de orden interno, ha de tenerse en cuenta que, en el caso colombiano, como se expuso, el conflicto armado es multifactorial y ha tenido también amplia diversidad de expresiones, con lo cual, la efectiva aplicación del DIH en el territorio nacional, ha sido blanco de grandes críticas. A continuación, se aluden algunas reflexiones hechas en la academia en torno a la aplicación del DIH en el contexto colombiano:

Araque y otros, realizan una síntesis de la situación de Colombia en torno al papel del DIH, a través de una fuerte crítica basada en la necesidad de aplicación del DIH en los conflictos armados internos y la lentitud de fuerzas estatales, pues bajo los efectos del mismo deberían reconocer el número real de violaciones a DDHH cometidas bajo el conocimiento estatal, arriesgando la protección y derechos de los civiles (Rodríguez, 2015).

Urueña, plantea la viabilidad y ventajas de vincular las fuerzas armadas en otros estatutos jurídicos que fortalezcan las dinámicas del DIH; derivando en el análisis realizado por (Daza, 2010)

acerca de la imprescriptibilidad de la acción y sanción disciplinaria por graves violaciones a los DDHH e infracciones graves al DIH; aborda la regulación de la prescripción en los últimos 30 años a partir del código disciplinario actual referido a los servidores públicos, miembros de las fuerzas militares y Policía Nacional, cuyo uso conveniente (en su criterio) ha traído consecuencias de orden jurídico, político, social y económico a nivel nacional e internacional (Urueña, 2020). Resalta la importancia de castigar por parte del Estado la ineficiencia y el desinterés de los agentes estatales, evitando la impunidad de infracciones atroces, concluye con la propuesta de una reforma legal para extender el término de prescripción con el fin de garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado.

En el contexto de la aplicación del DIH en Colombia, se realiza una investigación sobre el principio de distinción dentro de su fundamentación, alcance, limitaciones y retos, teniendo como idea principal que la diferenciación de la población civil de los combatientes, dentro de un conflicto armado y añadiendo que los Estados durante su conformación tienen en cuenta este principio, sin embargo, dado que, muchas naciones no tienen presente un estado de guerra o conflicto interno, y al no considerarlo, el principio no analiza a profundidad y por consiguiente no se aplica, lo que desencadena una crisis estatal frente al conflicto predominando las muertes de civiles (Peña, 2014).

Respecto de las críticas a la aplicación del DIH en Colombia, (Ibáñez, 2016) analiza la jurisprudencia de CIDH, quien ha utilizado el DIH para complementar sus decisiones y aumentar el alcance de los DDHH y obligaciones de los Estados en caso de conflicto armado interno, verificando hechos y apartados del *corpus juris* interamericano, al respecto, Mira y Arenas se refieren a la urgencia de que en el caso colombiano, tal jurisprudencia debería trascender su aplicación, pues existen diversas omisiones de lo dispuesto por dichos organismos internacionales que rompen con la

idea que los DDHH son indivisibles e independientes, cargando consigo una desprotección de las víctimas y una lenta aplicación de la justicia transicional y las leyes de reparación (2018).

Grados de participación aplicables en el delito de homicidio en persona protegida

En este punto, para seguir caracterizando el tipo penal de homicidio en persona protegida y concretamente, los criterios de autoría y participación, se precisa realizar algunos comentarios respecto de cada uno de los grados de participación. En principio, las siguientes son las formas en que interviene el agente para la comisión de los delitos, en Colombia. (Ley 599, 2000, art. 28).

Autor (especial alusión a la coautoría)

A tal respecto, conviene recordar lo preceptuado en la Ley 599 de 2000, art. 29, sobre las formas básicas de la autoría, que reza textualmente:

Art. 29. Autores. “Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado. El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible”.

De lo anterior, básicamente puede entenderse que autor es la persona que realiza la conducta, en principio, por sí mismo y de la lectura del artículo anterior, resulta sencillo colegir que las modalidades básicas de autoría son: i) el autor directo o material de la conducta; ii) el autor indirecto o mediato (que tendrá un propio acápite de especificidades en el presente trabajo; y iii) el coautor. En

el documento denominado “Ficha de Relatoría” de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, elaborado por un delegado de la Fiscalía General de la Nación en Tribunal Superior de Bogotá, señala:

“El art. 29, define como autor único e inmediato a quien realice la conducta por sí mismo, También conocido como sujeto agente, es la persona que ejecuta la conducta de acción o de omisión descrita en un tipo penal determinado en forma consciente y voluntaria. En este caso, el concepto de autor surge de cada tipo penal y se obtiene por aplicación del criterio del dominio del hecho (que aparece allí en el modo de dominio de la acción)” (Proceso 110016000253200680281, 2010).

En torno a este tema, reciente pronunciamiento jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, recuerda que la legislación Colombiana, ha acogido el concepto de participación en aras de referir la concurrencia de diversas personas en la comisión de un punible, estableciendo marcadas diferencias entre los autores y los partícipes, dentro de los denominados amplificadores del tipo penal, acogiendo la teoría del dominio del hecho y a sabiendas de que por autor debe entenderse:

“aquel que ejecute los hechos típicos con dominio del hecho; a su vez concibiendo que los partícipes serán quienes colaboren al autor sin tener ese dominio, que es entendido a su vez en criterio de la Corte, como: la capacidad del sujeto para determinar la realización (o no) del hecho punible” (Corte Suprema de Justicia, Proceso SP-994, 2021).

En la sentencia se recuerda también que la coautoría: “se pregona cuando la conducta es realizada material y directamente por varias personas en acuerdo, sea que todos desarrollen integra y en conjunto la acción descrita o que la hagan con trabajo dividido”. Básicamente, lo anterior atiende a su vez, la noción de la división del trabajo criminal, en dos o más personas que poseen unos roles específicos, para efectuar el delito, previo acuerdo común.

La coautoría puede ser a su vez propia e impropia, como lo refiere la Corte Suprema de Justicia (Proceso SP-2981, 2018) pues es propia la coautoría cuando “varios sujetos, acordados de manera previa o concomitante realizan el verbo rector definido por el legislador”, y siendo por su parte la coautoría impropia, también denominada *funcional*, aquella que se presenta, cuando habiéndose efectuado un acuerdo previo o concomitante, “pero hay división del trabajo, identidad en el delito que será cometido y sujeción al plan establecido”

De lo anterior se colige que básicamente la diferencia entre una modalidad de coautoría y otra, es la división concreta de los roles, que le corresponde a la coautoría impropia o funcional, mientras que, en la coautoría propia, cada uno de los agentes podría realizar cualquiera de las actividades que precisan desplegarse para llevar a cabo la conducta criminosa, por supuesto mediando el acuerdo respecto de la conducta a realizar.

Sin embargo, mediando todo este análisis, ha entendido la misma Sala que la autoría no puede predicarse únicamente de quien realiza la acción materialmente hablando, involucra a quienes tienen el dominio del hecho y participan en el plan común que se elaboró, pues en pronunciamiento (Corte Suprema de Justicia, Proceso SP-954, 2020), al citar radicación 34703 de 2011, cuando refiriéndose a la coautoría impropia (y que bajo un sencillo análisis podría entenderse que se aplica en igual medida a la coautoría propia) que si bien en una coautoría funcional cada uno de los sujetos involucrados no realiza materialmente la totalidad de la conducta punible, (naturalmente cada uno cuenta con un rol y son los roles que sumados permiten que la conducta sea efectuada) pero sí presta colaboración a que esta sea realizada, pues cada uno:

“tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito, y previo o concurrente a la comisión del hecho sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad

del supuesto fáctico contenido en el tipo. Lo anterior, en el entendido de que, al dársele cabida a una interpretación excesiva y exclusivamente objetiva y formal, desconocería las formas diversas de la autoría, tales como la autoría mediata y la coautoría que, tal y como se expuso, se encuentran efectivamente positivizadas en la ley penal sustantiva” (Corte Suprema de Justicia, Proceso SP-954, 2020).

Ahora bien, en el evento concreto del homicidio en persona protegida, respecto de la autoría, a grandes rasgos, también la jurisprudencia de la Corte Suprema estudia por ejemplo, un caso en el cual agentes estatales se habrían adherido a un grupo de autodefensas, y a quienes se les procesó y condenó por el punible de concierto para delinquir, por esa mera adhesión a la organización criminal y se le dio la categoría de coautores en los demás punibles cometidos, entre ellos el homicidio en persona protegida, pues

“el objetivo de la ilegal conjunción era el de obtener para los aludidos miembros del Ejército Nacional como obra propia los resultados del patrullaje ilegal, tales como decomiso de caletas, de armas de la subversión, o incluso la muerte de guerrilleros [...] Y por la misma razón, si en desarrollo de un convenio ilícito como el que es objeto de estudio, los miembros del grupo armado ilegal al atacar campamentos subversivos, arremeten contra personas extrañas a la organización antagonista, esto es, ajenas al conflicto armado, y les causan la muerte, ese resultado también les es atribuible a las Fuerzas Armadas o de Policía que de alguna forma hayan intervenido en el respectivo curso causal. Todo lo anterior permite dilucidar que el concepto de autoría, ha ido extendiéndose en su interpretación, pues en este fallo, debido básicamente a los argumentos expuestos en precedencia, la Corte decidió revocar la decisión que confirmaba la absolución de los agentes estatales (miembros del Ejército Nacional) para declararlos penalmente responsables, en calidad de coautores de los

delitos de homicidio en persona protegida (muerte de civiles) en concurso material homogéneo, y a la vez en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, agravado.

Un aparte importante para tener en cuenta en relación con la autoría” (Corte Suprema de Justicia, Proceso SP-954, 2020).

Cómplice (análisis en torno al delito de favorecimiento)

Al estudiar la noción de complicidad, conviene recordar el precepto contenido en el art. 30 del Código Penal, cuyo tenor literal reza:

art. 30. Participes. “Son partícipes el determinador y el cómplice. Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción. Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad” (Ley 599, 2000).

La reducción de la punibilidad que figura en la norma, descansa en la necesaria idea de que el cómplice no puede ser equiparable al autor, y que aquella figura bien debe diferenciarse de éste último pues en palabras de la Corte Suprema de Justicia: “se trata de un instituto diferente al de la coautoría puesto que éste detenta el dominio del hecho, mientras que el cómplice se limita a prestar una ayuda que no reviste significativa importancia para la ejecución de la conducta punible” (Proceso SP-994, 2021).

Así, que en otro de sus pronunciamientos desarrollando la figura de la complicidad, esa misma Corporación manifestó:

“Se caracteriza porque la persona contribuye a la realización de la conducta punible de otro, o presta una ayuda posterior cumpliendo promesa anterior, de modo que no realiza el comportamiento descrito en el tipo, ni tiene dominio en la producción del hecho, porque su

conducta no es propiamente la causa de un resultado típico, en una condición del mismo”.
(Corte Suprema de Justicia, Proceso SP-2981, 2018).

Así, en primer lugar, quien actúe en calidad de cómplice, será el agente que no tenga el dominio del hecho, (pues en tal caso si medió un acuerdo, y existe la condición del dominio del hecho en igualdad de condiciones, se trata de un coautor y no de un cómplice). El cómplice presta una ayuda que no es de importancia significativa para el desarrollo de la conducta, es decir participa, pero sin dominar el hecho.

En torno al estudio del delito de homicidio y la complicidad en el desarrollo de este, vale decir que el grupo investigador, encontró que por regla general ha sido tratado en la jurisprudencia colombiana en la forma tradicional. Sin embargo, se observa es que la Corte Suprema de Justicia lo ha distinguido de las condiciones propias del delito de favorecimiento, en pronunciamiento (Proceso SP-1402, 2017).

Se refiere en sí al estudio de un eventual homicidio en persona protegida (la alternativa de un *falso positivo* fue descartada) ya que algunos militares al parecer por error habrían dado muerte a una persona, por considerarse amenazados, y al presentarle la escena a su superior y a unos compañeros, resultaron acordando conjuntamente maquillarla y presentar un supuesto combate. En primera instancia el superior no fue condenado por el delito de homicidio en calidad de cómplice, pues no se estableció que hubiera mediado un acuerdo previo o concomitante al respecto. En el Despacho de segunda instancia quien lo condena como cómplice del delito imputado.

En primer lugar, recuerda los derroteros de vieja data que caracterizan la complicidad y que han sido pacíficos en la jurisprudencia de esa Corporación:

“En fallo del 4 de abril de 2003 (radicación 12742), la Sala de Casación Penal estudió las características generales de la complicidad, poniendo de relieve que el convenio entre el autor

y el cómplice puede ser anterior o concomitante a la comisión de la conducta punible, expreso o tácito, acorde con la hermenéutica del artículo 30 del Código Penal: a) Que exista un autor -o varios-; b) Que los concurrentes -autor y cómplice- se identifiquen en cuanto al delito o delitos que quieren cometer. Uno o uno de ellos, como autor o autores; y otro u otros, como ayudantes, como colaboradores, con prestación de apoyo que debe tener trascendencia en el resultado final; c) Que los dos intervinientes -autor y cómplice- se pongan de acuerdo en aquello que cada uno de ellos va a realizar, convenio que puede ser anterior a la comisión del hecho o concomitante a la iniciación y continuación del mismo, y tácito o expreso; d) Que exista dolo en las dos personas, es decir, tanto en el autor como en el cómplice. Como consecuencia de lo anterior, es claro que, si no se cumple uno de los dos requisitos anteriores, o ninguno de ellos, la conducta imputada es atípica” (Corte Suprema de Justicia, Proceso SP-1402, 2017).

El factor para concluir que entre el autor y el cómplice existió un acuerdo, no es que éste último se encuentre ubicado en la escena de los hechos, su conocimiento o voluntad de contribuir al desarrollo del punible y el haberse concertado su particular intervención, además de que el ejecutor puede desarrollarla es gracias a la ayuda acordada con el cómplice.

Naturalmente, toda vez que la complicidad atribuida opera frente a un delito específico, del cual otros son los que tienen el dominio del hecho, el acuerdo debe versar, sobre esa conducta punible y no otra. La aceptación de contribuir al desarrollo de la conducta debe darse durante su ejecución o previo a esta, más no una vez ejecutada, así *su inmediatez sea patente*, pues la cercanía cronológica con los supuestos fácticos no es tampoco el factor determinante, puesto que desplaza inmediatamente la complicidad al ámbito de la responsabilidad penal por el delito de favorecimiento, ya en calidad de autor. En sí es que la complicidad:

“Se trata de una figura accesoria a la autoría, pues a diferencia de ésta el cómplice carece del dominio funcional de los hechos, limitando su intervención a facilitar la conducta del autor en la realización del hecho antijurídico. Su actuación, en consecuencia, se limita a favorecer un hecho ajeno” (Corte Suprema de Justicia, Proceso SP-1402, 2017).

Otro factor para tener en cuenta, según el pronunciamiento en cita es que debe existir un nexo necesario entre el actuar del cómplice y el resultado que produjeron los autores, en la medida que aquel debió contribuir elevando la posibilidad de que el hecho aconteciera.

Así, concluye la sala, respecto de los supuestos fácticos expuestos, que el procesado no pudo haber actuado dolosamente para facilitar la comisión de un homicidio, pues no hubo prueba de que hubiere realizado algún acuerdo previo con quien disparó, quien a su vez, habría podido hacerlo por *error y precipitud* al creer que la persona avistada a lo lejos podría ser un atacante; aunque el procesado se hallare en el lugar de los hechos, no tenía participación en el homicidio, tendría que haber acordado con el atacante durante los disparos o antes de estos, la realización de la conducta, lo cual no se presentó. El acuerdo que sí medio, fue prestar una ayuda posterior para “maquillar la escena” en un acuerdo conjunto con el ánimo de procurarle impunidad a quien disparó. En consecuencia, esa Corporación resolvió **casar** el fallo de segunda instancia y modificarlo para condenar al procesado en calidad de autor del delito de favorecimiento.

Determinador

Respecto de la figura de la determinación, se observó un interesante estudio hecho en la sentencia que condenó al exsenador, César Pérez García, en donde básicamente los supuestos fácticos, tuvieron lugar antes de que fuera expedida la Ley 599 de 2000, con la consecuente introducción del (art. 135), a título de homicidio en persona protegida. Sin embargo, con el propósito de explicar la figura del determinador en el contexto jurídico e histórico colombiano, se trae a

colación el fallo de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, (Proceso 33118, 2013) cuyos supuestos fácticos dan cuenta de que básicamente el 11 de noviembre de 1988, en el municipio de Segovia (Antioquia), un ejército privado dio de baja a una serie de civiles, tras el triunfo en elecciones de la UP. La organización criminal que les dio muerte pertenecía a la ultraderecha del país, pero tal masacre fue gestionada por el reconocido político.

En el fallo en sí, tras aludirse a la naturaleza imprescriptible de los crímenes de lesa humanidad, se señaló que el autor material recibió órdenes de sus superiores dentro del aparato organizado paramilitar al que pertenecía, pero:

“no necesariamente entre quien determina al jefe de una organización y el autor material debe existir una relación directa e inmediata, lo cual explica que alias *Vladimir* haya recibido órdenes de sus superiores sin tener contacto con el determinador de la conducta [...] En ese orden de ideas, haber persuadido al máximo jefe del grupo paramilitar para desplegar una acción con múltiples víctimas en ese contexto histórico, denota conocimiento del ataque, de su sistematicidad y del momento histórico en el cual la conducta se inscribe, y voluntad de obrar de acuerdo con esa comprensión” (Corte Suprema de Justicia, Proceso 33118, 2013).

Autor mediato

La noción de autor mediato en Colombia tiene mayor desarrollo jurisprudencial que legislativo, pues como se expuso en acápites precedentes, se desprende su existencia de la lectura de la Ley 599 de 2000, art. 29. Sin embargo, el desarrollo de las demás fuentes del derecho, en torno a este tipo de responsabilidad, resulta trascendental en el estudio al cual el presente proyecto se ha aproximado, puesto que el hecho de desconocerla implicaría la impunidad en las absoluciones de quienes no fueren autores materiales pero que impartieran las órdenes delictivas, en tratándose de delitos de tan grande envergadura, como el caso del homicidio en persona protegida.

Lo anterior, toma aún mayor relevancia, si se tiene en cuenta que, al interior de los combates, son los diferentes grupos legales o ilegales quienes terminan desatando en mayor medida las conductas contrarias al DIH y que además provienen de órdenes estructuradas de un “estado mayor” o una cúpula militar definida.

Al hablar de autoría mediata, debe señalarse que es aquella donde el autor no realiza directa, ni personalmente el delito, por el contrario, instrumentaliza o se sirve de otro para su ejecución, siendo este último quien materialmente adelanta el actuar delictivo, pero valga aclarar, que este generalmente no tiene responsabilidad penal (Muñoz, 2014). En otras palabras, la autoría mediata busca castigar a quien realiza el actuar delictivo mediante otro, teniendo como base fundamental la existencia del dominio del hecho, es decir, que es el autor mediato es quien domina y de quien depende la actuación criminosa. Ahora bien, cuando se hace referencia al dominio del hecho, este se cimenta en las bases del dominio de la voluntad de quien actúa a nombre del autor mediato.

Además de lo antedicho, es menester indicar que cuando se habla de autoría mediata no siempre se excluye la responsabilidad penal del autor material de la conducta delictiva, pues la responsabilidad penal puede alcanzar tanto al autor mediato u hombre de atrás, como a quien realiza la conducta u hombre de delante, al respecto Suárez manifiesta:

“Por lo general, la actuación dolosa del hombre de delante interrumpe la autoría del de atrás, pero puede presentarse un dominio compartido del riesgo que permita considerar plenamente responsables tanto al hombre de delante como al de atrás, perfilándose así la figura del autor detrás del autor, en la cual no hay acuerdo común, división del trabajo ni ejecución conjunta, que caracterizan a la coautoría, como ocurre, por ejemplo, en las organizaciones criminales con estructura de poder” [...] (2007; págs. 276 a 277) .

En síntesis, y como se verá más adelante, cuando se habla de autoría mediata en estructuras organizadas de poder existe responsabilidad penal tanto del hombre de atrás como del de delante, lo cual entra a diferenciar estas dos figuras, sin embargo, no podría dejarse de lado que en ambas figuras la realización de la conducta criminal es ordenada, dirigida y depende de aquel que no ejecuta directamente el actuar criminal, se vale de otro para alcanzar tal fin.

Frente a la estructura de la autoría mediata, debe mencionarse que ésta, como ya se ha dicho, requiere la intervención de dos sujetos, el hombre de detrás, es decir quien realiza el hecho a través de otro, concretamente es el autor mediato, y el hombre de delante, quien ejecuta el hecho por mano propia, más conocido como instrumento humano o ejecutor instrumental (Suárez, 2007).

Aparatos organizados de poder

Noción y alusión histórica

Lo primero a construir en este apartado es una definición de lo que serían los aparatos organizados del poder, para esto es propio remitirse a la explicación brindada por (Huertas y otros, 2013) desde la autoría mediata, figura que surge en el Derecho Penal alemán, presentada por Roxin bajo la necesidad de juzgar lo sucedido en el holocausto nazi, presentando posibles respuestas a la responsabilidad penal de los mandos directivos de una estructura jerárquica y organizada. En el caso colombiano, se hace necesario remitirse a la (Ley 599, 2000; art. 29) el cual establece que autor es quien realice la conducta punible utilizando a otros como instrumentos, de donde se evidencia la existencia de este principio de autoría en el país.

Desde otra óptica, en palabras de Reyes:

“Roxin refina su tesis para tratar de probar cómo, cuándo median organizaciones con poder, jerárquicamente estructuradas, que actúan al margen del Derecho, los ejecutores materiales se toman en fungibles dado el funcionamiento automático de la organización; tales pueden

contar con que la orden se cumpla de todas maneras, reputándose entonces autor mediato el centro de poder que ha dado la orden, pero posibilitándose que también sea punido como autor quien ha realizado materialmente el tipo” (2004).

Sin embargo, aunque dicha teoría está validada en Colombia, atribuyendo responsabilidad a grandes jefes de organizaciones criminales, ha sido uno de los mayores temas de discusión, siendo de gran relevancia en la dogmática, la ciencia jurídica y la praxis, pues en Alemania, actualmente no es considerada un título correcto debido a que profundas reflexiones permiten reconocer en ella grandes déficits e inconsistencias.

De esta manera y clarificando el concepto, los aparatos organizados del poder, son grandes organizaciones criminales organizadas y jerarquizadas, que en países como Colombia se han juzgado de diversas maneras, dentro de ellas, la autoría mediata. Para complementar, se encuentra lo dicho por el Centro de Memoria Histórica:

“Mientras que las categorías de la justicia ordinaria suelen ser útiles para representar y castigar conductas antijurídicas de individuos o pequeños grupos de individuos contra otros individuos, los crímenes de sistema, por su parte, en la medida en que suelen tener como responsables a complejos aparatos organizados de poder, muchas veces enquistados en instituciones de ese Estado que se esfuerza en juzgarlos y por lo tanto aún poderosos mientras son juzgados, con frecuencia ponen grandes dificultades para la adecuada representación y el adecuado castigo de las conductas delictivas” (2012; pág. 23).

Aparatos organizados de poder en Colombia en relación con el conflicto armado

Teniendo claro el concepto de aparatos organizados de poder, es propio empezar con la descripción de estos en Colombia, partiendo de su formación histórica, la incidencia que ha tenido en el conflicto armado colombiano y la manera en que ha sido juzgado el homicidio en persona

protegida en cada uno de los casos. Así pues, se abordarán: las guerrillas, concretamente las FARC-EP, paramilitarismo, delincuencia común, BACRIM, reclutadores de víctimas falsos positivos y por último las fuerzas militares.

Guerrillas

Generalmente, el término surge de grupos armados que están en contra de diversas presiones gubernamentales. En Colombia, nacen en medio de la toma de territorios, en manos de grandes terratenientes, que obligan al pequeño campesino a reclamar territorios para sobrevivir. Según (Aharonian, 2019) dueño de la cadena de televisión venezolana Telesur, la guerra inicia luego de la muerte del candidato presidencial Jorge Eliécer Gaitán en el año 1948, cuando se desencadena el conflicto entre liberales y conservadores a partir del conocido *bogotazo* acontecimiento en el que los ciudadanos saquearon y quemaron una buena parte de las construcciones de la capital colombiana.

La disputa entre liberales y conservadores no nace en este hecho, pues ya venía siendo fuertemente considerada desde años anteriores por la diferencia en los ideales, y tampoco muere con el bogotazo, es más se intensifica, más que nada en las zonas rurales. En palabras de Restrepo investigador de la fundación PARES:

“En el campo los liberales debían trasladarse de vereda en vereda ya que la policía junto con su brazo armado ilegal “los pájaros” llegaba a los pueblos y asesinaba a quienes fueran liberales, sin tener resistencia ya que sus opositores no poseían armas. La gente en medio de la desesperación buscó armarse con lo que tuvieran, con machetes, palos, piedras etc. y comenzaron la resistencia porque no valía ser trabajador, honrado y pacífico, se mataba por el simple hecho de ser liberal” (2015; pág. 2).

De hecho, para la época, existen variedad de testimonios que dan cuenta de la persecución sufrida por los liberales, como el testimonio de Manuel, encontrado líneas más adelante en el

documento de (Restrepo, 2015): “Entonces lo que hicimos fue juntarnos unos amigos y unirnos a lo que ya había comenzado”. Estos brotes armados surgen además porque al ser los liberales desplazados de sus tierras, grandes terratenientes se apoderaron dejando una gran población campesina sin vivienda ni sustento; de esta manera, las armas aparecen como opción de resistencia social a las injusticias apoyadas por el estado.

La idea inicial de estos grupos fue de *autodefensa* y reclamación armada de territorios, sin embargo, había muchos ideales políticos de distintos tipos que estaban circulando mundialmente. En Colombia surgen guerrillas con variedad de pensamientos políticos en distintas épocas de la historia, según Cosoy, investigadora de la revista BBC MUNDO:

[...] “Surgen en el marco de las luchas de liberación latinoamericanas, alimentadas por la tensión EEUU-Unión Soviética de la Guerra Fría. Las FARC-EP. Son una guerrilla comunista, de inspiración marxista-leninista. Y no es la única organización guerrillera de corte comunista que nace a partir de esa época. Casi en simultáneo se constituye el Ejército de Liberación Nacional (ELN), inspirado en la Revolución Cubana, que entrenó a sus líderes, y que hoy continúa en lucha con el gobierno. Más tarde surgen el Ejército Popular de Liberación (EPL, maoísta), el M-19 (más urbano) y otras guerrillas, que ya se han desmovilizado” (2016).

De esta manera, entendido el asunto que llevó a los campesinos a armarse, surgen las diferencias de pensamiento político, dentro del cual se crean variedad de grupos guerrilleros. El más grande y de mayor incidencia fue las Fuerzas Armadas Revolucionarias Colombianas- Ejército del Pueblo, más conocidas como FARC-EP. Pataquiva, cita al sociólogo Eduardo Pizarro, para describir tres puntos que fueron claves en la creación de las FARC:

“Una primera fase de movimientos de resistencia armada, inspiradas por el Partido Comunista Colombiano (PCC) en la modalidad de autodefensas campesinas, así se denominaron inicialmente, y el surgimiento de los primeros núcleos de guerrilleros [...] Luego la conversión de estos núcleos en movimientos agrarios y posteriormente la reactivación de estos núcleos en guerrillas a partir del conflicto de Villarrica, por último la formación de las denominadas “Repúblicas Independientes” en los inicios del Frente Nacional, aplicación del Plan LASO en 1964 y el surgimiento definitivo de las FARC luego de la operación militar de Marquetalia” (2009; pág.157).

De esta forma, lo primero para tener en cuenta es la diferencia de pensamiento entre las guerrillas liberales, que obliga a las mismas a separarse, debido a que algunos de los militantes no estaban de acuerdo con los principios comunistas que luego de la revolución cubana tomaron gran fuerza. Sobre el año 1953, el gobierno militar en cabeza de Gustavo Rojas Pinilla, brinda una amnistía para que todos los guerrilleros se recogieran en armas, sin embargo, en el sur del país muchos no accedieron a esta petición y mantuvieron la postura armada, que desencadenó una ofensiva en Tierradentro (Cauca-Colombia) por parte del gobierno, al que sobreviven los guerrilleros y dos años más adelante se agrupan en el sur del departamento del Tolima.

Pedro Marín, líder de la organización liberal, luego de tomar un curso de formación se vuelve liberal comunista bajo el nombre de guerra Manuel Marulanda Vélez (tomado de un sindicalista asesinado). Él en medio de un diálogo entre guerrillas intenta solucionar las diferencias de pensamiento con los liberales, sin embargo, no se logra resolver nada, y los liberales, llamados “limpios” apoyan al ejército con la idea de acabar con los comunistas. Marulanda, propuso que todos los liberales comunistas se desarmaran y retomaran la vida de civiles, algunos tomaron su palabra y los que no, se quedaron resistiendo hasta después del golpe de estado que se le dio a Rojas Pinilla en

1957, y con el gobierno civil de Alberto Lleras, se repliega otro gran número de guerrilleros dejando algunos con el deber de protección a la tierra campesina (Verdad Abierta, 2012).

Manuel Marulanda, retoma su nombre de pila y empieza a trabajar como inspector de carreteras en una obra que pretendía crear la vía Carmen- Huila a Gaitania-Tolima.

En 1960, es asesinado un colega de Marulanda (Jacobo Prías *Alape-Charro Negro*) en Gaitania, en manos de uno de los primeros paramilitares de Colombia (José María Oviedo-*Mariachi*) obligando a Marulanda a dejar el puesto de inspector para regresar al trabajo con los campesinos luego de ser censurado su pensamiento comunista por las fuerzas militares de la época; de este modo, se continúa el estado beligerante entre limpios y comunistas. Marulanda se establece de forma permanente y al mando de una organización armada de 30 hombres en Marquetalia, corregimiento la Gaitania (Planadas-Tolima/Col.) denominados *la Móvil* (Verdad Abierta, 2012).

Para 1964, se encontraban activos dos grupos guerrilleros: *La móvil* en cabeza de Marulanda y las autodefensas que serían comandada por Luis Alberto Morantes, conocido como Jacobo Arenas, quien tenía claro el plan de ataque del gobierno de Guillermo León Valencia para acabar con los dos grupos; dicho y hecho, pues en mayo de ese año se desencadenó la llamada *operación Marquetalia* con apoyo del plan Latin American Security Operation [LASO] agenciado desde Washington, que fue un ataque armado por aire y tierra que despliega 1.600 soldados. Sin otra vía de escape, Marulanda desaloja a varios de los integrantes de sus filas, quienes tenían familia o alguna discapacidad, quedando al frente sólo 52 combatientes, entre ellos, 2 mujeres; de este modo, se reafirmó la creación de las FARC-EP y su estado de beligerancia permanente en contra de las fuerzas militares colombianas y el Estado mismo. En palabras de Marulanda: “El gobierno nos ha decretado una guerra que se puede prolongar por muchos años” (Pataquiva, 2009).

Todas las operaciones que se dieron con el fin de destruir las guerrillas, fueron la *guerra preventiva* que servía para evitar que las ideas comunistas poblaran el territorio colombiano. Manuel Marulanda, también fue conocido en este periodo como *Tiro Fijo* principal fundador de las FARC-EP en el año 1964, bajo el objetivo de acabar con la desigualdad, la injusticia e impedir la intromisión de los Estados Unidos en procesos militares nacionales, mediante el establecimiento de un estado Marxista- Leninista y Bolivariano.

Así pues, según (Restrepo, 2015), las FARC dividieron el territorio colombiano en 8 bloques e hicieron presencia en 242 municipios, los bloques eran:

“**Bloque Martín Caballero:** opera en los departamentos de la Guajira y Cesar, Magdalena, Montes de María, Atlántico, aunque su concentración de tropa se encuentra actualmente en la Guajira; **Bloque Magdalena Medio:** Departamentos de Norte de Santander, Cesar, Sur de Bolívar y Santander, Oriente Antioqueño; **Bloque Alfonso Cano:** Departamentos de Cauca, Guaviare, Sur de Choco, Nariño, y Valle del Cauca; **Bloque Iván Ríos:** Departamentos de Norte Antioquia, centro y norte de Choco, Sur de Córdoba, occidente de Risaralda; **Comando Conjunto Central:** Departamentos, norte de Huila, Sur de Tolima y Valle del Cauca; **Bloque Sur:** Departamentos de Putumayo, Caquetá, Centro y Sur del Huila; **Bloque Jorge Briceño:** Departamentos de Arauca, Boyacá, Caquetá, Casanare, Cundinamarca, Guaviare, Huila, Meta, Tolima, Vaupés y Vichada.; **Bloque Móvil:** Valle del Cauca (Zona cordillera)” (pág.5)

Durante los años siguientes, los procesos de organización y reunión fueron llevados a cabo de manera interna en siete conferencias, consideradas las primeras conferencias guerrilleras del país, abordando el crecimiento político, organizacional y acciones ofensivas militares bajo el proyecto político de la resistencia. De cualquier forma, eran un grupo de más o menos 900 combatientes a

finales de los 60's con pocas armas y del mismo modo, tenían pocas posibilidades de tomarse el poder. Según el Centro de Memoria Histórica:

“Durante las décadas de 1960 y 1970, la lucha armada no tuvo una particular visibilidad en la escena nacional, debido al confinamiento de los grupos guerrilleros en zonas periféricas y al carácter incipiente de dichas organizaciones, tanto en el plano político como en el militar. Igualmente, la marginalidad de la guerra durante este periodo es explicable en buena medida por la política reformista del Frente Nacional. En efecto, pese a las restricciones democráticas sobre las cuales se erigió, la alianza bipartidista habilitó canales institucionales para la movilización social y para ampliar la competencia política en los ámbitos local y regional que servían de válvula de escape a los radicalismos” (2012; pág.127)

Los años 80 por su parte, fueron decisivos para las FARC y el conflicto armado interno, debido a que se consolidaron como una de las guerrillas con mayor fuerza en Latinoamérica. Luego de las siete conferencias, se establecieron planes de acción para el crecimiento armado, como no se trataba de un gran grupo de combatientes tampoco se tenían recursos para invertir en armas, cosa que cambiaría con la popularización del narcotráfico y el apoyo económico que les brindó en su momento, con este se ampliaron los frentes y la guerrilla logró tener mayor posibilidad de reclutamiento, además la inversión económica permitió la compra de armamento moderno. Semana, cita al sociólogo Daniel Pécaut al expresar el crecimiento de los frentes de las FARC así: “Si en 1975 tenían cinco frentes, en 1982 tenía veinticuatro; y desde esta fecha, decidieron ampliarlos a cuarenta y ocho” (29 de agosto de 2019).

El negocio de las guerrillas con el narcotráfico funcionó como un contrato de reciprocidad bajo ideales monetarios, sirviendo a las FARC para cumplir con lo pactado en la séptima conferencia pasando de ser una guerrilla defensiva a una ofensiva, debido a un estatuto de seguridad impuesto por

el presidente de momento Julio César Turbay Ayala y los distintos enfrentamientos que se habían tenido con las fuerzas militares. Luego de esta época empieza el fortalecimiento completo del grupo guerrillero, pues al sentirse con poder no escatimaron en ofensivas hacia las fuerzas militares y la retoma de territorios rurales para ubicarse y expandirse. La violencia en Colombia empieza a crecer significativamente, pues el narcotráfico manejó estrategias bélicas para instalarse en el país y demostrar el poder de control que tenía sobre el gobierno.

Así, durante la presidencia de Belisario Betancur (1982-1986) se propone un cese bilateral del fuego y la solución política del conflicto a través de acuerdos de paz. Debido a esta propuesta y teniendo en cuenta las diferencias ideológicas que tenían algunos guerrilleros, según Pataquiva:

“El 28 de marzo de 1984 firman este documento la Comisión de Paz, Diálogo y Verificación del gobierno y las FARC-EP, la Autodefensa Obrera (ADO) y los *Destacamentos, Simón Bolívar* y *Antonio Nariño* del Ejército de Liberación Nacional (ELN), meses después lo hacen también el Movimiento 19 de abril (M-19) y el Ejército Popular de Liberación (EPL): Estos últimos con más clara plataforma política e intención de paz negociaron con el gobierno y se desmovilizan” (2009; pág.165).

Tras la firma del documento y con una profunda esperanza de paz, las FARC, en unión con ideales políticos y democráticos de izquierda, fundan la denominada UP, un partido político que permitió grandes avances militares, políticos, económicos y estratégicos del grupo guerrillero e inclusive participación democrática. Fue una herramienta efectiva de difusión de ideales revolucionarios; en palabras de Pataquiva:

“La UP participa en el debate electoral de 1986 logrando, para corporaciones públicas, elegir 14 congresistas en el Senado y para la Cámara, 18 diputados en 11 asambleas departamentales y 335 concejales en 187 concejos. En las elecciones presidenciales obtiene

alrededor de 350.000 votos, superando las cifras electorales de los dos periodos anteriores siendo, en ese momento la mayor votación en la historia de una agrupación de izquierda” (2009).

Este acuerdo de paz se mantuvo hasta el cambio de gobierno, pues el presidente que toma el poder (Virgilio Barco Vargas 1986-1990) consideró rota la tregua tras un ataque de los frentes 14 y 15 al batallón Cazadores. Variedad de frentes se mantenían en la selva. Desde 1982 cada frente debía aportar una cuota monetaria para mantener la organización, cosa que impulsó el narcotráfico, pues este les permitía una obtención más práctica y abundante de dinero; a pesar de los trabajos de protección de la UP, poderosos narcotraficantes como Rodríguez Gacha y Carlos Lehder empezaron a conflictuar con los frentes guerrilleros preexistentes debido a que los combatientes se adentraban en los laboratorios para el procesamiento de cocaína, de donde la saqueaban para venderla a Pablo Escobar y también popularizaron el secuestro de familiares o seres queridos como método de presión por dinero, armas o drogas; estas fueron las fuertes razones para que narcotraficantes entrasen en guerra con las FARC y los militantes de la UP.

Esta sucesión de actos nubla los ideales de revolución desencadenando una ola de atrocidad y violencia entre guerrilleros y narcotraficantes, dejando en medio a la población civil y las mismas fuerzas militares (Pataquiva, 2009), cita las declaraciones dadas por el narcotraficante Carlos Lehder, antes de ser extraditado: “les cobramos en la ciudad lo que nos quitan en el monte el mayor narcotraficante es Jacobo Arenas que se roba coca con asaltos a los laboratorios” (pág.166).

Estas palabras fueron una declaración de muerte a cualquier integrante de la UP, cualquier persona relacionada con este partido en cargos políticos fue ultimada, quienes no fueron asesinados, torturados, secuestrados o extorsionados tuvieron que salir del país, fue una destrucción total de un partido político de más o menos 5000 personas. La desaparición de este grupo político es considerada

un genocidio, es investigada por entidades internacionales buscando la responsabilidad del Estado colombiano y la reparación millonaria de las víctimas. Según las investigaciones del Centro de Memoria Histórica:

“En total fueron asesinados dos candidatos presidenciales —Jaime Pardo Leal y Bernardo Jaramillo Ossa—, ocho congresistas, 13 diputados, 70 concejales, 11 alcaldes y miles de sus militantes. Los asesinatos fueron perpetrados por grupos paramilitares, miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado (Ejército, Policía secreta, Inteligencia y Policía regular), muchas veces en alianza con los narcotraficantes, según lo han documentado los fiscales de Justicia y Paz. No obstante, a pesar de la pérdida de representación política, la UP resistió el embate de la violencia y sobrevivió. En las elecciones de 1990 la población eligió a tres senadores, cuatro representantes a la Cámara, 24 diputados, 12 alcaldes y 257 concejales del partido” (2012; pág.142)

Durante los años siguientes la historia de las FARC se ve marcada por la aparición del paramilitarismo (aparato de poder que se estudiará en líneas próximas) pues las condiciones de conflicto se elevaron y luego del *genocidio de la UP*, la guerrilla se radicaliza dejando atrás el ideal de paz; aunque contasen con dinero y armamento, a finales de década de los años ochenta del siglo pasado, no tenían referentes internacionales, por lo que en su octava conferencia existe un vacío con respecto al cómo proseguir, además, luego de la mancha narcotraficante y lo que sucede con la toma del palacio de justicia por parte del M-19, los ideales revolucionarios dejaron de ser apoyados monetariamente por militantes urbanos lo que deja de nuevo un vacío económico en algunos de los frentes de las FARC.

El paisaje mejoraría a principios de los años noventa, pues las FARC logran una expansión en cuanto a territorios debido a la caída de los grandes narcotraficantes del país, Lehder había sido

extraditado en 1987, Rodríguez Gacha fue dado de baja en 1989, y Pablo Escobar en 1993, de este modo, los territorios cocaleros se convierten en propiedad, objetivo de lucha y ataque de guerrilla, paramilitares y fuerzas militares en todo el territorio nacional.

Los ideales de revolución y toma de poder quedan en el pasado, la disputa se convierte en una cuestión económica y de narcotráfico, se combate por tener el mejor terreno para sacar cocaína del país sin importar todo el daño que se causa. Las vías colombianas se llenan de sangre, pues quienes no logran competir por territorio lo hacen por dinero y arremeten en contra de la población civil, en manos de las FARC se realizan secuestros, extorsiones y las llamadas *pescas milagrosas*, por los años 1998 y 1999 los diarios nacionales e internacionales las describen así:

“Acostumbrados a dar apelativos en apariencia divertidos a dolorosos acontecimientos, registramos con indignación que se califique de pesca milagrosa uno de los más atroces delitos: el secuestro. Este crimen repugnante, uno los peores atentados contra los derechos humanos, no merece calificativos atenuantes. Es inaceptable que la guerrilla monte retenes para robar y secuestrar a las personas sin que las autoridades hayan ejercido suficiente vigilancia en las carreteras del país. La ciudadanía debe manifestarse contra estos atropellos a las personas que, en uso de una libertad consagrada en la Constitución, necesitan viajar para visitar a sus familiares, o para conocer nuevas zonas del país” (El Tiempo, 21 de marzo de 1999).

“La guerrilla colombiana realiza operaciones que llama pesca *milagrosa*, operaciones que realiza con frecuencia en las carreteras del país en donde la vigilancia del Ejército y la policía es escasa. Los guerrilleros escogen, entre quienes caen en sus operaciones en los puestos de control en carreteras, a personas con dinero a las que exigen el pago de rescate o a personas que pueden servir para sus propósitos políticos” (El país, 22 de febrero de 1999)

Tanto fue el impacto que la guerrilla logra consolidar todos los objetivos propuestos: económicamente, el dinero que les llegaba por el narcotráfico les sirve para mantener cerca de 70 frentes y más de 15.000 combatientes, además al apoderarse de territorios rurales eran *dueños* de la capacidad productiva de las tierras y la explotación de recursos naturales, si no les *pertenecían* cobraban impuestos bajo amenaza, lo mismo sucedió con la fabricación de cocaína, por cada parte del proceso cada frente obtenía ganancias; en lo que atañía a sus objetivos militares, tenían armamento numeroso y de muy buena calidad importado de países especialistas en la fabricación de armas. En palabras de Pataquiva:

“Su capacidad militar y económica había llegado a un estado de poder tal que atacaron con granadas de mortero la sede del Presidente de la República, el Palacio Nariño, la más importante unidad militar de la capital del país, la Escuela Militar de Cadetes, José María Córdova, tenían rodeada a Cundinamarca, no se podía circular por carreteras nacionales sin el peligro de ser secuestrado o asaltado, incluso los aviones y edificios privados o públicos de algunas capitales de departamento eran ya inseguros” (2009, pág.170)

En vista de ese panorama, el presidente Andrés Pastrana Arango decide establecer nuevamente un proceso de paz; las FARC ceden a dialogar, pues sus cabecillas consideraban que desarmarse era la manera de conseguir importancia política y lograr cambios que no se habían dado en absoluto a través de las armas. Durante tres años se logró la liberación de policías y militares secuestrados, apoyo internacional para el proceso de paz (los llamados países amigos), apoyo para la vigilancia de DDHH y DIH, y promover la verdadera imagen de las FARC vinculándolos al narcotráfico más que a la lucha social; las FARC por supuesto que también obtuvieron ganancias pues fueron reconocidas por el gobierno lo que los hace salir de la clandestinidad y exponer sus ideales, además en la *zona de distensión* se crea un partido político clandestino llamado *Movimiento*

Bolivariano que básicamente es el difusor del pensamiento revolucionario no armado (Pataquiva, 2009).

Se firmaron seis documentos y se esperaba la continuación de los diálogos, con la “Agenda común para la construcción de un nuevo estado” donde estaba estipulado todo lo concertado en los diálogos, los numerales estaban al servicio de los ideales de las FARC en su mayoría, pero la negativa del cese del fuego bilateral y una comunicación poco asertiva llevó el proceso de paz al fracaso, lo que obligó al presidente a reformar las fuerzas militares del país, así desarrolla una gran campaña militar dentro del *Plan Patriotas* que buscaba tumbar algunos de los frentes más poderosos de las FARC, lográndolo en uno o dos casos. Esta jugada obligó a los guerrilleros a ocultarse nuevamente en las selvas del país, popularizando elementos de combate atroces como las minas antipersona o “quiebrapatatas” que son artefactos explosivos que se diseminan en grandes extensiones de tierra con el fin de quebrar las tropas enemigas antes de que puedan acercarse demasiado, se accionan con el contacto sea de una persona, un animal o un vehículo. Sin embargo, al estar ocultas, muchos civiles, militares e inclusive guerrilleros murieron a causa de dichos dispositivos y otros muchos quedaron mutilados o con lesiones permanentes en el cuerpo.

Las estrategias políticas de las FARC (año 2000) se consideraban obsoletas, a razón de esto no se logró un acuerdo de paz y todas las iniciativas políticas relacionadas con la idea marxista-leninista decayeron. El cambio de presidente en 2002, sería un momento decisivo para la guerrilla, entonces el nuevo gobierno se proponía erradicar las manifestaciones de violencia en el país, tuvo ocho años de mandato, que en palabras de Pataquiva, se pueden resumir así:

“Colombia ha logrado el récord mundial en la erradicación de cultivos de coca, más de 66 mil hectáreas erradicadas cada año, por lo menos el 80% de las áreas cultivadas corresponden a zonas de influencia de las FARC; la reducción de miembros de las grupos armados al margen

de la ley por capturas, bajas y desmovilizaciones en más del 50%; los llamados grupos de autodefensa, paramilitares se redujeron en más del 95%, quedando sólo pequeños grupos que no quisieron desmovilizarse y bandas emergentes que pretenden tomar el control en zonas dedicadas al narcotráfico para beneficiarse del vacío generado por la desmovilización que, por un proceso de paz, llevó a las AUC a entregar a 31.671 de sus miembros. A pesar de las críticas que se quieran hacer, el número de hombres y armas entregadas es muy superior al de los procesos de paz anteriores y a muchos otros incluso del mundo, como resultado de un conflicto interno; la reducción de secuestros en un 89%. Pasaron al año de 2.882 a 315. La mayoría de estos secuestros son perpetrados por miembros de las FARC, siendo este delito la segunda fuente de financiación de esta organización, pues, la primera es el narcotráfico, ya que se benefician de todas las fases de producción y las primeras de la comercialización” (2009).

Sin embargo, aunque los logros de gobierno nacional durante el periodo 2002 – 2010 parezcan heroicos no lo son debido a que se llegó a ellos haciendo uso de la estrategia de que “El fin justifica los medios”, lo cual para la población civil representó protagonizar mayor violencia, masacres, atentados y disputas armadas rurales. Las cifras de secuestros y asesinatos bajaron, pero no se logró controlar el narcotráfico y muchos menos la corriente paramilitar que era mucho más sanguinaria que las guerrillas, además aparece otra figura atroz para demostrar públicamente las bajas en guerrilleros: los *falsos positivos*, de los que también se hará un recuento breve en líneas próximas.

Pero ¿qué sucede con las FARC en este punto? Al menos 10.000 combatientes prueban con la desmovilización, otros como Raúl Reyes, pierde la vida en un bombardeo realizado el Ejército Nacional en Ecuador, otros son traicionados y vendidos por altas sumas de dinero y de este modo,

pierde el mando del centro del país. Esto no quiere decir que la violencia y los actos ilegales hayan cesado, sólo cambiaron de actores.

Realizar un recuento completo de lo que ha sucedido con las FARC es un trabajo largo, pues como se pudo observar a través de la historia fue una guerrilla con bastantes frentes y miembros protagonistas; en ella incidieron muchos otros grupos y organismos de poder que fueron los que propiciaron su debilitamiento.

Cabe mencionar que hubo *esperanza* pues en el año 2016, tras varios años de diálogos en La Habana y luego de ser considerados *un grupo terrorista* se logran acuerdos de paz y desmovilización bajo la presidencia de Juan Manuel Santos, lo que representa para la población civil el regreso al campo y el poder transitar las vías del país sin miedo al secuestro o extorsión. Sin embargo, la violencia y aún existen entes armados en la selva, masacres y estado de beligerancia en el país, aunque se haya firmado la paz persiste la desigualdad social, intolerancia, tendencia al narcotráfico y violencia descontrolada, esto impide que en el país *cese la horrible noche*.

¿Y todas las violaciones a los DDHH y al DIH cometidas por miembros de las FARC? ¿Qué hay con el asesinato en persona protegida? Es claro que son muchos los crímenes y delitos por los que deben responder aquellas personas que se desmovilizan y más que nada los altos mandos, que en últimas son quienes dan las órdenes, es claro que pedir perdón en una rueda de prensa no soluciona la vida de millones de colombianos afectados por el conflicto.

En el caso específico de persona protegida se encuentra que existen varios exguerrilleros que ya están juzgados o en proceso de juicio, como el caso presentado por la Fiscalía General de la Nación, de un desmovilizado que fue procesado por homicidio en persona protegida; se trata de Giovanni Perea Martínez, desmovilizado del frente 50 de las FARC fue acusado del asesinato de la promotora de salud del hospital de Córdoba (Quindío- Colombia) debido a que fue señalada de ser

colaboradora del ejército, al excombatiente se le imputaron los delitos de homicidio en persona protegida, acto sexual violento en persona protegida y rebelión (1 de junio de 2010).

Otro caso relacionado es expuesto por la Vanguardia, en donde un disidente de las FARC es enviado a la cárcel por asesinato agravado en persona protegida, fabricación, tráfico y porte de armas de juego, uso de menores para la comisión de delitos, extorsión agravada, desplazamiento forzado y concierto para delinquir. Se trata de Ernesto Calderón Ordóñez, máximo cabecilla del frente tercero de las disidencias de las FARC quien se relaciona con ocho casos directos de asesinato en persona protegida, entre ellos dos Indígenas Guámbianos de la comunidad Misak (30 de agosto de 2020).

En otros casos, no se logra demostrar la responsabilidad en los delitos como se encuentra en un informe del Consejo de Estado, en el que dos exguerrilleros fueron juzgados por los delitos de: homicidio agravado, homicidio en persona protegida, homicidio en grado de tentativa en persona protegida, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, terrorismo, daño en bien ajeno y rebelión; sin embargo, los hechos ocurrieron a finales del 2003 y principios del 2004; la cantidad de tiempo que tomara la investigación dificultó la obtención del contenido probatorio, de esta manera los exguerrilleros interpusieron una demanda de reparación directa por la suma de 300 millones pesos por el tiempo que estuvieron privados de la libertad; no obstante, el consejo de Estado revocó la condena impuesta a la fiscalía alegando que habían suficientes pruebas en momento del juicio, de este modo, la demanda no procedió (Consejo de Estado, 4 de diciembre de 2020).

Los procesos de reinserción civil de los desmovilizados de las FARC se han tornado complicados, debido a que el país ha decidido no implementar cátedras de paz que permitan una reincorporación completa, con trabajo digno y apoyo psicológico, esta situación ha obligado a algunos desmovilizados a retomar las armas y regresar a la selva. El asunto con las disidencias es similar, ya que la desmovilización no fue completa tras la firma del acuerdo de paz, muchos frentes

siguieron vivos en la selva y del mismo modo en la actualidad los ataques de su parte no cesan, caso tal expuesto por El Espectador, en el que las FARC atacan comitiva de la ONU en Caquetá e incineran su vehículo, en palabras literales:

“En Colombia, personas como las que fueron atacadas por las disidencias de las Farc, en área compartida entre Meta y Caquetá, están protegidas por el DIH. Toda conducta que comprometa su integridad es considerada como un agravante, por su calidad de prestadores de servicios humanitarios. En lo que va del 2020, la Fiscalía reporta 21 denuncias por homicidio en persona protegida, además, en el Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz -Indepaz- se encuentra una estadística de 223 líderes sociales y defensores de DDHH asesinados este año” (8 de octubre de 2020).

Aunque las cifras sean motivo de alarma, hay casos en los que miembros de las fuerzas militares sobrepasan su fuerza con los desmovilizados, quienes también están protegidos por el DIH e ingresan, por lo tanto, en la categoría de personas protegidas. Uno de los casos más recientes y que llamó la atención fue el de Dimar Torres, quien fue abordado por las fuerzas militares en el Catatumbo y al día siguiente apareció su cuerpo sin vida y con señales de tortura, diarios, nacionales e internacionales suponen que fue un acto de venganza, pues según los defensores de los militares, Torres, presuntamente, había participado en el asesinato de un soldado en días anteriores. Dice Noguera, jefe de redacción de la agencia de prensa turca Anadolu:

“El asesinato de Dimar Torres ha sido uno de los actos violentos más representativos contra excombatientes de las Farc luego de la firma del Acuerdo de Paz. Campesinos de la zona del Catatumbo, en la frontera colombo-venezolana, fueron testigos de cómo integrantes de la Segunda División del Ejército retuvieron a Dimar Torres y luego encontraron su cuerpo sin vida. La Fiscalía colombiana señala que Torres fue asesinado por el cabo segundo Gómez

Robledo, quien habría seguido las órdenes del coronel (r) Jorge Pérez Amézquita, también procesado por el asesinato” (2019).

Los cinco soldados que participaron en el homicidio fueron destituidos de sus cargos y expulsados de las fuerzas militares, además el *provocador e instigador* Jorge Armando Pérez, queda inhabilitado para ejercer cualquier cargo público durante 20 años; por su parte, los cómplices quedaron con inhabilitación de 12 años. Este tipo de situaciones son usuales en el país a causa de los abusos de poder de las fuerzas militares. Noguera, complementa esta idea diciendo que:

“El asesinato de Dimar Torres ocurrió una semana después de que un bebé de siete meses, hijo de dos desmovilizados de la extinta guerrilla, fuera asesinado tras un ataque contra su padre en un corregimiento en La Guajira. Según cifras de la ONU, se han registrado unos 160 homicidios de excombatientes de Farc. Ante los asesinatos, el partido conformado por los excombatientes le ha pedido al gobierno que ponga en marcha estrategias de protección eficientes para ellos. Estas son sólo algunas de las relaciones que han tenido las FARC como aparatos organizados de poder en el delito específico de homicidio en persona protegida. En las próximas líneas se estudiarán otros dos grupos históricos del conflicto armado, su relación con las fuerzas militares, su responsabilidad estatal y las deudas que tienen con entidades internacionales” (2019).

Paramilitares y AUC

Para hablar sobre el paramilitarismo y las llamadas *Autodefensas Unidas de Colombia* es preciso abordar las definiciones de las mismas que a su vez brindan ideas sobre el surgimiento de ambos grupos y la incidencia fuerte que han tenido dentro de conflicto armado en Colombia.

En primera instancia, es propio entender ambos conceptos como sinónimos del mismo fenómeno: formación militar cuyo objetivo es acabar con la guerrilla, sus simpatizantes y líderes

sociales. En el caso de las AUC la formación y dotación de armamento fue dada por agentes privados (grandes terratenientes, narcotraficantes y ganaderos) y en el caso de los paramilitares fue apoyada por las fuerzas militares y el mismo Estado Colombiano.

Los antecedentes de ambos grupos se remontan a la creación del MAS (Muerte A Secuestradores) por parte de narcotraficantes luego de que la guerrilla del M-19 secuestrara a Martha Nieves Ochoa, hermana del *clan Ochoa* del cartel de Medellín. Este grupo se dedicó a asesinar no sólo secuestradores, cualquier persona que tuviera relación con grupos guerrilleros. Bajo esta iniciativa, surgen grupos de *autodefensa* que buscaban proteger los territorios de las arbitrariedades de los grupos guerrilleros; dentro del trabajo investigativo de (Bolívar, 2005) se narran las historias de varios desmovilizados de las AUC, dentro de ellos se encuentra el testimonio de Rodrigo Tovar, alias *Jorge 40* que dice:

[...] “yo estoy aquí obligado por la historia. Por defender una opción de vida. ¿Sabe por qué entré a las autodefensas? Porque yo que soy de una familia educada, con buena posición social, sólida económicamente. Porque me cansé del ELN y las FARC, de sus abusos en general, y de los de Ricardo Palmera [Simón Trinidad], en particular. Hubo un tiempo en el Cesar en el que nos tocaba ir de rodillas ante estos grupos guerrilleros a pedirles que no nos boletearan más, que no nos extorsionaran más, que no nos secuestraran más, que no nos asesinaran más, que no nos robaran más nuestro ganado, que nos dejaran vivir en libertad. Yo me armo y me defiendo. A mí no me dejaron opción” (pág.55).

La supuesta labor de las autodefensas fue proteger la población civil de la guerrilla, sin embargo, al estar trabajando bajo intereses personales de narcotraficantes, terratenientes y ganaderos distorsionó su propósito inicial, desencadenando una lucha armada entre poderes; sin duda el crecimiento económico de los narcotraficantes permitiría la compra de armamento y excelentes

dotaciones militares para la protección de los terrenos, cultivos y cargamentos, sin embargo los abundantes recursos permitieron que los distintos grupos se organizaran en una *lucha antiguerrilla* y en medio quedase nuevamente la población civil. (Insightcrime, 25 de mayo de 2011)

Una explicación completa sobre las autodefensas, la brinda Rutas del Conflicto en una entrevista, donde un historiador responde:

“Los Grupos de autodefensas son aquellos grupos a los que el Estado les dio la capacidad de armarse para salvaguardar su terreno en función de una lógica contrainsurgente, es decir, estos grupos que se armaban eran sólo para hacer operaciones defensivas en caso de que la insurgencia, llámese FARC o ELN los atacara; estos fueron legales desde la constitución de 1886 del presidente Rafael Núñez y Miguel Antonio Caro, la constitución permitía que se crearan autodefensas bajo mando de las fuerzas militares. El problema es cuando se crea la herramienta para crear grupos de autodefensas que no estén bajo control de las fuerzas militares, es decir, la autodefensa es una lógica contrainsurgente y lo otro son grupos de justicia privada, que ya son grupos de empresarios legales e ilegales, que crean grupos privados armados para defender su operación criminal o legal. Las Autodefensas como las conocemos, nacieron en 1964 en departamentos donde existía el latifundio, primero y dos, donde había alta presencia de insurgencia FARC, ELN, M-19, Quintín Lame y en su momento la miríada de guerrillas que tuvimos” (Rutas del Conflicto, 2019).

Uno de los ejemplos más significativo de autodefensas a nivel nacional, está dado en el libro *Guerras Recicladas* de la periodista María Teresa Ronderos, dice al respecto:

“Este libro cuenta la historia del paramilitarismo en Colombia. No es para nada gratuito que el primer capítulo se titule Las autodefensas de Puerto Boyacá, modelo para armar. Allí Ronderos relata que el secuestro, en 1979, de alguien muy querido en la región fue uno de los

hechos que desató las acciones de “lo que iba a ser el principal grupo paramilitar del país durante casi una década” liderado principalmente por la familia Pérez. Fue precisamente Henry Pérez, quien convirtió a Puerto Boyacá en *La capital antisubversiva de Colombia*” (Rutas del Conflicto, 2019).

“En puerto Boyacá, la situación con la guerrilla era complicada, se encontraban bien ubicados los frentes 11 y 12 de las FARC y aplicaban todos los modos de violencia para recolectar dinero: vacunas¹, secuestros, extorsiones, desplazamientos forzados y asesinatos; de este modo, ganaderos como Luis Suárez, Henry Pérez, Gonzalo Pérez y políticos como Pablo Emilio Guarín se unieron para crear grupos militares de autodefensa, eso sumado al narcotráfico, convierten a Puerto Boyacá en epicentro del paramilitarismo. En todo el territorio colombiano se encendieron como pequeñas llamas los distintos grupos de autodefensas que en la ruralidad estallaron junto con la guerrilla, actos violentos y masacres completas por la posesión de la tierra y el poder. Otro ejemplo es el de Ramón Isaza, quien convoca varios campesinos y ganaderos para financiar un grupo armado, este se denominó *los escopeteros* e hizo presencia en varios municipios de Antioquia. Los integrantes de este grupo no sólo se consideraban autodefensas, también los encargados de la *limpieza social*”. (Rutas del Conflicto, 2019)

El grupo más grande que originó el mayor número de conflictos fueron las AUC Autodefensas Unidas de Colombia, citando a Romero, “*La Encrucijada, Colombia en el Siglo XXI*” capítulo “*Paramilitares, narcotráfico y contrainsurgencia: una experiencia para no repetir*” para decir que serían Carlos Castaño y Ernesto Báez, quienes pensaran en centralizar política y militarmente los grupos de autodefensas, primero con la creación de las Autodefensas Campesinas de

¹ Se desarrollan a manera de “sistema tributario” en el cual campesinos, agricultores, ganaderos y hasta narcotraficantes pagaban a la guerrilla un monto de dinero para que les permitiera trabajar y transitar por la región sin problema.

Córdoba y Urabá [ACCU] y posteriormente conformaron una confederación nacional, las nombradas AUC (Rutas del Conflicto, 2019).

Por otra parte, aunque aludiendo a lo mismo, se encuentra el paramilitarismo que según Velásquez, estuvo pensado en Colombia desde el gobierno desde mucho antes de la creación del MAS, debido a que organizaciones como *los pájaros* y *los chulavitas* operaron con apoyo de las fuerzas militares con el fin de eliminar liberales en la guerra bipartidista (2007). Sin embargo, el ideal de paramilitar es brindado por el comandante William Yarborough de la siguiente manera:

“En octubre de 1962 llegó a Colombia el general William Yarborough quien era comandante del Special Warfare Center de Fort Bragg en Carolina del Norte, el mismo que sirvió de cuartel general a la 82 División, más conocida como la de los Green Berets o Boinas Verdes, recordados por su participación en la guerra de Vietnam. La misión Yarborough recomendó crear organizaciones nuevas de tipo antiterrorista y grupos de lucha anticomunista al igual que la organización de grupos paramilitares secretos para llevar a cabo operaciones violentas contra la oposición” (Velásquez, 2007; pág.12)

El ideal desde el gobierno era combatir de cualquier modo a la guerrilla, primero porque a las oligarquías no les convenía el pensamiento comunista; segundo porque grupos como las FARC y el ELN tenían dominado el país y abusaban de la población civil, de manera que una idea simple fue tomar lo dicho por el comandante Yarborough y fundar un grupo bajo el mando de las fuerzas militares que colaborase con la extinción de las guerrillas presentes en el país, inclusive se les brindó formación militar y policial. En una entrevista, lo expone de la siguiente manera:

“Lo que le da la característica al paramilitar es que tenga el apoyo de las autoridades. Por un lado, están las autoridades militares y por otro lado las autoridades locales y administrativas. Otro aspecto es de dónde provienen los recursos, si son estatales o privados y el tercer

aspecto que creo que es importante es el tema del entrenamiento militar, las primeras masacres y las más graves se hicieron luego del entrenamiento y con algunas de las instrucciones que ellos habían dado, entonces digamos ahí está el tema de *los 19 comerciantes, la de Segovia*, todas esas masacres tienen en común que fueron después del entrenamiento y empiezan a ser masivas, más seguidas y tienen una característica en común” (Rutas del Conflicto, 2019).

La responsabilidad estatal por la creación de este grupo aún toma un tono gris, debido a que no se reconoce el compromiso del estado pero tampoco se niega, lo que ha dejado un vacío y permite cuestionarse hasta qué punto fue válida la creación de un ejército paramilitar para el combate de guerrillas en el país, teniendo en cuenta que en gran parte los intereses de estos grupos paramilitares se revirtieron en contra del estado en momento en que tuvieron nexos con el narcotráfico y se encargaron de realizar un sinnúmero de masacres, porque sí, crudamente aunque la guerrilla usara procedimientos igualmente delictivos para obtener dinero, los paramilitares usaron métodos aún peores como la tortura de civiles y la matanza de poblaciones enteras con el objetivo de exterminar la guerrilla; sin duda en ambos casos, los ideales eran individuales, ni un grupo ni el otro entendía la gravedad de los daños que estaban ocasionado en la población civil y las cicatrices que han dejado sus actos en el pueblo colombiano.

Bajo la idea del Centro de Memoria Histórica: “Este carácter dual del paramilitarismo frente al Estado —amigo en la lucha contrainsurgente y enemigo en la lucha contra el narcotráfico— entrañó una paradoja que se volvió inviable cuando se acentuó el narcoterrorismo” (2012; pág. 145).

El gobierno de Virgilio Barco (1986-1990) en 1989, deroga el Decreto 3398, prohibiendo el paramilitarismo, *expiando las culpas* del estado por todo lo que estaba sucediendo en el momento, además la fuerza del paramilitarismo fue tan alta, que permitió la creación de la llamada *parapolítica*

en la que los paramilitares se valen de la debilidad del estado colombiano consolidándose como un poder más, apoyado por las élites del país. La periodista (Ontiveros, 2018) cita lo dicho por el paramilitar Rodrigo Tovar en 2006: “reemplazamos al estado en sus funciones [...] pues nuestra lucha política nos llevó a eso, nos tocó restablecer las funciones que el estado debía cumplir y nunca hizo”. De este modo, las cosas avanzaron hasta la presidencia de Álvaro Uribe Vélez, mandato durante el cual se inició un proceso de desmovilización de las fuerzas *parainstitucionales* mediante la Ley 975 de 2005.

Cabe acotar que todo lo relacionado con AUC y paramilitarismo se presenta como un resumen muy breve, teniendo en cuenta su amplio trayecto histórico por el conflicto armado colombiano, no vale la pena mencionar todos los actos atroces que realizaron, es mucho más importante entender por qué a pesar de su supuesta desmovilización se considera que preexisten en la actualidad y se han dejado ver con más fuerza luego de la firma del acuerdo de paz.

Se puede decir que los rezagos del paramilitarismo fueron las BACRIM o las ODC, sin embargo luego del inicio de los diálogos de paz y de que las FARC abandonaran parcialmente áreas rurales en Colombia, la violencia se acentúa de forma silenciosa, pues personas con conocimientos militares han llegado a apoderarse de territorios que antes eran propiedad de la guerrilla; sitios en donde los habitantes anhelaban la paz con el desalojo guerrillero, pero no se dio de este modo, pues la matanza consecutiva de líderes sociales evidencia un problema que poco se ha tenido en cuenta.

Según (Rutas del Conflicto, 2019) se trata más bien de una ola de *neoparamilitarismo*, grupos en donde se encuentran distintos desmovilizados de todas las bandas criminales que ejercen un *reciclaje del negocio de la violencia*, debido a que el control territorial da discurso político legitimando las acciones; del mismo modo, el historiador considera que es muy posible que se generen nuevamente grandes grupos de paramilitares y de insurgencias, debido a que el estado no ha

creado instituciones que regulen los acuerdos de paz en ambos casos. La idea cíclica de la violencia en Colombia, también se propone en el libro “*Guerras Recicladas*” de Ronderos, pues según la autora los elementos que han desbaratado la paz en ocasiones anteriores se repiten generando nuevamente escenarios bélicos (Chaparro, 2017).

Según Ontiveros, organizaciones de DDHH como *Amnistía Internacional* han denunciado la presencia de estos grupos en el territorio colombiano. No obstante, el objetivo de ataque es otro, centrado en el asesinato de líderes sociales, estudiantes, defensores de DDHH y minorías, esto con la finalidad de perpetrar el miedo, dado que este reduce la participación política lo que permite que el poder siga siendo ejercido por los mismos y dado el caso se repite el ciclo (2018).

El contexto histórico que se viene de mencionar admite los grupos de autodefensa y paramilitares como aparatos organizados de poder generadores de violencia en el desarrollo del conflicto armado interno; además, muestra cómo sus crímenes se ubican en el marco de los delitos de lesa humanidad contemplados en el Estatuto de Roma y, en la legislación interna, en el campo de delitos contra el DIH, específicamente el homicidio en persona protegida.

El panorama de masacres pone presente la configuración del homicidio descrito en la Ley 599 de 2000, (art. 135) en el accionar de todos los actores armados en distintas épocas de la historia. Para el caso, del exjefe paramilitar Salvatore Mancuso Gómez, investigado por una larga lista de delitos dentro de los que se encuentran: “concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, tortura en persona protegida, acceso carnal en persona protegida, actos de terrorismo, hurto prostitución forzada, esclavitud sexual, entre otros”.

De hecho, según Gutiérrez, fue librada una nueva orden de extradición contra Mancuso Gómez debido a que la anterior tenía los términos vencidos, ante esto el ex paramilitar se pronuncia

diciendo: “Mi deseo es informar a las autoridades y a las víctimas mi compromiso inquebrantable de decir la verdad [...] en especial a las víctimas del largo conflicto armado colombiano, del cual tuve responsabilidad y participación” (2020).

Así como en este caso, muchos desmovilizados han debido responder legalmente por delitos como el homicidio en persona protegida en distintos grados de responsabilidad. En el próximo apartado tratan casos de aparatos organizados de poder más pequeños y urbanos, pero que sin duda han estado relacionados con el homicidio en persona protegida y han contribuido a empeorar la ola de violencia del conflicto armado.

BACRIM

El término nace durante el gobierno del expresidente Álvaro Uribe Vélez, por el año 2006, luego de la masiva desmovilización de las AUC. Según Ávila, se presentaron en 3 grupos: el primero, fueron las disidencias, grupos que no se desmovilizaron y continuaron con las armas, el segundo, quienes se desmovilizaron en el proceso de Ralito y luego de un tiempo retomaron las armas y tercero, grupos emergentes que nacen a partir de la continuación del narcotráfico sin ningún ideal político, siendo un total de 36 estructuras armadas en el país para el año 2011. También se definen como redes criminales o *neoparamilitares* (2016).

Su objetivo no tenía nada que ver con las guerrillas o el paramilitarismo y están ideológicamente muy lejos de ser alguno de los dos. Son grupos que realizan su acción delictiva en compañía de redes de narcotráfico, encargados de la protección de territorios, cuidado de rutas de exportación de droga, explotación de minas de manera ilegal y contrabando.

Para (Prieto, 2012) estas bandas criminales nacen con el fin de aprovechar los vacíos de poder dejados luego de las masivas desmovilizaciones. En general, aunque su análisis se ha tomado muy seriamente por entidades internacionales, las conclusiones son difusas en cuanto a sus objetivos,

su modelo organizacional, modo operativo y las diferencias o similitudes que guardan con los grupos paramilitares; sin embargo, se tienen claras sus relaciones con redes nacionales e internacionales de tráfico de estupefacientes y contrabando.

Desde el punto de vista de (Ávila, 2016) lo que se conoce en Colombia como BACRIM, tiene tres enfoques que difieren entre sí por los objetivos y el alcance de cada uno de los grupos; en primera instancia según el autor:

El 30% son estructuras jerárquicas, organizadas y dedicadas a la protección de testaferros, minería criminal y control de rutas de narcotráfico, poniendo como ejemplo *el clan Úsuga*, llamados también *Los Urabeños*, que cuentan con jefes militares y políticos dentro de su organización, además del apoyo de distintas organizaciones: económicas, de producción y administrativas. Otro 30% son bandas de alcance regional, cuyo objetivo es el control territorial y la venta de sus servicios criminales al mejor postor como, por ejemplo, el *sicariato* o la intimidación de líderes sociales en zonas rurales del país, caso tal del Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia [ERPAC]: bloque Meta y los libertadores del Vichada. Por último, un 40% denominadas mercenarios por la Fundación de Paz y Reconciliación, son grupos con alcance local, de 10 o 15 personas encargados de la criminalidad urbana, no defienden como tal un territorio, se venden al mejor postor, haciendo uso de la violencia como catalizador de poder social.

En Colombia la definición de las BACRIM se ha tornado compleja, porque a pesar de tener algunas particularidades, sostienen relaciones criminales entre ellos mismos y con distintos grupos de guerrillas, paramilitares, crimen organizado y miembros de las fuerzas estatales, de manera de cada agrupación se convierte en un híbrido particular y con maneras propias de ejecutar la violencia.

Según cifras del Ministerio de defensa de Colombia, al respecto Radio Mundial, resume:

“Dentro de estas BACRIM existen tres estructuras grandes, 36 medianas y otras 400 menores diseminadas por todo el país. En el caso específico de las estructuras grandes, se encuentra que tienen relación y aliados de todo tipo, militares, administrativos y con ubicación rural y urbana, manteniendo una red de información delincriminal. Para conocer algunas de sus particularidades es propio comentar lo que se ha dicho sobre las dos bandas criminales más populares a nivel nacional e internacional: *Los Rastrojos* y *Los Urabeños*” (1 de mayo de 2016).

Los Rastrojos nacen a partir de la guerra entre carteles vivida en el norte del Valle, entre Wilber Varela y Diego Montoya. Un subordinado, *Diego Rastrojo*, recluta gente y con ello el grupo adoptaría su nombre. Durante las negociaciones de paz con el gobierno 2002 - 2010, adoptaron el nombre de Rondas Campesinas Populares, sin embargo, no se les permitió participar en las negociaciones y terminaron por no desmovilizarse. El dueño de este grupo armado, Wilber Varela murió en 2008, lo que permite que el grupo tome fuerza y maneje grandes rutas de narcotráfico en el país.

Según Insightcrime, al finalizar el año 2006, esta banda criminal se expande a la región cafetera y a la guajira, operando en una tercera parte del territorio nacional. Sostenían relaciones con agentes de tráfico internacional, presencia en áreas rurales con el cuidado de terrenos de siembra de coca y presencia en áreas urbanas como Cali, con el control de grupos de sicarios, expendio de droga y delincuencia común (03 de enero de 2022). Sin embargo, colapsan en 2012, con la caída de sus líderes, algunos muertos y otros que se entregaron a las autoridades estadounidenses, lo que dejó pequeñas células que operan en la costa pacífica colombiana y ecuatoriana. Mantuvieron durante varios años acuerdos con las FARC y el ELN y los Carteles Mexicanos; no intentaron manejar el negocio de exportación de drogas en el país, realizando alianzas estratégicas que les permitieron

sostenerse como un grupo armado poderoso, su principal problema fue por territorio, con los llamados *urabeños*.

Los *urabeños* o *clan Úsuga* fueron la banda criminal más poderosa en el país, su nombre tomado de su región de operación, Urabá, una región del noroccidente colombiano, fronteriza con Panamá que maneja las rutas más preciadas de exportación ilegal en el país, pues cuenta con variedad de puertos en los departamentos de Antioquia y Chocó.

Según Insightcrime nacen de la mano del paramilitar Vicente Castaño, quien luego de desmovilizarse en el 2006, regresa a las armas y es asesinado por uno de sus colegas, Ever Veloza, quien dejó los bloques armados en manos de Daniel Rendón alias *Don Mario* quien ensambla un ejército inicialmente con 80 hombres y cobraba un porcentaje por cada kilo de cocaína que se movía en el sector, convirtiéndose en uno de los criminales más ricos y buscado del país; en 2009, es capturado y la banda queda en manos de los hermanos Úsuga, quienes reclutaron algunos guerrilleros del EPL que se habían convertido en paramilitares, formando un grupo armado más grande que tuvo un plan fuerte de expansión por diversos territorios del país (Insightcrime, 14 de marzo de 2022).

A diferencia de *los Rastrojos*, *los Urabeños* querían un control total de las rutas grandes de narcotráfico en el país y buscaban lograrlo a través de alianzas y estrategias, con un *uso medido* de la violencia, sin embargo, se les atribuye al menos 3.000 homicidios hasta el 2009; controlaron por varios años todo el norte del país y su presencia en las ciudades no fue tan directa como en otros grupo de BACRIM, dado que esta desarrolló un modelo de crimen organizado en el que pequeños mercenarios reclutados por el grupo no sabían para quien estaban trabajando, lo que dificulta medir su presencia urbana. En general esta banda criminal sirvió como proveedor de servicios a traficantes nacionales e internacionales, más que como red independiente de tráfico. Entre 2015 y 2017 con la

operación Agamenón este grupo fue debilitándose hasta que sus líderes ofrecieron negociar con el gobierno colombiano la desmovilización. Insightcrime concluye al respecto:

“Sin embargo, no importa lo que pase con el liderazgo de Los Urabeños, sus células en el territorio no van a desaparecer. Estas continuarán controlando territorios criminales estratégicos, ofreciendo servicios a narcotraficantes y otras elites criminales y dirigiendo sus propias actividades criminales locales. Algunas pueden operar como ejércitos privados de los narcotraficantes Urabeños que actualmente lideran algunos frentes, mientras que otros pueden convertirse en redes independientes con líderes de rangos locales. El núcleo de la red se puede alejar del Urabá, pero esta continuará operando” (Insightcrime, 14 de marzo de 2022)

En el 2017, el centro periodístico Insightcrime, realiza una investigación llamada “Al interior de las BACRIM en Colombia” en la que a través de entrevistas a ex miembros del clan del golfo (urabeños) logran determinar algunas especificidades con respecto a las BACRIM en el país, por ejemplo: los perfiles manejados, el lucro que obtienen por el portafolio de actividades ilícitas que ofrecen, la estructura de control interno y el funcionamiento de las acciones armadas y las redes de sicariato.

Entonces, ¿Cómo son vistas las bandas criminales en Colombia desde el Derecho Internacional? El ensayo de (Mendoza y Ramírez, 2019) describe la manera en que las bandas criminales, actualmente llamadas Grupos Armados Organizados [GAO], hacen parte del conflicto armado interno sin que sus pretensiones sean en contra del Estado, a diferencia de las guerrillas o los mismos paramilitares, disputando entre ellos el poder y dominio de distintos territorios; el autor analiza la posibilidad que tendrían los GAO de ser sujetos estudiados y juzgados desde el DIH.

Las bandas criminales, han sido una de las principales razones de mutación del delito de homicidio en persona protegida en Colombia, pues lo complejo de su definición y relación indefinida con el conflicto armado interno, ha dejado vacíos en la correcta procedencia de juicio de este delito. Sin embargo, en los últimos años, los GAO han sido tenidos en cuenta como parte del conflicto y sus juicios han ido conforme a la ley penal, para el caso, se tiene el caso de Jhon Freddy Capuano Aldana, alias *el Iguano* perteneciente al grupo armado *Los paisas* (perteneciente a *los Urabeños*), quien en 2016 fue juzgado y condenado por el homicidio en persona protegida al arremeter violentamente en contra de una docente bajo la sospecha que era informante de la policía de Cauca (Antioquia-Colombia).

De esta manera, finaliza el recuento de lo que han sido las BACRIM o GAO en el país. Luego de esto, se verán otro tipo de aparatos organizados del poder, que operan de maneras distintas y bajo otros ideales.

Delincuencia común

Se iniciará este apartado con un reporte del Tiempo:

“Es una de las formas de violencia que más espacio ocupó este año: 112 actos criminales cada 24 horas. Cada día, en promedio, los ladrones se llevaron 13 vehículos en Bogotá, asaltaron seis residencias en Bucaramanga, cometieron ocho atracos en las calles de Medellín, veinte hurtos menores en Cali [...] Las cifras, del Centro de Investigaciones Criminológicas de la Policía [CIC], son aún más dramáticas: 7.5 de cada diez homicidios y cinco de cada diez secuestros fueron atribuidos a delincuentes comunes, 384 entidades bancarias fueron asaltadas, hubo 9.659 hurtos de vehículos y los piratas terrestres realizaron 355 atracos” (30 de diciembre de 1991).

Cifras que llaman la atención, son publicadas en la noticia el periódico El tiempo, cuando el país se encontraba en una de sus peores olas de violencia, se suma la delincuencia común Pero antes que nada, es propio entender que no se trata de un grupo organizado ni de alto impacto como todos los citados anteriormente, en este caso, se trata de grupos de máximo tres personas que trabajan de forma independiente, pueden pertenecer o no a grupos armados o bandas criminales, sus objetivos son principalmente económicos y se ubican especialmente en las ciudades más grandes de Colombia(30 de diciembre de 1991).

Más allá del concepto, se tiene en cuenta la delincuencia común dentro de este recuento, porque a pesar de que puede ser o no un aparato organizado de poder, ha sido un punto pendiente en la historia de Colombia, pues durante muchos años se ha sabido que existe y se ha *intentado* combatir sin éxito. Todas las fuerzas de los distintos gobiernos se han centrado en acabar con amenazas armadas que pongan en peligro el poder y la economía del país, pero el análisis nunca se ha visto centrado en las pequeñas bandas que ponen en riesgo la integridad de los individuos.

Sin embargo, al ser Colombia un Estado donde se ha desarrollado un conflicto armado interno, las concepciones sobre delincuencia común se tornan híbridas, debido que son grupos no organizados, pero existen algunos que sí lo están y cuentan con bandas de hasta 20 personas, tomando el nombre de delincuencia común, delincuencia común organizada o crimen organizado, que inclusive encuentra relación en algunas ciudades con grandes bandas criminales sin ser identificado de ese modo. En un trabajo investigativo se realiza un análisis legislativo a la delincuencia organizada, concluyendo que:

“En Colombia no han sido suficientemente eficaces los instrumentos legislativos, para prevenir, erradicar y combatir la Delincuencia Organizada en Colombia, dado que cada día los índices de delitos por parte de estos grupos delictivos aumentan, sin embargo es de

rescatar que la Ley 1908 de 2018, permite abrir una luz de esperanza para aquellas personas que han sido víctimas de dichos grupos delincuenciales, dado que permitió ser más estrictos y directos en condenas y procesos de judicialización a estas personas que faltan a la integridad de los ciudadanos colombianos” (Fernández, 2020; pág.54)

En cuanto a la delincuencia organizada se puede decir que de uno u otro modo encuentra sus orígenes en grupos más grandes como las BACRIM, siendo esta una parte del conflicto armado interno. Mientras que si se habla de la delincuencia común no existe ningún procedimiento especial que le juzgue, debido a que el concepto está disperso aún y encierra un amplio marco de delitos.

Pero ¿Por qué persiste la delincuencia común? Chaparro, explica en su trabajo investigativo de 2013, que puede deberse a dos razones: inicialmente es porque en Colombia no existen posibilidades para salir de la pobreza y parte de su población lucha en contra de la misma día a día, sin embargo, resulta más sencillo, sobre todo para la población joven dedicarse al crimen para ganar dinero, esto hace parte de las consecuencias que ha dejado el conflicto armado, debido a que muchas personas fueron despojadas de sus tierras y sus modos de vida a causa de actos violentos en manos de grupos armados, lo que ha ocasionado a través del tiempo que aumente la pobreza, disminuyan las posibilidades y del mismo modo aumente la delincuencia.

La otra razón que enuncia Chaparro (2013) se debe al creciente consumo de drogas, considerando que las personas en situación de drogadicción buscan dinero para continuar la cadena de consumo lo que a su vez intensifica la criminalidad; además el ambiente de zonas donde el comercio de droga es frecuente, permite el intercambio de grandes cantidades de dinero que propician la violencia.

De este modo, se alimenta la idea que la delincuencia común ha sido intensificada por diversos factores que pertenecen de manera inmediata al conflicto armado interno y que sus

consecuencias urbanas han sido la herencia de la violencia rural. Según la (Policía Nacional de Colombia, 2021) los delitos más frecuentes cometidos por la delincuencia común son el hurto y el asesinato (en todas sus modalidades), los delitos sexuales, el tráfico de estupefacientes, la piratería terrestre y las lesiones personales.

Cabe resaltar que lo que corresponde a la delincuencia común se encuentra en un plano de difícil definición, debido a todos los factores mencionados con anterioridad y porque de uno u otro modo se trata de una mutación que hace parte del conflicto armado interno. El punto más complejo de todo el asunto es que ningún gobierno hasta el momento se ha dedicado a tratar la delincuencia común, en todos los casos y desde hace bastantes gobiernos se trata el tema del narcotráfico y se buscaba erradicar grupos guerrilleros, paramilitares o de bandas criminales, lo que fuera necesario para reducir los efectos del narcotráfico. En concordancia con lo anterior, Chaparro cita a Buelvas, para decir que:

“Los medios de comunicación destacan diariamente la violencia relacionada con conflictos políticos y el narcotráfico, pero en realidad, se estima que estas dos causas no explican más del 20% de los homicidios. La mayor parte de las lesiones no fatales se atribuyen a *violencia común* (riñas o atracos). En una alta proporción, los hechos violentos se presentan en la calle, la identidad del agresor es desconocida, y el motivo es atribuido a robo o *ajuste de cuentas*” (2013).

De esta forma el autor considera que este tipo de delincuencia se centra en las grandes ciudades o las intermedias, convirtiéndose en un problema enorme de inseguridad para los habitantes de las mismas. De cualquier forma, es importante acotar que la falta de oportunidades y educación acentúan la delincuencia y que, para ello, la meta de los próximos gobernantes debería estar centrada es disminuir la pobreza y aumentar las oportunidades educativas y laborales, de esta manera permitir

condiciones dignas para distintas poblaciones que además de ser sometidas a la violencia de grupos armados no han recibido apoyo alguno del gobierno.

Fuerzas militares

Según el Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia [CGFM]:

“Es la entidad de más alto nivel de planeamiento y dirección estratégica para las instituciones castrenses del país. Bajo su égida y faro están el Ejército Nacional de Colombia, la Armada Nacional de Colombia y la Fuerza Aérea Colombiana. De sus dependencias emanan las directrices y las políticas de mando para los soldados de tierra, de mar y de aire, en estricto y cabal cumplimiento de la misión prevista en el artículo 217 de nuestra Constitución Nacional. *Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional*, reza en uno de sus apartes nuestra Carta Magna al hacer referencia específica al rol de las instituciones armadas colombianas. De este modo, en Colombia al igual que en la mayoría de los países existe la presencia defensiva de un mando militar que se encuentra atento a cualquier ataque. Pero ¿Por qué se encuentran dentro del recuento de aparatos organizados de poder? Lo primero es tener en cuenta que el porte de armas brinda cierta idea de poder sobre la población civil, pero la razón que es oportuna a este texto se relaciona con un acontecimiento que se presenta desde el año 2002, y cuyas cifras no se detienen en la actualidad, se trata de los *falsos positivos*” (2021).

Según el trabajo de Barreto se pueden definir como:

“Conocidos como ejecuciones extrajudiciales e ilegales de personas civiles, fueron perpetrados activamente por las fuerzas militares de Colombia, verbigracia Ejército Nacional, Policía Nacional, Infantería de Marina y otros casos, quienes en actos del servicio los hacían

parecer como bajas legítimas de guerrilleros o delincuentes realizadas en combate, las cuales datan desde 1980, pero se generalizaron a partir de 2004, el personal civil objeto de ejecución extrajudicial se presentaban como guerrilleros muertos en combate, se rompía la cadena de custodia, se manipulaba y contaminaba la escena del crimen” (2019).

Se considera que existen desde la década de los 80's, sin embargo, se hacen populares durante el gobierno 2002-2010, en el cual se trata el tema de las guerrillas bajo la Política de Seguridad Democrática, que buscaba recuperar el control del territorio nacional, denominando a los grupos armados ilegales como *terroristas*, permitiendo acciones violentas en contra de ellos.

No fue sólo la seguridad lo que incitó a las fuerzas militares a *combatir* a los llamados terroristas, también se crearon incentivos económicos en cabeza del gobierno nacional y firmados por el ministro de defensa, que se daban a modo de bonificación por cada baja en combate por parte de las fuerzas militares. Según el boletín de Democracia Abierta:

“Este incentivo perverso, acompañado del discurso de la política de Seguridad Democrática, el que llevó a los miembros de la fuerza pública del país a asesinar a civiles - campesinos, en su inmensa mayoría - para luego disfrazarlos de guerrilleros, montar una “escena de combate” y presentarlos como bajas legítimas de combate” (2021).

Esta fue una puesta a prueba de la efectividad de las fuerzas militares que además sería recompensada económicamente, según lo explicado por (Álvarez, 2020) periodista de la Universidad de Antioquia, está consignado en la directriz ministerial número 029 del 17 de noviembre de 2005 en la que aparece una lista de tarifas y beneficios (días de descanso o ascensos) cuyo último ítem ordenaba pagar \$3'815.000 por captura o baja de delincuentes en combate, lo que supuso un reto para los soldados y una amenaza mayor a la población civil, sobre todo, campesinos, habitantes de comunas y barrios pobres de grandes ciudades, quienes fueron los más afectados con esta atrocidad;

se suponía luego de la ejecución del individuo, recrear toda una escena de combate, haciendo pensar que las bajas eran legítimas, sin embargo, un grave problema de ubicación espacial hizo que varios militares colocasen las botas de caucho al revés en los cadáveres, lo que dio luces a los familiares para reclamar y a las autoridades para confirmar que eran asesinatos y no *bajas en combate*.

El asunto de las botas hizo que la fiscalía abriera diversas investigaciones para determinar los sucesos, dando un reporte de 3.000 muertes a causa de los asesinatos extrajudiciales, llamados por el periodismo colombiano como *falsos positivos*; sin embargo, la JEP en el Auto 033 de 2021, da a conocer una cifra mayor: 6.402 asesinatos y se calcula que la cifra va en aumento. De esta manera, del año 2002 al 2008, haciendo un estimado de muertes, fueron más o menos 1.000 personas cada año, lo que sin duda genera un escalofrío, cualquiera puede conocer esta cifra, pero realizar conciencia resulta aterrador y más cuando aún no se sabe quién dio la orden, a quién se le puede culpar directamente por lo sucedido (Democracia Abierta, 2021).

Es claro que, en su mayoría, los falsos positivos se dieron en los años 2002-2010, así mismo, quienes ejecutaron los asesinatos lo hicieron bajo la orden de superiores, sin embargo, hay una nube gris al respecto, el expresidente no reconoce su responsabilidad y los altos mandos militares tampoco. En palabras de Alvarado:

“Millones de colombianos han vivido engañados. Convencidos de que el crimen germina solo entre los bandos ilegales del conflicto: las guerrillas y los paramilitares. Pero una noticia reciente ha revelado el verdadero alcance de la metástasis bélica. Al menos 6402 civiles fueron ejecutados por miembros del ejército colombiano y reportados como guerrilleros” (2021).

Es importante mencionar que estas condiciones han permitido ver que las fuerzas militares colombianas han servido para perpetuar el conflicto antes que apaciguarlo; todo el escándalo de los

falsos positivos y la creación de la JEP luego de la firma del acuerdo de paz ha dejado ver a las fuerzas militares colombianas como parte del conflicto y como el aparato organizado de poder que en verdad son. Hace unos años dudar de su honorabilidad era casi como insultar la patria, sin embargo, basados en sus actos, se confirma que han sido usados de manera ideológica durante el conflicto.

Dentro de la JEP parecía encontrarse la respuesta y la reparación a los familiares de las víctimas de los falsos positivos, sin embargo, el partido político que recientemente deja la presidencia, el Centro Democrático, ha propuesto derogar o reformar la justicia transicional y crear una sala especial que juzgue los delitos de las fuerzas militares, lo que no sería del todo justo, ya que en verdad fueron crímenes que hicieron parte de la guerra sucia que se ha dado en contra de civiles inocentes. Al respecto, Alvarado añade que:

“La JEP, mientras tanto, ha dicho que seguirá sus investigaciones “de abajo hacia arriba”. Es decir, desde los soldados que dispararon, hasta los altos oficiales que pueden haber dado las órdenes. Casi 2000 militares han sido juzgados por la matanza, pero muy pocos tenían entonces posiciones de mando, y aún faltan muchos por comparecer ante los jueces” (2021).

El ejemplo preciso de las fuerzas militares como aparato organizado de poder permite analizar la autoría mediata en delitos como el homicidio en persona protegida, que se desglosará de manera más amplia en el próximo capítulo; para continuar es importante conocer el último de los aparatos de poder que convienen a este escrito y que guarda una extraña relación con las ejecuciones extrajudiciales.

Reclutadores de víctimas falsos positivos

Para definir esta figura es preciso relatar cómo se realizaba el reclutamiento de las jóvenes víctimas de falsos positivos.

Lo primero era fijar la población, áreas rurales o urbanas en condición de pobreza, teniendo en cuenta que debían ser hombres jóvenes desempleados, personas en condición de calle, drogadictos o con antecedentes judiciales, tener poca formación académica, vivir en extrema pobreza (para que las familias no lucharan por buscarlos) y antes de la ejecución llevarlos a kilómetros de su lugar de domicilio. Se les ofrecían propuestas de trabajo o delincuenciales como hurtos en departamentos lejanos y eran llevados en grupos o ellos mismos llegaban allá bajo engaño del famoso reclutador.

Pero ¿Quién es este reclutador? ¿A dónde pertenece? ¿Cómo se contactaban con él las fuerzas militares?, dentro del ámbito judicial es mejor conocido como *Tercero civil reclutador* según (Álvarez, 2020) eran contactados por miembros de inteligencia de las fuerzas militares y usualmente era un conocido, amigo o familiar que tenía nexos con grupos ilegales; sin embargo, existieron reclutadores de todo tipo y pertenecientes a todas las corrientes de violencia del país. A los reclutadores se les brindaba una lista de posibles personas que fueran útiles a sus propósitos y ellos se encargaban de contactarlos y enredarlos con propuestas de trabajo o dinero, se aprovechaban de las condiciones de cada uno de los jóvenes para que convencerlos fuera sencillo; además se les pagaba un monto de dinero por cada uno de los jóvenes reclutados y se les daba un lugar al que debían llevarlos, ya en el sitio, eran asesinados por militares con disparos de fusil y vestidos como guerrilleros, en ocasiones con uniformes camuflados o solo verdes; pasados varios días a veces meses, se informaba a las familias (si era posible contactarlas) que el joven había caído en un combate como *guerrillero*.

Los reclutadores así, fueron formando una organización *oculta* que trabajaba para las fuerzas militares y funcionó hasta el año 2008, cuando sale a la luz lo sucedido con los jóvenes de Soacha, cuyas madres empezaron a reclamar justicia, en ese momento se encendieron testimonios similares por todo el territorio nacional y estalló el escándalo de los *falsos positivos*.

Según la Deutsche Welle: “Las ejecuciones de civiles por parte de militares empezaron a conocerse por el caso de unos 50 jóvenes de Soacha que desaparecieron y meses después fueron encontrados enterrados en cementerios del departamento de Norte de Santander” (2017)

Al develarse los falsos positivos de inmediato empezaron a morir los reclutadores. En pocos casos lograron huir o salvarse de la muerte, como es el caso de Luis Nolberto Serna, alias *Pan de 10* informante del batallón Pedro Nel Ospina, reclutador de la *Cuarta brigada*, que evade la muerte debido a que para ese momento se encontraba privado de la libertad por el delito de extorsión, de igual forma en el 2016, condenado a 24 años de prisión por el reclutamiento de 9 personas y se investigan otras 30 (Montero, 2012).

Otro caso polémico actualmente es el de alias *El Zarco* quien luego de varios años de ser investigado como reclutador ha sido dejado en libertad. En palabras del portal suizo de noticias Swissinfo:

“Las autoridades españolas y la Interpol dejaron en libertad a un sospechoso de haber engañado y entregado a 14 jóvenes al Ejército colombiano para ser asesinados, en lo que se conoce como *falsos positivos*, después de que Colombia no tramitara a tiempo los papeles para la extradición. Se trata de Luis Jhon Castro Ramírez, alias *el Zarco*, que fue puesto en libertad en España el 30 de diciembre, a pesar de estar en la lista de extradición a Colombia por tener cuentas pendientes con la justicia del país andino” (2021).

Cabe mencionar que de estos reclutadores poco se sabe y su figura judicial e información permanece en un tono gris, de hecho, alias *Pan de 10* se presenta a la JEP a partir de 2018, como *tercero civil reclutador* con el fin de reducir su condena a cambio de información sobre los reclutadores, quien los contrató y en general lo que él sabe sobre los falsos positivos; por su parte la JEP analiza si adoptarlo o no dentro de su jurisdicción.

Con los reclutadores de falsos positivos se llega al final del recuento de los aparatos organizados de poder, esto con el fin de analizar la cuestión de la autoría mediata que se llevó a cabo en el juicio de varios de los casos anteriormente presentados.

Autoría mediata en los aparatos organizados de poder

En conjunción con lo anterior, se tiene que una de las formas más destacadas en que se presenta esta forma de autoría como se ha venido exponiendo, es en los aparatos organizados de poder.

Definidas, contextualizadas y explicadas las dos nociones *autor mediato* y *aparatos organizados de poder* se precisa ahora entrecruzar su estudio, para entender en mayor medida su funcionalidad y la relación directa entre esta forma de autoría y el delito de homicidio en persona protegida, pues, tal y como se observó en precedencia este delito, así como estas organizaciones le son comunes al contexto del conflicto armado y, por lo tanto, se impone su estudio en una misma categoría o acápite.

La doctrina ha ido abordando la autoría mediata desde la teoría misma del dominio del hecho y básicamente se ha caracterizado porque no se trata del mismo autor directo, no se puede demostrar la coautoría en términos simples de quien da la orden, puesto que no es que existan acuerdos previos específicos. Piénsese, además, que, en tales estructuras organizadas de poder, quien da la orden, bien puede no conocer nunca a quien terminará ejecutándola (que a su vez puede ser cualquier integrante de la organización que pueda hacerlo) y no se trata de una forma de determinación, por esto mismo, pues puede que nunca haya comunicación entre el superior que da la orden y quien la ha de acatar.

En la autoría mediata se instrumentaliza a quien debe cometer la conducta, este último en sí, no puede simplemente negarse a cumplir la orden, toda vez que está sometido al rigor de la estructura organizada.

Tal y como se ha expuesto hasta este punto, en Colombia es plausible afirmar que, a lo largo y el ancho de su territorio, se crearon verdaderas estructuras criminales con un orden jerarquizado entre cuyos cometidos no sólo estuvo el de enfrentar las también estructuras de los grupos subversivos, otros diversos como la cooptación y sustitución del Estado, dejando un sinnúmero de crímenes, entre los cuales se cuentan concierto para delinquir agravado, homicidios, reclutamiento forzado, desplazamiento forzado de la población civil y desapariciones forzadas y el homicidio en persona protegida, que es del resorte de estudio de investigación.

Tales organizaciones que ya fueron revisadas y estudiadas en el acápite precedente, contaron con enormes recursos económicos y humanos, que desarrollaron una vida independiente de la flotante composición de sus miembros, funcionando con un elevado grado de automatismo, dispuestas a cumplir las órdenes emitidas por quien estaba en la cúspide, de tal modo que éste podía confiar en que los ejecutores materiales de los diferentes crímenes los realizarían, sin necesidad de conocerlos, o, dicho de otro modo, de darles la orden directamente.

Estas circunstancias hacen posible afirmar la existencia de varias personas responsables por el hecho punible que no siempre establecen una relación horizontal entre ellas (coautoría impropia o dominio funcional del hecho), de orden vertical (autoría mediata). La atribución de responsabilidades a título de autor conforme con una estructura vertical se corresponde con este último tipo de autoría, en la cual tradicionalmente la jurisprudencia y la doctrina han considerado se verifica cuando la voluntad de quien ejecuta la conducta delictiva es dominada por el hombre de atrás por un déficit de conocimiento o de libertad, convirtiéndolo en un simple instrumento.

Sin embargo, en tratándose de aparatos organizados de poder la instrumentalización se obtiene sin necesidad de provocar en el ejecutor material la ilícita disminución de su capacidad de

conocimiento o de su autonomía, pues quien se encuentra en el vértice emite las órdenes contando que serán cumplidas por sus subordinados (Marquéz citado por Panta, 2017).

Esta posición se encuentra dentro del concepto que la doctrina jurídico penal ha llamado *dominio por organización*, es decir, quien domina la voluntad de un grupo de personas sometidas al hombre de atrás, por una posición jerárquica, que en algunas oportunidades no obedece al derecho y en otras sí.

“Quien actúa la palanca del poder y da las órdenes, domina el suceso sin coacción ni engaño, pues puede introducir a cualquier otro que intercambiabilmente realice la acción, y precisamente, aquí se manifiesta, el poder que maneja en una organización el hombre de atrás, puede cambiar a los ejecutores a discreción, es la fungibilidad de los ejecutores, no siendo siquiera necesario que el hombre de atrás los conozca, si bien los ejecutores son responsables como autores, porque son autores dolosos, son empero, personajes anónimos para el que está detrás” (Adulinaque citado por Panta, 2017).

más aún en término de *Kai Ambos*, el verdadero instrumento no es la persona individual, un mecanismo de poder que funciona prácticamente de modo automático *el aparato* [grupo armado organizado que puede encontrarse o no al margen de la ley] (citado por Universidad Externado de Colombia, 1998).

“De este modo, puede darse una larga cadena de *autores detrás del autor*, porque resulta posible un dominio de la cúpula organizativa precisamente porque en el camino que va desde el plan hasta la realización del delito, cada instancia prolonga, eslabón por eslabón, la cadena a partir de sí misma, Rafecas” (citado por Ambos, y otros, 2009).

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en este sentido, así en el radicado rememora lo que sostuvo en el radicado 29.221 en sentencia de casación del 20 de septiembre del mismo año, en los siguientes términos:

[...] “En materia de justicia transicional, para el caso colombiano, es viable la aplicación de la teoría de *la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder*, autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable o *autor tras el autor*. Afirma la Sala que el fenómeno de intervención plural de personas articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, que mediante división de tareas realizan conductas punibles, debe comprenderse a través de la metáfora de la cadena: En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan. Así como se presenta en la cadeneta, el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de atrás, y su designio delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se halla articulado como subordinado (con jerarquía media o sin ella) a la organización que aquél dirige. Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría” (Proceso 32022, 2009).

“Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000 o como puede ocurrir en grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos” [...] Proceso 32022, 2009),

La concepción de que los hombres de atrás en delitos dentro del marco de aparatos organizados de poder no son autores mediatos, coautores o inductores (instigadores), no explica de manera razonable la forma como puede atribuirse a quien está en el vértice los hechos ejecutados por sus subordinados, pues en la coautoría es indispensable la realización conjunta del ilícito, porque como lo reseña el mismo Roxin:

“Una instrucción y su observancia no son una determinación común para la comisión del hecho. Tampoco existe una ejecución común. Porque el autor de la mesa de despacho no tiene la más mínima participación en la inmediata realización del tipo. La mayoría de las veces ni siquiera conoce al ejecutor. Sobre todo, no hay una colaboración con reparto de trabajo mediante aportaciones al hecho entrelazadas, lo que comúnmente se considera como el criterio central de la coautoría. Tampoco se aprecia en el dominio de la organización una unión recíproca de cómplices que colaboran al mismo nivel, que es característica de la coautoría” (2006).

“Pero también con acierto tiene que excluirse una inducción. Y es que la situación descrita mediante el dominio de organización tiene una circunstancia en común con la inducción, a saber, que el hombre de atrás provoca al que ejecuta inmediatamente al hecho. Pero el peso objetivo de las contribuciones al hecho está repartido de modo inverso en la

inducción y en el dominio de organización. El inductor permanece fuera del suceso y ha dejado al que actúa inmediatamente la decisión acerca de si y como será ejecutado el hecho. Por el contrario, en una organización delictiva el hombre de atrás en la palanca de mando del poder toma la determinante decisión acerca de si el hecho debe ser ejecutado, mientras que el que ejecuta inmediatamente casi siempre llega solo a la concreta situación de acción. Éste no puede cambiar ya nada esencial en el curso del suceso trazado por el aparato, a lo sumo modificarlo. Incluso, por regla general, un rechazo de la orden no serviría de nada a la víctima porque las condiciones del marco de organización aseguran habitualmente la ejecución de una orden también en este caso. Esta divergencia en el reparto del poder prohíbe equiparar al hombre de atrás de una organización delictiva con el inductor” (Roxin, 2006).

De otro lado, la circunstancia de que en el Código Penal de 1980, el legislador no hubiese regulado específicamente la autoría mediata y que, a su turno la Ley 599 de 2000, lo hubiera hecho de manera incompleta en cuanto no incluyó la instrumentalización del ejecutor material responsable, no es argumento válido para negar la posibilidad de atribuir la autoría mediata en aparatos organizados de poder, pues esta,

[...] “no requiere una definición legal que ‘habilite’ esta forma de imputación de un hecho ajeno, como si fuera propio; porque la interpretación de los tipos penales es lo que permite concluir si un cierto hecho cometido por un hombre ‘a través de otro’ realiza el tipo legal. Si la prohibición de matar es directamente aplicable a quien induce a otro en error sobre el carácter de su propio hecho, o si esto no es lo mismo que matar, es una cuestión hermenéutica, de interpretar la significación del tipo penal respectivo, que no se simplifica en absoluto por el hecho de que en la parte general se incluya una regla como: *autor mediato es quien comete el hecho por medio de otro* [...] Brevemente, la imputación por autoría mediata

no encuentra su problema principal en la inserción de un precepto en la parte general”

(Sancinetti, 1991; pág.163).

Es así como se ha llegado al punto en este trabajo, de realizar el estudio dentro de la diversa jurisprudencia, tanto del derecho interno, como del derecho comparado, de la noción de la autoría mediata en aparatos organizados de poder, principalmente en el delito de homicidio en persona protegida, o el delito que pueda ser su homólogo en el derecho internacional.

Capítulo II

Paralelo jurisprudencial: autoría mediata en aparatos organizados de poder

Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia

Se presenta a continuación, el análisis jurisprudencial a una serie de decisiones, que involucraron directamente un pronunciamiento respecto de la noción de aparatos organizados de poder y la autoría mediata entre ellos, empezando por la jurisprudencia nacional. En este caso, se trata de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, usándose para el efecto de este análisis, únicamente aquellas más recientes (últimos tres años) que fueron encontradas dentro de la búsqueda.

Dentro de éstas fueron de importancia en el presente análisis, las siguientes radicaciones, todas correspondientes a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, pueden resumirse conforme se denota en lo sucesivo:

Radicado CSJ, proceso SP-5333 de 2018

De manera más precisa, respecto de la autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad, esta sentencia da cuenta que:

“el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuibilidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquéllos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales” (Proceso SP-5333, 2018).

En igual sentido, hace una importante diferenciación con la autoría mediata por coacción o instrumento, pues en la autoría mediata por dominio de la voluntad, quien ejecuta la conducta delictiva no es coaccionado insuperablemente y logra comprender su comportamiento, es decir que

actúa de manera libre e inteligentemente, lo que lo lleva a contraer responsabilidad penal a título de autor material.

Radicado CSJ, proceso SP-707 de 2019

En esta sentencia, si bien se analiza un caso concerniente al delito de prevaricato por acción cometido por una Jueza de la República, cabe mencionar, que la génesis del antedicho examen jurídico por parte de la Corte Suprema de Justicia radica en establecer los elementos que definen la existencia de la autoría mediata en aparatos organizados de poder.

Así las cosas, la Corte refiere, según el precedente jurisprudencial, un elemento a tener en cuenta al momento de establecer la participación de un sujeto en este sentido es la teoría del dominio del hecho, así mismo, indica que esta misma corporación venía sosteniendo que la autoría mediata aplica para quienes participen personalmente ejecutando el hecho criminal, como para quien no concurriendo materialmente a su realización se encontraba vinculado al mismo en virtud de su pertenencia, con cierto poder de mando, al aparato organizado de poder.

Esta postura del Alto Tribunal se recoge principalmente de la sentencia Rad. 38805 del 23 de 2010, en donde se busca denominar a aquellas personas que pertenecen a organizaciones criminales tales como mafias, carteles del narcotráfico, grupos paramilitares y grupos guerrilleros, proclamando que dichos individuos no actúan como inductores o coautores, deben ser entendidos como autores mediatos, fundamentalmente porque dicha responsabilidad deriva del control e influencia que éste puede ejercer sobre la organización criminal, es decir, que quienes resultan siendo los ejecutores son piezas anónimas y reemplazables que realizan la acción delictiva sin saber quiénes efectivamente dieron las órdenes.

De igual manera, ha de tenerse en cuenta que, cuando se trata de aparatos organizados de poder, la responsabilidad penal recae tanto para quienes son los dirigentes, gestores, patrocinadores y

comandantes, quienes en palabras de la Corte responderán penalmente a título de autores mediatos, además de ello serán coautores quienes ejerzan como coordinadores, por cuanto tienen dominio de la función encargada, y finalmente el espectro de responsabilidad penal también se ejerce sobre aquellos ejecutores de las acciones criminales, entiéndase, los subordinados, de lo cual se advierte la existencia de una línea jerarquizada donde todos cuentan con un pleno conocimiento y dominio del hecho frente al actuar criminal.

Es de señalar, que según este pronunciamiento, para que logre configurarse la autoría mediata se hace necesario que el sujeto ostente un verdadero poder de mando dentro de la organización y que a su vez dicho poder le permitiere una injerencia en la realización de los actos delictivos, por lo que la mera pertenencia al aparato organizado no permite inferir de tajo la existencia de la autoría mediata, pues son necesarios aquellos elementos de convicción que permitan acreditar el ejercicio de un rol de mando, dominio, control e influencia.

Radicado CSJ, proceso SP-3956 de 2019

En esta sentencia la Corte precisa la definición de autoría en aparatos organizados de poder, señalando que ésta se presenta debido a la necesidad de sancionar a quienes materialmente no ejecutan la conducta delictiva, pero ordenan su ejecución; lo anterior, máxime cuando se trata especialmente de grupos armados al margen de la ley o por miembros de las fuerzas estatales, quienes actúan como un aparato organizado e ilegal. En ese mismo sentido, esta Corporación aclara que, de acuerdo a los postulados teóricos, la autoría mediata en los aparatos organizados de poder surge del vínculo entre quien imparte la orden y tiene a su cargo el dominio del aparato organizado criminal, es decir con poder de mando, y un autor fungible que ejecuta el comportamiento responsablemente.

Además de lo antedicho, la sentencia recoge la evolución jurisprudencial respecto del tema, la Corte precisa algunos criterios para determinar la existencia de los aparatos organizados de poder, a saber: “i) una estructura criminal organizada con vocación de permanencia, ii) el vínculo con poder de mando del autor mediato sobre la organización (el dominio de la voluntad); y iii) la actuación responsable del ejecutor fungible o intercambiable” (Proceso SP-3956, 2019)

Así mismo advierte que la estructura dogmática de los aparatos organizados de poder se encuentra diseñada para la sanción de acciones positivas y no para omisiones.

Aunado a lo anterior, sostiene la corte que los aparatos organizados de poder están diseñados con el propósito de ocultar y garantizar la impunidad de quienes dirigen y dan las ordenes constitutivas de delito, de igual manera, recalca que tanto la autoría mediata en aparatos organizados de poder, como la autoría mediata en general, se sustentan en que el autor detrás del autor, u hombre de atrás, no realiza actos ejecutivos, por el contrario, es otro quien los realiza a nombre de él.

Radicado CSJ, 51819 de 2019

En esta sentencia, la Corte recuerda el análisis que respecto del concepto de autoría mediata ha ido decantando a lo largo de su jurisprudencia, al decirse que:

“La Sala, para atribuir la autoría de uno o más delitos a personas distintas de quienes los ejecutan materialmente, ha desarrollado y aplicado la tesis de la responsabilidad por cadena de mando – a la que, en adelante, y para evitar confusiones, se denominará autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad - derivada de los planteamientos que en la doctrina penal alemana y, específicamente, en la obra de Roxin, se han consolidado” (Radicado 51819, 2019)

La finalidad de la caracterización de tal forma de autoría es que no sólo sean responsables penalmente aquellos autores directos del delito, quienes tienen un control directo sobre la jerarquía

organizacional, por supuesto en cuanto hayan contribuido en esa realización, (dando la orden bien sea de forma descendente o cadenas de mando, desde la cúpula o cualquier posición intermedia).

“Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría. Así, se hace posible «predicar responsabilidad tanto de quien ha ejecutado el hecho personalmente, como de quien no lo ha hecho, pero se encuentra vinculado al mismo en virtud de su pertenencia, con cierto poder de mando, al aparato organizado de poder” (subrayado textual) (Corte Suprema de Justicia, Proceso 29221, 2009).

Se refiere igualmente, la Corte a que esta modalidad convencional de autoría mediata, es diversa de aquella que se ejerce por coacción, toda vez que el ejecutor definitivo de la conducta, es imputable y responderá penalmente como autor material del injusto.

Radicado CSJ, 56591 de 2020

En esta sentencia, la Corte inicia abordado el tema de la coautoría, tanto propia como impropia, señalando que la primera surge cuando cada uno de los ejecutantes del hecho punible realiza todos los elementos del tipo penal, y la segunda, donde cada uno de los autores ejecuta una parte del tipo a fin de lograr el resultado delictivo. Esto sirve de antesala para que la Corte analice el tema de la participación plural y jerárquica de las personas que pertenecen a una organización criminal, esta definición la corte la relaciona con el concepto de coautoría por cadena de mando, donde hay una cabeza principal de poder u hombre de atrás y cuyo designio criminoso lo resulta ejecutando el autor material o aquel que actúa siendo subordinado.

Asociado a esto, expone la Corte que en la autoría por cadena de mando generalmente no hay contacto físico, verbal y conocimiento entre quien imparte la orden y el o los ejecutantes, pues las

ordenes son transmitidas de manera secuencial y descendente. Esto permite dilucidar que cuando los ejecutantes no realizan plenamente la acción criminosa, por el contrario, realizaron aportes trascendentales, significativos y con dominio funcional del trabajo, además de existir un acuerdo previo para la consecución del resultado se hace referencia a la coautoría.

Radicado CSJ, Proceso AP-1735 de 2020

En esta sentencia, la Corte reafirma la postura expuesta de manera antecedente, pues reitera que la figura de la autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad busca atribuir la responsabilidad penal a aquellas personas distintas a quienes materialmente ejecutan las conductas delictivas, esto en razón de su pertenencia a grupos con una estructura organizada, a su vez, y principalmente tiene como fin imputar responsabilidad penal a quienes ostentan un control jerárquico en dicha organización, aun cuando no hayan tenido injerencia directa sobre aquellos que materializan o ejecutan las acciones ilícitas en el grupo.

En otras palabras, válido resulta afirmar que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia la tesis de la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder, no solo tiene como principal objetivo atribuir responsabilidad penal a aquellos que ejecutan materialmente las acciones delictivas, también, develar e imputar el resultado del injusto a quienes son protagonistas de este sin haber tenido un vínculo directo con el acto criminal ni con el proceder de los ejecutores, pero si determinaron las riendas de los acontecimientos dada su posición de mando dentro de la estructura criminal organizada, además aclara que tal circunstancia y al reducir el contacto entre quienes dieron la orden y quienes la ejecutaron brinda la posibilidad de impunidad para quienes maniobraron los hilos del poder desde las sombras (Pág. 44).

Jurisprudencia Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]

Dentro de la revisión efectuada y debido a la competencia especial de la JEP en la resolución de la situación jurídica de las personas que se someten a su jurisdicción, se observó que gran parte de sus pronunciamientos aluden, por ejemplo, a la negativa de concesión de amnistías para quienes hayan sido condenados por delitos considerados como de lesa humanidad, (caso de todos los delitos contra el DIH, entre ellos, el homicidio en persona protegida).

Sin embargo, en lo que atañe a las nociones de autoría mediata en aparatos organizados de poder, de la jurisprudencia revisada de esta Corporación, el grupo investigador observó que en sus pronunciamientos guarda un gran símil con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia sobre el mismo tema, y a su vez, consideró de trascendencia el pronunciamiento del Auto 019 de 2021, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas de la JEP, cuyas ideas principales, pueden sintetizarse así:

La JEP, dentro del estudio de los delitos cometidos por miembros de la extinta guerrilla de las FARC-EP aborda del concepto de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, señalando que en esta figura el autor mediato es la persona que no ejecuta la conducta delictiva por sí misma, puesto que lo hace a través de otra persona, así mismo, precisa que en esta forma de autoría el autor mediato tiene dominio del hecho criminal, toda vez que domina la voluntad del directo ejecutor, siendo esto posible debido a las labores de dirección en el aparato organizado de poder.

Al igual que las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, la JEP reconoce la autoría mediata en aparatos organizados de poder, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

- “i) la existencia de una organización armada jerarquizada e ilegal con vocación de permanencia en el tiempo; ii) el poder de mando o dominio del autor mediato sobre la

organización (dar órdenes y hacer que se cumplan); y iii) que los autores directos podían ser sustituidos fácilmente (fungibilidad) y estaban dispuestos a cometer los hechos”.

Resulta apremiante indicar que la JEP, en relación con lo hasta aquí señalado, agrega el concepto de coautoría mediata, destacando que esta figura surge de la coordinación y el reparto del trabajo criminal, materializándose no solo de forma horizontal entre los coautores de un mismo nivel de mando, también verticalmente.

En concreto, la JEP adecúa la coautoría mediata en aparatos organizados de poder a los miembros del secretariado de las FARC-EP, toda vez que estos tenían un mismo nivel jerárquico, además coordinaron la ejecución de un plan común por medio de la organización que dominaban.

Finalmente, frente a la atribución de responsabilidad, buscó sintetizar en una sola modalidad de autoría dos figuras que resultan disímiles, esto es, la coautoría y la autoría mediata en aparatos organizados de poder. Al respecto el Tribunal de Justicia Transicional señala que en el ordenamiento jurídico colombiano la coautoría se entiende desde la teoría objetivo-formal de autor, lo que requiere que la contribución del coautor se realice en la fase de ejecución del delito, por su parte, y de acuerdo con la interpretación esgrimida por la CPI, quien manifiesta que en esta no es necesario que el aporte relevante o esencial se de en la fase ejecutiva, que puede darse en la fase preparatoria del delito, es decir la teoría subjetiva de la autoría.

Ampliando el concepto de coautoría mediata, esta Corporación, señala que:

“la coautoría implica la ejecución del hecho criminal por varias personas, a partir de un acuerdo común, división de trabajo e importancia de los aportes de los coautores. De acuerdo con la SRVR se requiere: i) un acuerdo o plan común expreso o tácito; ii) que el acto realizado por el coautor sea esencial para materializar el plan común; y iii) que la contribución se dé en la fase de ejecución del hecho, no solamente en su planeación u

ocultamiento. En este orden de ideas, en la coautoría mediata la coordinación y el reparto del trabajo se hace no solo de forma horizontal entre los coautores de un mismo nivel de mando, también verticalmente. Es posible determinar la coautoría mediata en relación con los integrantes del Secretariado de las FARC-EP, pues eran comandantes de un mismo nivel de mando que coordinaron la ejecución de un plan común por medio de la organización que dominaban. El aporte esencial al plan común y la intención de cometer las políticas de privación de la libertad las determina de manera individual la SRVR para cada integrante del Secretariado”

Alude también el pronunciamiento al concepto de responsabilidad de mando, a través del cual, comprendiéndose el contexto de la Ley estatutaria 1957 de 2019, este tipo de responsabilidad de los mandos (de FARC EP), está fundamentado en los siguientes aspectos: i) control efectivo de la conducta; ii) el conocimiento de la información disponible; y iii) los medios para prevenirla.

Jurisprudencia en el Derecho comparado

Perú Vs. Fujimori , 2009

Un notorio ejemplo del desarrollo de la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder se evidencia en el caso del expresidente peruano Alberto Fujimori, donde la Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Especial, abordó este concepto.

El recién mentado tribunal judicial, precisa en que el exmandatario peruano es responsable de una serie de delitos en calidad de autor mediato, pues este desde la cumbre del poder político impartió órdenes para la comisión de hechos sumamente graves y reprochables. En igual sentido, destaca que el código penal peruano reconoce la figura de la autoría mediata, y se materializa bajo la figura del hombre de atrás, es decir, cuando este hombre se aprovecha de sus subordinados que se encuentran adscritos a un aparato organizado de poder.

En tal sentido, arguye que frente a la autoría mediata exististe un dominio efectivo del hecho, así como de la organización, lo que encuentra sustento en dos elementos básicos, la existencia de un aparato de poder estructurado y la predisposición de los ejecutores.

En la sentencia, se reitera la noción de autoría mediata señalada desde la doctrina y la dogmática penal, siendo también concordante con las disposiciones señaladas a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia colombiana, pues entiende la figura en cuestión, como la realización de la conducta delictiva a través de otro, lo que supone que el autor mediato utiliza o instrumentaliza la actuación de otro para alcanzar su fin o propósito delictivo. Es así que se busca con la autoría mediata hacer responder al autor real de un delito cometido por otro, tratándose así de una forma especial de autoría.

Finalmente, argumenta la materialización de tres formas de autoría mediata, a saber:

“i) Dominio por error: es donde el autor mediato domina la voluntad del ejecutor a través del engaño sobre las circunstancias reales del hecho que éste realiza; ii) Dominio por acción: Es cuando el hombre de atrás domina o dirige la voluntad del autor material, a través de la coacción o la amenaza; y iii) Autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizado: Que es cuando existe una organización establecida, con una respectiva asignación de roles, el desarrollo de una vida funcional independiente a la de sus integrantes. Además de esto, como requisitos objetivos de existencia debe ser manifiesto el poder de mando; la desvinculación de la organización del ordenamiento jurídico; la fungibilidad del ejecutor inmediato; y la elevada disponibilidad del ejecutor hacia el hecho”.

El caso Argentino

En el documento (Ambos, y otros) por parte de los autores se hacen comentarios en torno a que la jurisprudencia argentina en general ha aceptado los mismos postulados de la autoría mediata en aparatos organizados de poder (2009).

Allí mismo se cita la decisión de 9 de diciembre de 1985, de la Cámara Federal, denominada *juicio a los excomandantes*, siendo la primera decisión que adoptó directamente la teoría de autoría mediata propuesta por Roxin. La Cámara consideró entonces, que: “las órdenes delictivas habían sido impartidas por los comandantes con motivo de la ejecución de un acto de servicio: el combate de la subversión– y que ella consagraba un supuesto de autoría mediata” (2015).

Todos los argumentos también descansando en los postulados de la teoría del dominio del hecho y bajo requisitos muy semejantes a los exigidos por la jurisprudencia colombiana, que en principio se trata de: la existencia de un aparato organizado de poder al que deben pertenecer los autores materiales o directos; *fungibilidad* de éstos últimos; control de la organización por parte de los comandantes, quienes emiten las órdenes.

En este mundo se alude a que la actuación de la organización tiene que actuar por fuera de la ley, (en esto también semejante al caso colombiano si se considera que incluso opera la teoría para las fuerzas estatales legítimas cuando arremeten en contra de la ley). En términos de punibilidad, el autor mediato sigue siendo autor del hecho propio y no partícipe necesario del hecho ajeno.

Caso Chileno

El documento ya referido con antelación da cuenta también de una relación jurisprudencial con el tema chileno destacando el fallo de Sentencia de primera instancia dictada por el ministro instructor de la Corte Suprema de Chile el 12 de noviembre de 1993.

Básicamente tratándose de un agente diplomático asesinado en el extranjero, por considerarse un riesgo para la imposición del orden militar. El autor material del delito pertenecía a la Dirección de Inteligencia Nacional y que terminó accionando una bomba en contra de la víctima, siguiendo la orden del Director de ese organismo, que luego le comunicó su Jefe inmediato. A la víctima se le había sometido a un espionaje de carácter internacional, teniendo en cuenta que el asesinato ocurrió en EEUU, aun cuando su *iter criminis* iniciara en Chile.

Hasta esa época, en Chile no se contaba con una doctrina eficiente para calificar la autoría mediata, pero empezaba a discutirse la responsabilidad de quien daba la orden dentro de una estructura jerárquica, de cometer el ilícito y también para entonces, empieza a acogerse la tesis de autoría de Roxin, ya mencionada. Señala:

“Y es que la tesis del dominio de la voluntad a través de una maquinaria organizada de dominio, se ubica en un momento ulterior del avance del concepto de autor mediato, aquel que lo concibe como el que delinque mediante o a través de otro, sujeto, el último, que ya no es un mero instrumento del primero, como en la etapa precedente, y que, al contrario, reúne en sí todas las condiciones necesarias para responder del delito” (2015).

Conclusiones

Una vez realizado el recorrido teórico que ocupó el desarrollo de la presente monografía, se cumplieron los objetivos de la investigación y pudo observarse que los grados de participación dentro del delito de homicidio en persona protegida, son los plausibles para los delitos en general, pero muestran un claro protagonismo en la autoría mediata, propia de los aparatos organizados de poder, que, en Colombia, son tan diversos como los matices del conflicto armado y de sus expresiones.

Asumir como admisible la autoría mediata en las condiciones relatadas es un acierto legislativo y jurisprudencial que evitaría la impunidad, en los eventos en que quien da la orden dentro de la estructura jerarquizada de poder, sería también responsable; nociones que fungen hoy como derroteros en momentos de estallido social, que han ocasionado víctimas fatales.

El tipo penal de homicidio en persona protegida surgió como una necesidad en el contexto bélico, un contexto altamente golpeado por las expresiones conflictuales que hicieron triste y vergonzosamente famosas las ejecuciones extrajudiciales mal llamadas *falsos positivos*, el desplazamiento forzado, el cuerpo femenino como botín de guerra y unos acuerdos de paz débiles y pobremente implementados.

La maestría no se agota en el campo académico o el cumplimiento de un requisito, en el impacto social que debe generar el estudiante crítico del derecho penal y procesal penal. Es preciso que este tipo de trabajos propendan por una reflexión que, si bien parta del campo jurídico, sea capaz también de generar los tan anhelados cambios sociales, que se gestan con la revisión de los diversos temas desde todas sus aristas fomentando la propia sensibilidad del ciudadano, que podrá construir escenarios de paz y ser crítico con la máxima expresión de la fuerza del Estado, que es el derecho penal.

En el desarrollo del contexto y seguimiento a los precedentes jurisprudenciales, se estableció que en el caso de aforados constitucionales (congresistas, gobernadores, entre otros) la Corte Suprema de Justicia, en su momento, actuó de manera diligente en la investigación y juzgamiento de quienes participaron en la comisión de delitos relacionados con el conflicto armado. Sin embargo, no puede afirmarse lo mismo respecto de las investigaciones adelantadas en otras instancias judiciales por los mismos hechos y otros partícipes, v.gr., la masacre de Segovia, Antioquia.

El reconocimiento tardío del conflicto armado condujo a que la investigación y juzgamiento de crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra (acorde con la denominación del Estatuto de Roma), no tuvieran en cuenta ese contexto; circunstancia que ha permitido la impunidad de quienes dominaron el aparato organizado de poder (grupo armado que se desvincula del ordenamiento jurídico o grupo armado ilegal), como de quienes se sirvieron de su accionar.

La justicia transicional muestra inseguridades, pues cuando acude al Estatuto de Roma para la tipificación de hechos relacionados con el conflicto armado, hace un proceso de doble incriminación que desconoce el principio lógico de no contradicción. Así, por ejemplo, en los casos de homicidios presentados falsamente como bajas en combate, los trata como hechos de lesa humanidad calificándolos como asesinato y, al mismo tiempo, como crímenes de guerra, bajo la denominación de homicidio intencional.

Frente al contexto, la justicia transicional no garantiza per se una paz estable y duradera, apenas es un factor. Para su construcción se requiere de un proceso multifactorial que demanda la satisfacción de necesidades diversas de carácter económico, social, cultural y político, que garanticen el desmonte de las organizaciones armadas ilegales, y para las víctimas la reparación y no repetición.

La autoría mediata por dominio de organización admite la coautoría para quienes están en el mismo nivel jerárquico del aparato organizado de poder, pero no para los demás eslabones que

articulan la cadena de manera vertical, porque no tienen el dominio del hecho; éstos deben responder como coautores.

Referencias bibliográficas

- Acosta López, J. I. & Idárraga Martínez, A. M. (2019). Alcance del deber de investigar, juzgar y sancionar en transiciones de conflicto armado a una paz negociada: convergencias entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional. *Revista derecho del estado*. (45).
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/6329>
- Aguilar Cavallo, G. (2009). La reparación civil en casos de violaciones a los derechos humanos y la imprescriptibilidad de la acción civil: estudio de casos. *Revista derecho del estado*. (22).
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/478>
- Aharonian, A. (26 de mayo de 2019). ¿Cómo surgieron las FARC-EP en Colombia?
<https://www.telesurtv.net/news/colombia-surgimiento-farc-aniversario-origenes-marquetalia-20190524-0037.html>
- Alarcón Palacio, Y. E. (2019). Reclutamiento forzado de niños y niñas (abduction) en el conflicto armado colombiano: los menores de 18 años como víctimas con protección especial reforzada en el DIH y DIDH. *Vniversitas*. Vol. 68(138).
<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/26150>
- Alvarado, S. (26 de febrero de 2021). Merecemos la verdad sobre los falsos positivos. *The New York Times*. <https://www.nytimes.com/es/2021/02/26/espanol/opinion/falsos-positivos-colombia.html>
- Álvarez, C. (2 de septiembre de 2020). Así operaban los 46 reclutadores de «falsos positivos». *La oreja roja*. <https://www.laorejaroja.com/asi-operaban-los-46-reclutadores-de-falsos-positivos/>
- Álzate, A. (1956). Delito de homicidio. *Estudios de derecho*. Vol. 16(49).
<https://doi.org/10.17533/udea.esde.336404>

- Ambos, K. (2001). Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder (M. Cancio Mella, Trad.). Bogotá D. C.: Universidad externado de Colombia.
- Ambos, K.; Malarino, E.; Guzman, J.L.; Gil Gil, A.; Meini, I.; López Díaz, C. (2009). Imputación de crímenes a los subordinados del dirigente: un estudio comparado. Bogotá D. C. Temis S. A. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/25928.pdf>
- Amnistía Internacional. (30 de julio de 2022). Conflictos armados. <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/armed-conflict/>
- Aponte Cardona, A. (2010). Persecución penal nacional del homicidio en persona protegida: alcances y límites del derecho penal en contextos de justicia transicional. *Revista colombiana de derecho internacional*. (17). http://www.scielo.unal.edu.co/scielo.php?pid=S1692-81562010000200002&script=sci_arttext
- Araque Cely, E. O.; Arias Contreras; A. P. & Navarro Picón, C. E. (2015). Vulnerabilidad de los derechos humanos por los falsos positivos. *Revista hipótesis libre*. (10). https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/hipotesis_libre/article/view/3733
- Auto 019 de 2021, Determinar los Hechos y Conductas atribuibles a los antiguos miembros del Auto 033 de 2021, Hacer de público conocimiento la priorización interna del Caso 03 denominado “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” 4 de febrero de 2021
- Ávila, A. (30 de marzo de 2016). Bacrim, neoparamilitares y grupos post-desmovilización paramilitar. *Semana*. <https://www.semana.com/opinion/articulo/ariel-avila-bacrim-neoparamilitares-y-grupos-post-desmovilizacion-paramilitar/467330/>
- Barreto Fera, O. F. (2019). Responsabilidad del estado colombiano frente a las desapariciones extrajudiciales: los “falsos positivos”. [Tesis de magister, Universidad Libre].

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17733/1102580297.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Betancur Restrepo, L. & Prieto-Ríos, E. (2017). Educación del derecho internacional en Bogotá: un primer diagnóstico a partir de los programas de clase y su relación con las epistemologías de no conocimiento. *Revista derecho del estado*. (39).

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/5039>

Bolívar, I. J. (2005). Las AUC como una formación elitista: Normalidad social, legítima defensa y producción de diferencias. *Revista controversia*. (185).

https://revistacontroversia.com/index.php?journal=controversia&page=article&op=view&path%5B%5D=219&path%5B%5D=pdf_45

Cáceres Cáceres, L. G. (2014). Categorización de las confrontaciones armadas desde el Derecho Internacional Humanitario (DIH). *Verba luris*. (32).

<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/40>

Cárdenas Gómez, J. G. (2013). Homicidio agravado vs homicidio en persona protegida análisis de la jurisprudencia sala de decisión penal tribunal superior de Antioquia. [Tesis de magister, Universidad Eafit].

https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/1282/CardenasGomez_JuanGuillermo_2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cardona Chaves, J. P. (2020). Priorización, contextos y patrones de macrocriminalidad: estrategia de investigación en el marco de la justicia transicional en Colombia. *Pensamiento jurídico*. (52).

<https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/82572/77548>

Carmona Parra, J. A. (2014). Definición de la situación de los menores desvinculados de los grupos armados ilegales en los actos jurídicos y sus efectos psicoeducativos. *Estudios socio-*

jurídicos. Vol. 16(2).

<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/2695>

Carrasco Andrino, M. (2012). El homicidio y sus formas.

https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24806/1/HOMICIDIO_Y_SUS_FORMAS.pdf

Carrillo Urrego, A.; Millán Cruz, N. & Babativa Márquez, J. G. (2020). Aportes y asuntos críticos en la medición de la violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado en Colombia: una reflexión a partir del diseño y los resultados de la Envisé 2010-2015. Estudios socio-jurídico. Vol. 2(22).

<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/7891/8168>

Centro de Memoria Histórica. (2012). Justicia y paz ¿verdad judicial o verdad histórica?

http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2012/verdad_judicial_verdad_historica.pdf

Céspedes Báez, L.M. (2012). Ley de Víctimas de Colombia y la responsabilidad de las personas jurídicas por violaciones de derechos humanos. Estudios socio-jurídico. Vol. 14(1).

<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1922/1792>

Céspedes Báez, L.M. y Gutiérrez, A.M. (2012). La responsabilidad civil por actividades peligrosas: una forma de establecer el nexo entre personas jurídicas privadas y violaciones de derechos humanos en Colombia. Universitas. (125).

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82528730006>

Chaparro Amaya, A. (2005). Procesos de subjetivación, conflicto armado y construcción del Estado Nación en Colombia. Estudios socio-jurídico. Vol. 7.

<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/474>

- Chaparro Figueredo, R. (2013). La delincuencia común y su incidencia en la sociedad de Colombia.
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/11173/ChaparroFigueredoRodrigo2013.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20mayor%C3%ADa%20de%20la%20poblaci%C3%B3n,problemas%20y%20por%20no%20disminuir>
- Chaparro, C. (6 de noviembre de 2017). La historia del paramilitarismo en Colombia, según Ronderos. El Espectador. <https://www.elespectador.com/colombia-20/paz-y-memoria/la-historia-del-paramilitarismo-en-colombia-segun-ronderos-article/>
- Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia. (2021). ¿Quiénes somos?
<https://www.cgfm.mil.co/es/quienes-somos>
- Comisión Colombiana de Juristas. (6 de agosto de 2020). Boletín # 19. Infracciones al derecho internacional humanitario y crímenes de guerra: análisis de la sentencia 168 de 2020 de la sección de apelación.
https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=161
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (1 de enero de 2014). Los convenios de ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales. <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (marzo de 2008). Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario?
<https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>
- Consejo de Estado. (4 de diciembre de 2020). Absuelven a fiscalía en caso de privación de libertad de dos personas que fueron declaradas inocentes de atentado de las FARC.
<http://www.consejodeestado.gov.co/news/absuelven-a-fiscalia-en-caso-de-privacion-de-libertad-de-dos-personas-que-fueron-declaradas-inocentes-de-atentado-de-las-farc/>

Contreras Henao, M. G. (2014). El uso de aeronaves remotamente tripuladas en el conflicto armado colombiano y el derecho internacional humanitario. Universidad de los Andes. (33).

<http://dx.doi.org/10.15425/redepub.33.2014.10>

Contreras Ortiz, J. F. (2006). El Derecho Internacional Humanitario: principio de una educación para la paz. Educación y educadores. Vol. 9(1).

http://www.scielo.unal.edu.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-12942006000100012&lng=es&nrm=

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-148. (M.P.) Álvaro Tafur Galvis: 22 de febrero de 2005.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-291. (M.P.) Manuel José Cepeda Espinosa: 25 de abril de 2007.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-297-16. (M.P.) Gloria Stella Ortiz Delgado: 8 de junio de 2016.

Corte Internacional de Justicia. (2021). Las conferencias de paz de la haya y la corte permanente de Arbitraje (CPA). <https://www.un.org/es/icj/hague.shtml>

Corte suprema de justicia de la república de Perú. Sala penal especial. (Perú Vs. Fujimori). Proceso A.V. 19-2001 (31 de agosto de 2009).

Corte Suprema de Justicia. República de Colombia Jurisdicción Especial para la Paz. Salas de Justicia. Proceso 36460, M.P. María Del Rosario González Muñoz; 28 de agosto de 2013.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 29221, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; 2 de septiembre de 2009.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 32022, M.P. Sigifredo De Jesús Espinosa Pérez; 21 de septiembre de 2009.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 33118, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 15 de mayo de 2013.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso AP-1735-2020, M.P. Hugo Quintero Bernate; 29 de julio de 2020.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso SP-1402-2017, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández; 8 de febrero de 2017.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso SP-14205-2016, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero; 05 de octubre de 2016.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso SP-2981-2018, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa; 25 de julio de 2018.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso SP-3956-2019, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa; 23 de septiembre de 2019.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso SP-5333-2018, M.P. Eugenio Fernández Carlier; 5 de diciembre de 2018.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso SP-707–2019, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa; 6 de marzo de 2019.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso SP-954-2020, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa; 07 de mayo de 2020.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso SP-994-2021, M.P. Eyder Patiño Cabrera; 24 de marzo de 2021.

Cosoy, N. (24 de agosto de 2016). ¿Por qué empezó y qué pasó en la guerra de más de 50 años que desangró a Colombia? BBC News. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37181413>

Daza Márquez, T. M. (2010). La imprescriptibilidad de la acción y la sanción disciplinar por graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional

humanitario. Estudios socio-jurídicos. Vol. 12(1).

<http://www.scielo.unal.edu.co/scielo.php?pid=S0124->

[05792010000100019&script=sci_arttext](http://www.scielo.unal.edu.co/scielo.php?pid=S0124-05792010000100019&script=sci_arttext)

Democracia Abierta. (24 de febrero de 2021). 6,402 'falsos positivos' en Colombia: ¿quién dio la orden? <https://www.opendemocracy.net/pt/author/democraciaabierta/>

Deutsche Welle: Made for mind. (12 de septiembre de 2017). Condenan en Colombia a un reclutador de "falsos positivos". <https://www.dw.com/es/condenan-en-colombia-a-un-reclutador-de-falsos-positivos/a-40458112>

Diccionario prehispánico del español jurídico. (2022). Persona protegida.

<https://dpej.rae.es/lema/persona-prottegida>

El Espectador. (8 de octubre de 2020). Disidencias de las Farc atacan comitiva de la ONU e incineran su vehículo en Caquetá. <https://www.elespectador.com/judicial/disidencias-de-las-farc-atacan-comitiva-de-la-onu-e-incineran-su-vehiculo-en-caqueta-article/>

El País. (22 de febrero de 1999). La "pesca milagrosa" de los rebeldes.

https://elpais.com/diario/1999/02/23/internacional/919724403_850215.html

El Tiempo. (21 de marzo 1999). La pesca milagrosa.

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-867217>

El Tiempo. (30 de diciembre 1991). Se disparó la delincuencia común.

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-217229>

Fernández Carrasquilla, J. (1976). El nuevo esquema del delito. Más allá del finalismo. Estudios de derecho. Vol. 35(89-90).

<https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/332787/20788789>

Fernández Castañeda, C. (2020). Análisis legislativo de la delincuencia organizada en el ordenamiento jurídico colombiano. [Tesis de pregrado, Universidad Cooperativa de Colombia]. <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/035b75a2-d0bd-421a-94f8-389383ed68b8/content>

Ferro H., J. J. (2011). Existencia de un conflicto armado interno: ¿Quién decide? Revista de derecho público. (26).

https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechopub/pub61.pdf

Fiscalía General de la Nación. (1 de junio de 2010). Desmovilizado de las FARC procesado por homicidio en persona protegida.

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/desmovilizado-de-las-farc-procesado-por-homicidio-en-persona-protegida/>

Fundación Paz y Reconciliación. (enero de 2015). Nombre del grupo alzado en armas: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército Popular FARC-EP.

<https://www.pares.com.co/wp-content/uploads/2015/01/Procesos-de-PAZ-FARC.pdf>

Gómez Isa, F. (2014). Justicia, verdad y reparación en el proceso de paz en Colombia. Revista derecho del estado. (33).

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3956/4257>

Gómez Restrepo, C. (2003). Homicidio y lesiones infligidas intencionalmente por otra persona: Colombia 1973-1996. Revista colombiana de psiquiatría. Vol. 32(3).

http://www.scielo.unal.edu.co/scielo.php?pid=S0034-74502003000300002&script=sci_abstract&tlng=es

Gómez, G. I. (2020). Las disputas por la jurisdicción especial para la paz (JEP): una reflexión crítica sobre su sentido político y jurídico. *Vniversitas*. Vol. 69.

<https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.djep>

González Jácome, J. (2006). Hacia una reflexión ética del conflicto colombiano: buscando la “verdad”. *Vniversitas*. Vol. 56(113).

<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14628>

Guerrero Acevedo, P.; Ariza Altahona, A.; González Piñeros, Lina (2009). Desde el corazón de las mujeres: una estrategia de resistencia jurídica de la liga de mujeres desplazadas.

<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/57818/9789584450340.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gutiérrez Núñez, A. (14 de agosto de 2020). Libran nueva orden de extraditación en contra del exjefe paramilitar Salvatore Mancuso. <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/expiden-nueva-orden-de-captura-para-extraditar-al-exparamilitar-salvatore-mancuso-3045776>

Gutiérrez Posse, H. (2014). *Elementos de derecho internacional humanitario*. Buenos Aires: Eudeba.

Gutiérrez Ramírez, L. M. (2014). La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional. *Estudios socio-jurídicos*. Vol. 16(2).

<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/2905>

Hernández Jiménez, T. H. (2019). *Dogmática penal y neurociencias*. *Estudios de derecho*. Vol.

76(168). <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/339051/20794483>

Huertas Díaz, O.; Amaya Sandoval, C. & Malte Ruano, G. D. (2013). Autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, tras la sombra del mando fugitivo: del dominio y la instrumentalización del delito. *Opinión jurídica*. Vol. 12(23).
<http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v12n23/v12n23a06.pdf>

Ibáñez Rivas, J. M. (2016). El derecho internacional humanitario en la jurisprudencia de la Corte Insightcrime. (25 de mayo de 2011). AUC. <https://es.insightcrime.org/noticias-crimen-organizado-colombia/auc-perfil/#:~:text=Las%20AUC%20fueron%20una%20coalic%C3%B3n,con%20cerca%20de%2030.000%20hombres.>

Insightcrime. (28 de julio de 2022). Los Rastrojos. <https://es.insightcrime.org/noticias-crimen-organizado-colombia/rastrojos-perfil/>

Insightcrime. (8 de noviembre de 2022). Los Urabeños - Clan del Golfo.
<https://es.insightcrime.org/noticias-crimen-organizado-colombia/urabenos-perfil/>

Jaén Vallejo, M. (2008). Acusación e investigación en el sistema procesal penal. *Revista diálogos de saberes*. (28). <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/2095/1565>

Ley 1448 de 2011, Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, 10 de junio de 2011, D.O No. 48096

Ley 171 de 1994, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977, 16 de diciembre de 1994, D.O No. 41640

- Ley 1908 de 2018, por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones, 9 de julio de 2018, D.O No. 50649
- Ley 599 de 2000, Por la cual se expide el Código Penal, 24 de julio de 2000, D.O No. 44097
- Ley 975 de 2005, Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios, 25 de julio de 2005, D.O No.
- Ley estatutaria 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, 6 de junio de 2019, D.O No. 50.976
- López, S. (04 de febrero de 2015). Delitos especiales. <https://litiscontestatio.co/tag/delitos-especiales/>
- Mangas Martín, A. (1990). Conflictos armados internos y de derecho internacional humanitario. Salamanca: Universidad de Salamanca. <https://aracelimangasmartin.com/wp-content/uploads/2019/09/1993-CONFLICTOS-ARMADOS-INTERNOS-Y-DIHUMANITARIO-Ed-USAL-texto-integro.pdf>
- Manrique González, C. A. (2015). Juzgamiento del homicidio en persona protegida por parte de la jurisdicción penal militar. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/13378/Juzgamiento%20del%20Homicidio%20en%20Persona%20Protegida%20or%20la%20Jurisdiccion%20Penal%20Militar.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=HOMICIDIO%20EN%20PERSONA%20PROTEGIDA,-Sujeto%20activo%20>
- Mendoza Tovar, V.H. y Ramírez Peña, V.H. (2019). ¿Son las bacrim un actor armado según el derecho internacional? Revista misión jurídica. Vol. 12(16).

<https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2020/09/12.-Son-las-Bacrim-un-actor-armado.pdf>

Mesa Velásquez, L. E. (1961). El homicidio. Estudios de derecho. Vol. 20(59).

<https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/335147>

Ministerio del Interior & Dirección de Derechos Humanos. (mayo de 2017). Convenios y protocolos de Ginebra.

https://gapv.mininterior.gov.co/sites/default/files/convenios_y_protocolos_de_ginebra.pdf

Mira González, C. M. & Arenas Agudelo, J. P. (2018). International humanitarian law in the judgments of the inter-american court: an analysis of Colombian cases. Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas. Vol. 48(129).

<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/803/624>

Montero, D. (4 de junio de 2012). Los falsos positivos, según sus protagonistas.

<https://lasillavacia.com/historia/los-falsos-positivos-segun-sus-protagonistas-33714>

Muñoz Conde, F. (2014). Teoría general del delito. Bogotá: Temis S. A.

Muñoz Rincón, A. M. (2020). La (in)suficiencia del derecho: la producción de la verdad en escenarios transicionales. Revista derecho del estado. Vol. 48.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/6957/9522>

Naciones Unidas. (14 de diciembre de 1974). Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ProtectionOfWomenAndChildren.aspx>

Navas, A. (2013). Derecho internacional humanitario.

https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Guia_Inducc_Cartilla_4.pdf

- Navia López, Á. (2019). La seguridad después de la guerra: nuevos referentes de seguridad para el post acuerdo de paz en Colombia. *Estudios de derecho*. Vol. 76(167).
<https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/337140/20793057>
- Noguera Montoya, S. P. (28 de noviembre de 2019). Militar que asesinó a exguerrillero de las FARC en Colombia es condenado a 20 años de prisión. <https://www.aa.com.tr/es/mundo/militar-que-asesin%C3%B3-a-exguerrillero-de-las-farc-en-colombia-es-condenado-a-20-a%C3%B1os-de-prisi%C3%B3n/1658593>
- Ontiveros, V. (6 de noviembre de 2018). Los paramilitares colombianos, enemigos de la guerrilla.
<https://elordenmundial.com/los-paramilitares-colombianos-enemigos-de-la-guerrilla/>
- Otero Suárez, I. D. (2015). La aplicación del artículo 91 de la Constitución de Rionegro. Una herramienta constitucional para la solución de los conflictos armados. *Revista derecho del estado*. Vol. 34. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/4207/4652>
- Padilla Aldana, L. M. (2013). Homicidio en persona protegida en calidad de combatiente. [Tesis de magister, Universidad Libre].
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7537/PadillaAldanaLinderMeyer2013.pdf;jsessionid=81CF77A44D548844834A4F0BE497C378?sequence=1>
- Panta Cueva, D. F. (26 de septiembre de 2012). Breves cuestiones relativas a la autoría mediata en referencia a los aparatos de poder organizados.
<https://derechovenezolano.files.wordpress.com/2013/03/autoriamediata-pantacueva.pdf>
- Pataquiva García, G.N. (2009). Las FARC, su origen y evolución. *UNISCI discussion papers*. (19).
<https://www.redalyc.org/pdf/767/76711407010.pdf>
- Peláez Mejía, J. M. (30 de diciembre de 2014). Estructura del delito en Colombia.
<https://es.scribd.com/document/251350219/Estructura-Del-Delito-en-Colombia#>

- Peña Aragón, C. N. (2014). El principio de distinción del derecho internacional humanitario: fundamentación, alcances, limitaciones y retos. [Tesis de magister, Universidad Nacional de Colombia].
<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/75282/6702223.2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pérez Fuentes, C.A.; Arenas Jaimes, P.; Vega Ardila, L.M.; Camacho Castilla, J.A. (2019). Análisis jurisprudencial de las garantías de los derechos de las víctimas del conflicto armado por bandas criminales en Colombia. *Estudios Socio-Jurídicos*. Vol. 21(2).
<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7431>
- Pictet, J. (1990). *El derecho Internacional Humanitario: definición*. Madrid: Tecnos.
- Policía Nacional de Colombia. (2022). Estadística delictiva. <https://www.policia.gov.co/grupo-informacion-criminalidad/estadistica-delictiva>
- Posada Maya, R., Velásquez Velásquez, F.; Correa Flórez, M. (2017). *Estudios críticos de la jurisprudencia de la corte suprema de justicia*. Bogotá: Uniandes.
- Prieto, C. A. (2012). Bandas criminales en Colombia: ¿amenaza a la seguridad regional? *Revista opera*. (12). <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67530270009>
- Prieto-Sanjuan, R. A., & Sandoval-Mesa, J. A. (2020). Medidas de excepción previas a la justicia de transición en Colombia y sus efectos de legalidad penal: periodo 1948-1962. *Vniversitas*. (69). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.mepj>
- Quintero Márquez, V.; Otero Bahamón, S. & Bolívar Ramírez, I. (2011). El abordaje del homicidio sexual en contexto de conflicto armado: el caso de la masacre de el salado. *Análisis político*. (71). <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/74914/44240-208309-1-SM.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Radio Mundial. (1 de mayo de 2016). Conozca el origen y estructura de las bandas criminales colombianas. <http://www.radiomundial.com.ve/article/conozca-el-origen-y-estructura-de-las-bandas-criminales-colombianas>
- Ramírez Lamy, A. (2010). Diferencias teórico-prácticas entre derechos humanos y derecho internacional humanitario. *Vía Iuris*. (8).
<https://revistas.libertadores.edu.co/index.php/ViaIuris/article/view/75/69>
- República de Colombia Jurisdicción Especial para la Paz. Salas de Justicia. Auto 19, M.P. Catalina Díaz Gómez; Óscar Parra Vera; Julieta Lemaitre Ripoll; 26 de enero de 2021.
- Restrepo Maya, D. A. (2019). Dinámica de muertes por homicidio socio-político durante el periodo anterior a la instauración de los diálogos de paz, durante las negociaciones del acuerdo y el inicio del posconflicto con las FARC en Colombia. (2007 -2018). [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Colombia].
<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/76835/DianaAleydaRestrepoMaya.2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Restrepo, D. (enero de 2015). Nombre del grupo alzado en armas: fuerzas armadas revolucionarias de Colombia-ejército popular FARC-EP. <https://www.pares.com.co/wp-content/uploads/2015/01/Procesos-de-PAZ-FARC.pdf>
- Reyes Cuartas, J. F. (2004). La autoría mediata con aparatos organizados de poder. *Derecho penal y criminología*. Vol. 25(75).
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1044/988>
- Reyes Echandía, A. (2000). *Derecho penal*. Bogotá: Temis. 11a ed.

- Ríos Tovar, L. (2020). La reparación de las víctimas: su confinamiento dentro del marco de la Justicia Transicional. *Revista derecho del estado*. (47). DOI: <https://doi.org/10.18601/01229893.n47.08>
- Rodríguez Bernal, A. P. (2015). *La Convención de La Haya para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954 y su Segundo Protocolo de 1999: Aproximación, utilidad e implementación en España*. Marbella: Rodríguez Bernal Abogados.
- Romero Cortes, E. P. (2019). Un proceso transicional progresivo: una mirada diferente a la justicia transicional en Colombia. *Pensamiento jurídico*. (50). <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/85371/pdf>
- Romero Medina, F. A. (2013). Conflicto armado, escuela, derechos humanos y DIH en Colombia. *Análisis Político*. Vol. 26(77). <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/44001/45250>
- Rosenbaum, J. S. (2010). La responsabilidad penal del dirigente en los delitos cometidos a través de aparatos organizados de poder. *Revista de derecho público*. (25). https://derechopublico.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechopub/pub53.pdf
- Roxin, C. (2006). El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata. *Revista de estudios de la justicia*. (7). <https://doi.org/10.5354/rej.v0i7.15081>
- Roxin, C. (2015). *Estudios de derecho penal*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Rush, P. (2014). Crímenes de “guerra sucia”: derecho penal internacional y jurisdicciones de la memoria. *Revista derecho del estado*. (32). <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3816>

- Rutas del Conflicto. (10 de marzo de 2019). ¿En Colombia sabemos qué es, exactamente, el paramilitarismo? <https://rutasdelconflicto.com/notas/colombia-sabemos-es-exactamente-el-paramilitarismo>
- Salcedo Franco, C. M. (2014). Del homicidio en persona protegida y su aplicación frente a las transformaciones del conflicto armado en Colombia. *Universitas estudiantes*. (11). <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/44583>
- Salmón, E. (30 de junio de 2004). Introducción al derecho internacional humanitario. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25212.pdf>
- Sánchez Zapata, S. F. (2014). La conducta punible en el derecho penal colombiano: análisis del artículo 9 del código penal. *Revista de derecho*. (42). <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n42/n42a03.pdf>
- Sánchez, L.A. y Atehortúa, C. (2008). Narraciones sobre la experiencia del éxodo. El caso del desplazamiento forzado en la comuna 13. *Vniversitas*. Vol. 57(117). <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14530>
- Sancinetti, M. A. (1991). *Teoría del delito y disvalor de acción*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Secretariado de las FARC-EP por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, y ponerlos a su disposición, 26 de enero de 2021
- Seelinger, K. T. & Jean Wood, E. S. (2021). La violencia sexual como práctica de guerra: implicaciones para la investigación y enjuiciamiento de crímenes atroces. *Estudios socio-jurídicos*. Vol. 23(1). <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.10019>
- Semana. (29 de septiembre de 2019). ¿Cómo fue en inicio de las Farc? <https://www.semana.com/educacion/articulo/la-historia-de-las-farc/467972/>

- Semana. (3 de mayo de 2016). ¿Qué significa el reconocimiento del conflicto armado por parte del gobierno? <https://www.semana.com/nacion/articulo/que-significa-reconocimiento-del-conflicto-armado-parte-del-gobierno/239313-3/>
- Sierra Zamora, P.A. y Bermúdez Tapia, M. (2020). La invisibilidad de la identificación de víctimas en las fuerzas militares y el inicio de una crisis en la defensa y seguridad nacional a raíz del acuerdo de paz. *Vniversitas*. Vol. 69. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.iivf>
- Sommer, C. G. (2018). La imprescriptibilidad de la acción reparatoria por crímenes de lesa humanidad y la responsabilidad del estado. *Comentarios sobre la jurisprudencia y la legislación argentinas*. *Revista derecho del estado*. (41). DOI: <https://doi.org/10.18601/01229893.n41.11>.
- Suárez Sánchez, A. (2007). *Autoría*. Bogotá D. C.: Universidad externado de Colombia.
- Swissinfo.ch. (05 de febrero de 2021). En libertad reclutador de falsos positivos antes de ser deportado a Colombia. https://www.swissinfo.ch/spa/colombia-justicia_en-libertad-reclutador-de-falsos-positivos-antes-de-ser-deportado-a-colombia/46349790
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Proceso 110016000253200680281, M.P. Uldi Teresa Jiménez López; 2 de diciembre de 2010.
- Universidad Nacional de Colombia. (2021). VI simposio internacional REDHHDA. <https://www.humanas.unal.edu.co/redhhda2020/index.php/programacion>
- Urrego Mendoza, D. Z. (2015). Conflicto armado en Colombia y misión médica: narrativas de médicos como memorias de supervivencia. *Revista de la facultad de medicina*. Vol. 63(3). <https://doi.org/10.15446/revfacmed.v63n3.45209>

- Urueña Sánchez, M. I. (2020). El personal de las compañías militares y de seguridad privadas (CMSP): ¿Contratistas civiles o mercenarios? *Vniversitas*. Vol. 69.
<https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.epcm>
- Urueña, R. (2013). Luchas locales, cortes internacionales. Una exploración de la protección multinivel de los derechos humanos en américa latina. *Revista derecho del estado*. (30).
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3526/3414>
- Valencia Villa, A. (2014). ¿Qué es el derecho internacional humanitario?
https://repositorio.defensoria.gov.co/bitstream/handle/20.500.13061/219/Que_es_el_derecho_internacional_humanitario.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Vanguardia. (30 de agosto de 2020). A la cárcel disidente de las Farc vinculado con homicidio de cuatro personas. <https://www.vanguardia.com/colombia/a-la-carcel-disidente-de-las-farc-vinculado-con-homicidio-de-cuatro-personas-MY2818835>
- Vargas Ortiz, A. (14 de junio de 2020). Propuesta para la reparación integral de las víctimas del conflicto armado en el sistema judicial. Periódico UNAL.
<https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/propuesta-para-la-reparacion-integral-de-las-victimas-del-conflicto-armado-en-el-sistema-judicial/>
- Vargas Ortiz, A. (2010). El índice de reparación integral (IRI): propuesta metodológica para evaluar la reparación judicial de las víctimas de homicidio en Colombia. *Pensamiento jurídico*. (29).
<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/71643/36633-154744-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vargas Ortiz, A. (2020). El derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas de homicidio en el conflicto armado interno colombiano: análisis de los procesos contenciosos administrativos, penales ordinarios y de justicia y paz para identificar una propuesta que

- garantice un trato igualitario. [Tesis de posgrado, Universidad Nacional de Colombia].
<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/75906/12258307.%202020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Velásquez Rivera, E. De J. (2007). Historia del paramilitarismo en Colombia. *História*. Vol. 26(1).
<https://doi.org/10.1590/S0101-90742007000100012>
- Vera, J. P. y Braconnier, L. (2021). Justicia transicional: memoria, historia y reconciliación, VI simposio internacional REDHHDA.
<https://www.humanas.unal.edu.co/redhhda2020/index.php/lineas>
- Verdad abierta. (18 de noviembre de 2012). El origen de Las Farc (1953- 1964).
<https://verdadabierta.com/el-origen-1953-1964/>
- Vicepresidencia de la República de Colombia. (2008). "Histórico derechos Humanos". Protocolo para el reconocimiento de casos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario con énfasis en el homicidio en persona protegida. Bogotá: Vicepresidencia de la República de Colombia. (pág. 22).
- Vizcaíno, M. & Laguado Duca, A. C. (2002). Homicidios: una mirada desde los actores. *Revista colombiana de sociología*. Vol. 7(1).
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/recs/article/view/11154/11820>